



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/39	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

20 de noviembre de 2025

Duración:

Desde las 11:15 hasta las 11:45

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	NO
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 13 de novembre de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 13 de noviembre de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 13 de noviembre de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 420/2020. Denegació de llicència urbanística per a construcció d'habitatge unifamiliar en sòl rústic per comptar amb resolució desfavorable de la CIOTUPHA i ser contrària l'ordenació urbanística.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 420/2020 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor José Millán Solsona con DNI núm. ***3563** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***3563** de construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico en finca sita [REDACTED] en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 31 de enero de 2025 mediante registro núm. 020-E-RE-412 el señor José Millán Solsona con DNI núm. ***3563** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***356 de solicita licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico en finca sita en [REDACTED]

Segundo. - En fecha 5 de septiembre de 2022 mediante registro núm. 2022-S-RE-5907 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 3 de agosto de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-6227 se presenta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero.- En fecha 6 de septiembre de 2023 mediante registro núm. 2023-S-RE-7279 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

Cuarto.- En fecha 8 de enero de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-140 tiene entrada en este Consistorio oficio de la Dirección General de Recursos Hídricos por el que se da traslado del informe emitido en fecha 10 de noviembre de 2023 por el que se concluye que el proyecto no se encuentra afectado por dominio público hidráulico.



Quinto.- En fecha 12 de enero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-354 se remite oficio de solicitud de Informe a la CIOTUPHA para la autorización de la vivienda en relación con el artículo 36 de la Ley 6/1997 del suelo rústico de las Islas Baleares sobre parcela mínima y aprovechamiento urbanístico de la finca.

Sexto.- En fecha 23 de enero de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-543 tiene entrada del Consell d'Eivissa oficio por el que se acuerda retornar la documentación con motivo en deficiencias en la documentación presentada.

Séptimo.- En fecha 23 de enero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-645 se remite oficio de retorno de documentación del Consell d'Eivissa al interesado.

Octavo.- En fecha 23 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-9845 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 16 de julio y 2 de agosto de 2024 mediante registros núm. 2024-E-RE-10837 y 2024-E-RE-11856 respectivamente, se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Noveno.- En fecha 3 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-16874 se remite oficio de solicitud de Informe a la CIOTUPHA para la autorización de la vivienda en relación con el artículo 36 de la Ley 6/1997 del suelo rústico de las Islas Baleares sobre parcela mínima y aprovechamiento urbanístico de la finca remitiendo toda la documentación aportada por el interesado.

Décimo.- En fecha 14 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-219 tiene entrada del Consell d'Eivissa Requeriment de complimentació del tràmit Núm. notificació: CI000000040005000058914 realizado al interesado.

Décimo.-primero. - En fecha 30 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-1497 se aporta documentación adicional en respuesta al requerimiento del Consell d'Eivissa y en fecha 17 de febrero de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-2054 se remite la referida documentación al Consell d'Eivissa.

Décimo.-segundo.- En fecha 22 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-8697 tiene entrada resolución acuerdo núm. 2025000259 de 17 de octubre de 2025 adoptada en la sesión 3 /2025 por la CIOTUPHA por la que se resuelve informar desfavorablemente el proyecto presentado por el interesado.

Décimo.-tercero.- En fecha 28 de octubre de 2025 los Servicios Técnicos municipales emiten informe desfavorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)



- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y su modificación n.º 1 aprobada inicialmente (BOIB núm. 112 de 11/09/2018). (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

****Segundo.-****El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), ***“3. Se consideran comprendidas en la edificación **sus instalaciones fijas y el equipamiento propio**, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.***

El artículo 36 LSR dispone:

“1. El procedimiento para la concesión de licencias municipales relativas a actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar se iniciará por el interesado ante el Ayuntamiento, que la tramitará de acuerdo con lo señalado en la normativa general reguladora de los usos, obras y actividades.

2. Cuando las actividades supongan la construcción de una nueva vivienda, una vez completo el expediente se remitirá a la comisión insular de urbanismo respectiva para la emisión de informe previo y vinculante sobre el cumplimiento de los requisitos de parcela mínima exigidos en el artículo 25 de esta Ley y de aprovechamiento máximo, señalado en el artículo 28.1 de la misma.

(...) “

El artículo 152.1 LUIB dispone:



“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exige un proyecto técnico, su presentación constituye un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para llevar a cabo de forma adecuada la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable ”

Obra en el expediente el resolución desfavorable de la CIOTUPHA que se adjunta, cuyo contenido es vinculante para este Consistorio no cumpliéndose la exigencia del artículo 36 de LSR y se ha comprobado por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que el proyecto no conforme a la ordenación urbanística y por tanto no autorizable, tal y como se indica en el informe técnico municipal y habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede, por tal motivo, **denegar la licencia que nos ocupa.**

Tercero- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico desfavorable, y (ii) que la licencia pretendida NO es conforme con la ordenación urbanística vigente

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5899 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DENEGAR al señor [REDACTED] con DNI núm. ***356 **licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico** en finca sita en [REDACTED] con motivo en que la actuación referida ha sido objeto de acuerdo núm. 2025000259 de 17 de octubre de 2025, que se adjunta, adoptada en la sesión 3/2025 por la CIOTUPHA por la que se resuelve informar desfavorablemente el proyecto presentado por el interesado, y la propuesta resulta contraria a la ordenación urbanística según motivación expuesta en el informe de los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, de fecha 7 de noviembre de 2025 y según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Segundo.- APROBAR la liquidación núm. 202001315 en concepto de tasa urbanística por importe de 1.730,72 euros.

Tercero.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico desfavorable de fecha 7 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. 420-2020-HSR-05Deneg-InformeCIEDesfav



- Anexo 2. FQghGYU9WQd_phlic9HsAjFxYp If19YqTvEJ b45yg=

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expedient 4498/2020. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de construcció d'habitatge unifamiliar en sòl urbà amb urbanització simultània

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 4498/2020 Licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud realizada inicialmente realizada por el señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3943 [REDACTED] la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4010 [REDACTED] condición de interesado que reside en la actualidad en el señor [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED] 3077 [REDACTED] por subrogación de tal condición, todo ello para construcción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 30 de mayo de 2024, presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de mayo de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo por el que otorga al señor [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED] 3077 [REDACTED] licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] con urbanización simultánea y con cesión gratuita a favor de este Ayuntamiento de 74,19m² según la siguiente documentación; (i) Proyecto Básico y Ejecución de finalización del 41,76% de vivienda unifamiliar aislada en suelo urbano, con medidas correctivas de demolición de volúmenes en zona de retranqueo, visado n.º 13/00208/24 de fecha 08/02/2024 del COAIB, proyecto redactado por el arquitecto José Manuel Revelles Benavente colegiado n.º 758.868 del COAIB, de fecha febrero 2024, y la documentación complementaria aportada mediante registro de entrada n.º 2024-E-RE-5624 de fecha 02/05/2024, Superficie construida 344,47m² promotor D. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 03077 [REDACTED] Ubicación: [REDACTED] (ii) Anexo de Urbanización simultánea visado n.º 13/00722/24 de fecha 02/05/2024 del COAIB. Parcela tras cesiones 563,65m². Superficie de Cesiones a favor municipal 74,19m.

Segundo.- En fecha 20 de diciembre de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo por el que acepta la cesión de superficie de 74,19m² para destinarlos a viales por señor [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura de segregación y cesión urbanística de viales 3797 otorgada en fecha 5 de septiembre de 2024 ante Javier Cuevas Pereda, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de las Islas Baleares, resultante de la segregación de la finca registral 7.962 con una superficie de 600 m² Inscrita en el Registro Número 4 de los de Ibiza, en el Tomo 1.621, Libro 297, folio 201 con referencia catastral [REDACTED] y en la que se incluye se incluye la cesión gratuita en favor de este Ayuntamiento de una superficie de 74,19m². (expediente 15512/2024)

Tercero.- En fecha 15 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-11893 se solicita Certificado Final de obra todo lo cual se tramita en expediente núm 8438/2025.



Cuarto.- En expediente 8438/2025, en fecha 29 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-13039 307 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales para subsanación de deficiencias.

- En fecha 29 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-16548 aportan documentación en respuesta al requerimiento.

Quinto.- En expediente 8438/2025, en fecha 13 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-17167 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales para subsanación de deficiencias.

- En fecha 27 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19940 se aporta documentación adicional.

Sexto.- En fecha 6 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-18790 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 6 de noviembre de 2025 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Séptimo.- En fecha 7 de noviembre de 2025 se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/██>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La



autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha 30 de mayo de 2024 y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5901 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025, consistente documento de memoria y planos de estado final de obras redactado por el arquitecto director de las obras José Manuel Revelles Benavente, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/02131/25 de fecha 24/10/2025 COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de mayo de 2024 licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada en calle [REDACTED] con urbanización simultánea y con cesión gratuita a favor de este Ayuntamiento de 74,19m2.

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 7 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]



Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 3. 8438_2025 CFO VIVIENDA UNIFAMILIAR Y PISCINA FAV MTO Y CFO

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 5888/2022. Concessió de pròrroga per a l'inici de les obres per a construcció d'habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 5888/2022 de Licencia urbanística que ante este Ayuntamiento de tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Daniel Roig Riera con DNI núm. ***53.28**, en representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***3953**, de licencia urbanística para dotación de servicios para parcela sita en calle [REDACTED] la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 8 de mayo de 2025 y vista la solicitud de prórroga para el inicio de las obras formulada por el interesado, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de mayo de 2025 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3953**, licencia urbanística para dotación de servicios para parcela sita en [REDACTED] según documentación redactada por el arquitecto Daniel Roig Riera con el número de colegiado n.º 644.250 y visado n.º 13/01904/24 de fecha 14-11-2024. En la referida licencia se indica en el apartado cuarto que el plazo máximo para iniciar las obras será de SEIS meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de TREINTA Y SEIS meses. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. También tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga, si la solicitan de una manera justificada. La licencia urbanística caducará si al acabar los plazos establecidos en este título o en sus prórrogas, no se han empezado o no se han acabado las obras, lo cual deberá ser declarado por este Ayuntamiento.

Segundo.- Esta resolución es notificada al interesado en fecha 9 de mayo de 2025.

Tercero.- En fecha 23 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-18027 se solicita prórroga para el inicio de las obras.

Cuarto.- En fecha 6 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-18742 se presenta instancia por el que solicita que para el cómputo de la prórroga no se tenga en cuenta plazo de cómputo desde el otorgamiento hasta el día 15 de octubre con motivo en que según la ordenanza municipal no resulta posible el inicio de las obras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 154 LUIB relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística prevé lo siguiente:

1. Las licencias que por la naturaleza de los actos que amparen así lo requieran se concederán por un plazo determinado, tanto para su inicio como para su finalización, que se reflejará expresamente en el acto del otorgamiento.

2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras fijarán un plazo para empezarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En caso de que el plan general no lo fije se entenderá que el plazo para empezar las obras será de seis meses, y el plazo para acabarlas será de tres años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberla obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde la presentación a que se refiere el artículo 152.6 anterior.

3. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.

4. Tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si la solicitan de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutada sea al menos del 50 % y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo ello se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra. El plazo de presentación de la solicitud y los efectos derivados del artículo 51 de la presente ley, y serán los mismos del punto anterior.

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo del otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.



6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 154 LUIB antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *“Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.”*

En el caso que nos ocupa, se entiende que se cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, esto es:

- La prórroga que se solicita es para el inicio de las obras objeto de la licencia urbanística otorgada en fecha el 8 de mayo de 2025 (notificada en fecha 9 de mayo de 2025). Así, la prórroga se solicitó en fecha 23 de septiembre de 2025) dentro del plazo de inicio de las obras, esto es, el plazo máximo de seis meses previsto en el apartado 2 del mismo artículo 154 LUIB, todo ello tal y como exige el apartado 4 del mismo artículo.
- El plazo de prórroga solicitado y que resulta, en su caso procedente conceder será la mitad del plazo que se trata, habida cuenta que se trata del plazo de iniciación, siendo como es éste de seis meses, procederá conceder una prórroga por el periodo de tres meses.
- Si bien procede computar el plazo de inicio desde el día 16 de octubre de 2025.
- Se han aportado motivos que han de entender que la solicitud de prórroga se encuentra justificada.

Se considera igualmente que la prórroga, además de cumplir con la normativa de aplicación, no vulnera ni afecta intereses de terceros y se entiende que responde a criterios de buena fe, por lo que resulta procedente.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5902 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. CONCEDER al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3953**, **prórroga por el plazo de TRES MESES, para el inicio de las obras** relativas a la licencia urbanística para dotación de



servicios para parcela sita en calle Espart 1, Sant Antoni de Portmany otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2025 por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- INDICAR al interesado, que el plazo de inicio de las obras así como la prórroga aquí concedida comienza a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de inicio de seis meses computado éste desde el día 16 de octubre de 2025 el cual vencería el 16 de julio de 2026 **INFORMÁNDOLE** que, una vez transcurrido el plazo concedido sin haber iniciado la obra, este Ayuntamiento procederá a incoar el procedimiento para declarar la caducidad de la licencia, con lo que las obras no podrán proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación aplicable a la nueva solicitud.

Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202510047 en concepto de tasa por importe de 163,23 euros. (Pendiente)

Cuarto.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 5953/2023. Atorgament de llicència urbanística de construcció d'habitatge unifamiliar amb piscina en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 249/2019 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Mario Rodríguez Ramos, con DNI ***4297**, en representación del señor [REDACTED] con NIE ****1323*, para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina en finca denominada [REDACTED] en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de octubre de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-7968 el señor Mario Rodríguez Ramos, con DNI ***4297**, en representación del señor [REDACTED] con NIE ****1323*, solicita licencia urbanística para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina en finca denominada [REDACTED]

Segundo. - En fecha 29 de enero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-805 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales al interesado para la subsanación de deficiencias.

- En fecha 14 de febrero de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-1269 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero- En fecha 6 de marzo de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-2232 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales al interesado para la subsanación de deficiencias.



- En fechas 19 , 20 de marzo y 25 de abril de 2024 mediante registros núm. 2024-E-RE-2987, 2024-E-RE-3005 y 2024-E-RE-5170, el interesado aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 25 de abril de 2024 se remite (i) mediante registro núm. 2024-S-RC-1387 oficio a Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural (Gestión Forestal); (ii) mediante registro núm. 2024-S-RE-4817 se remite oficio de solicitud de Informe a la CIOTUPHA para la autorización de la vivienda en relación con el artículo 36 de la Ley 6/1997 del suelo rústico de las Islas Baleares sobre parcela mínima y aprovechamiento urbanístico de la finca; (iii) mediante registro núm. 2024-S-RE-4820 oficio solicitud de Informe al Departamento de Agricultura del Consell Insular de Eivissa en relación al régimen de autorizaciones definidas en la Ley 3/2019 Agraria de Las Islas Baleares para la autorización de la vivienda.

Quinto.- En fecha 26 de abril de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RC-1419 se remite oficio a la Dirección General de Recursos Hídricos solicitando autorización del proyecto por afección al dominio público hidráulico y servidumbres.

Sexto.- En fecha 2 de mayo de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-3558 se recibe acuerdo favorable al proyecto del expediente E24-1131 emitido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en lo que respecta a la servidumbre aeronáutica con las prescripciones previstas en el mismo.

Septimo.- En fecha 12 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-5904 se da traslado del requerimiento remitido por el Consell d'Eivissa al interesado con número CI000000040001000056857

Octavo.- En fecha 16 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-10880 se aporta por el interesado documentación presentada ante el Consell d'Eivissa para la subsanación del requerimiento recibido.

Noveno.- En fecha 29 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-8634 tiene entrada Decreto de Presidencia núm. 2024000794 de fecha 15 de octubre 2024 por el que se informa favorablemente la memoria agraria redactada por el Sr. Jacinto M. Valderrama Diaz (CSV núm. [REDACTED])

Décimo.- En fecha 18 de febrero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-1257 tiene entrada resolución de la CIOTUPHA sobre el expediente municipal. Acuerdo Favorable núm. 2025000051 adoptado por la Comisió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic, (CIOTUPHA), en sesión 1/2025 celebrada el día 7 de febrero de 2025 sujeto a las condiciones descritas en el Acuerdo.

Décimo-primero.- En fecha 6 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-8157 tiene entrada Resolución del director general de Recursos Hídricos por la cual se autoriza el proyecto básico «Vivienda unifamiliar aislada y piscina en la finca [REDACTED]» condicionado a las prescripciones indicadas en el referido acuerdo.

Décimo.-segundo.- En fecha 31 de octubre de 2025 mediante registro 2025-E-RC-8961 se recibe Informe previo de la administración forestal por actuación en una Área de Prevención de Riesgo (APR) de Incendios.

Décimo.- tercero- En fecha 4 de abril de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender



aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/...>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019. (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

Por su parte, el artículo 36 LSR dispone:

“1. El procedimiento para la concesión de licencias municipales relativas a actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar se iniciará por el interesado ante el Ayuntamiento, que la tramitará de acuerdo con lo señalado en la normativa general reguladora de los usos, obras y actividades.



2. Cuando las actividades supongan la construcción de una nueva vivienda, una vez completo el expediente se remitirá a la comisión insular de urbanismo respectiva para la emisión de informe previo y vinculante sobre el cumplimiento de los requisitos de parcela mínima exigidos en el artículo 25 de esta Ley y de aprovechamiento máximo, señalado en el artículo 28.1 de la misma.

(...) “

Obra en el expediente (i) informe favorable de la CIOTUPHA cumpliéndose el requisito legalmente prevenido en el artículo 36 LSR; (ii) informe favorable en materia agraria; (ii) autorización de AESA al proyecto con prescripciones; (iii) autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos; (iv) informe de conformidad de Gestión Forestal y se ha comprobado por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que el proyecto es conforme a la ordenación urbanística, siendo procedente el otorgamiento de la licencia solicitada con las prescripciones en ésta previstas las cuales deberán constar con condiciones de la licencia que aquí se otorgue.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe preceptivo del Consell d' Eivissa así como autorización e informes sectoriales correspondientes (ii) informe técnico favorable, (iii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5903 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR al señor [REDACTED] con NIE ****1323* , **licencia urbanística para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina** en finca denominada [REDACTED] según Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada y piscina en la finca [REDACTED] firmado digitalmente el 16/07/2024; PROYECTISTA: Jorge Rodríguez Ramos N.º COAIB 951324 y Mario Rodríguez Ramos N.º COAIB 953398; PEM: 645.697,13 €.con indicación expresa que la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico EN ESPECIAL** que junto con el proyecto de ejecución se subsanen las siguientes: (i) La altura libre de la planta sótano no cumple Norma 10.4.f, se deberá adaptar la altura libre y cota de implantación del sótano y (ii) - El cerramiento indicado en el proyecto no cumple con lo establecido en las Normas 20.1 y 20.5.a del PTIE, al coexistir un muro de piedra seca con un vallado cinagético adosado. En consecuencia, deberá retirarse el vallado cinagético contiguo y restaurarse íntegramente el cerramiento de piedra seca existente, conforme a las características constructivas tradicionales de la zona.

Tercero.- RECORDAR al interesado que se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes; (i) la condición de la inscripción del total de la finca como indivisible y vinculada a la vivienda proyectada en el registro de la Propiedad, de acuerdo con el art. 15 de la Ley de Suelo Rústico, y con las condiciones descritas en el informe técnico adjunto **debiéndose aportar la Nota Simple actualizada con la inscripción junto con el Proyecto de Ejecución**, (ii) al cumplimiento de las



condiciones previstas en el Acuerdo Favorable núm. 2025000051 adoptado por la Comisió Insular d' Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic, (CIOTUPHA), en sessió 1/2025 celebrada el día 7 de febrero de 2025 (iii) a la Resolución del director general de Recursos Hídricos de 3 de octubre de 2025, (iv) al Informe previo de la administración forestal por actuación en una Área de Prevención de Riesgo (APR) de Incendios; (v) al .Decreto de Presidencia núm. 2024000794 de fecha 15 de octubre 2024 en materia agraria y (vi) acuerdo favorable al proyecto del expediente E24-1131 emitido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Cuarto.- INDICAR al interesado **el deber de presentar**, en el plazo de **NUEVE MESES**, el correspondiente ****PROYECTO DE EJECUCIÓN** debidamente visado y ajustado a las determinaciones del proyecto básico. **RECORDANDO** al interesado que junto con el proyecto de ejecución se deberá aportar la Inscripción de la superficie total de la finca como indivisible y vinculada a la vivienda proyectada, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Suelo Rústico así como **RECORDAR** al interesado **.****La no presentación de este proyecto, en el plazo indicado, implicará, por ministerio legal, la extinción de los efectos de la licencia, debiéndose solicitar una nueva licencia.

Quinto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Sexto- RECORDAR a la interesada el deber de inscribir en el registro de la propiedad, la vinculación legal de la vivienda a la superficie total de la parcela así como la condición de ésta como indivisible y vinculada a la vivienda.

Séptimo- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202307714	Tasa licencia urbanística	3.148,13 euros (pagada)
202510054	ICIO licencia urbanística	25.827,89 euros (pendiente)

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable arquitecto municipal 4 de noviembre de 2025	<u>https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</u> [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 4. 5953.2023 INF TEC FAV PB

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expedient 8560/2025. Atorgament de llicència urbanística per a tancament de parcela en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 8560/2025 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita, con motivo de la solicitud formulada por señora María del Carmen Martínez Torres con DNI núm. ***5407** en nombre y representación de la entidad SPA Y PISCINAS IBIZA S.L. con CIF núm. B57783128 de Licencia Urbanística licencia urbanística para cerramiento de la parcela situada en la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] del T.M. de Sant Antoni de Portmany con una superficie gráfica según la sede de electrónica de 15.764 m². en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 17 de junio de 2025 mediante escrito con RGE n.º 2025-E-RE-12038, la señora María del Carmen Martínez Torres en nombre y representación de la entidad SPA Y PISCINAS IBIZA S.L. solicita licencia urbanística para cerramiento de la parcela situada en la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] el T.M. de Sant Antoni de Portmany con una superficie gráfica según la sede de electrónica de 15.764 m².

Segundo.- En fecha 29 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-14768 se realiza requerimiento por este Ayuntamiento para la subsanación de deficiencias según informe técnico municipal.

- En fecha 29 de septiembre y 3 de noviembre de 2025 mediante registros núm .2025-E-RE-18333 y 2025-E-RE-20465 respectivamente se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero.- En fecha 4 de noviembre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB)

- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears.

– Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y su modificación n.º 1. (PTI)



- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y sus modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1 de la LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos

(...)

j) El cierre de terrenos que no tengan la condición de solar. Se exceptúa la reconstrucción de bancales, paredes o parados de piedra existentes o la reparación de estos utilizando las técnicas de piedra en seco, que tampoco quedan sujetos al régimen de comunicación previa, independientemente de la categoría del suelo donde se encuentre la actuación ”

Analizado como ha sido que el proyecto por los Servicios Técnicos municipales, y comprobado que se adecúa a la normativa urbanística de aplicación, resulta procedente el otorgamiento de la licencia que nos ocupa.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno. ”

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que obra en el expediente informe técnico favorable que se adjunta (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5904 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR a la entidad SPA Y PISCINAS IBIZA S.L. con CIF núm. B57783128 **Licencia Urbanística para cerramiento de la parcela** situada en la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] del T.M. de Sant Antoni de Portmany según documentación aportada mediante registros de entrada n.º 2025-E-RE-12038, n.º 2025-E-RE-18333 y n.º 2025-E-RE-20465 informada favorablemente por los Servicios Técnicos en informe adjunto, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto.



Tercero.-INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las actuaciones será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Cuarto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Quinto.-INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra que comprobará la adecuación de las obras ejecutadas a las que son objeto de la licencia que nos ocupa **ADVIRTIÉNDOLE** que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente

Sexto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Séptimo- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202502872	Tasa licencia urbanística	70 euros (pagada)
202510048	ICIO	212,34 euros (pendiente)

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable municipal de 4 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 5. 8560-2025 Polígono 20 Parcela 17 PUIG DES PLANELLS

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 13933/2024. Resolució del procediment sancionador per infracció urbanística per actes contraris a l'ordenació en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm. 3768 de fecha 13 de noviembre de 2024 a (i) la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** .como presuntas responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED], consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de noviembre de 2024 mediante Decreto núm. 3768 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador a (i) la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** .como presuntas responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita [REDACTED], consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio):

“//

- *Que según el acta de inspección n.º 1550 y anejo fotográfico levantados de fecha 27 de octubre de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección en finca sita en [REDACTED] que se adjuntan los cuales tienen las siguientes urls de verificación y [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) en la que se describen [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en el que se constata lo siguiente: “Se realiza visita de inspección y se observan obras en curso de ejecución consistentes en ampliación y reforma de almacén-palomar. Se observa nueva instalación de fontanería, ampliación en la parte posterior destinada a baño. Se observa personal trabajando y acopio de materiales. Manifiestan que tienen una licencia que no esta caducada, a comprobar en el ayuntamiento.”*
- *Que según el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 04 de noviembre de 2022 como consecuencia de lo descrito anteriormente que se adjunta y que cuenta con el siguiente CSV [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) se constata lo siguiente: “// -Se han realizado **Obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma** sobre una edificación existente (con*



licencia de construcción de almacén), con una superficie total de 69m2. Las obras se encuentran en curso de ejecución. - Las actuaciones descritas, tal y como se ha expresado en los apartados anteriores, se han** **ejecutando sin licencia**, contraviniendo la normativa urbanística correspondiente y **no son legalizables**. //”**

- *Que, como consecuencia del acta e informes técnico aquí adjuntos y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Decreto número 3573, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860**, por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en [REDACTED] consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable todo lo cual se tramita en expediente núm. 5884/2022.*
- *Que tramitado como fue el expediente 5884/2022, en fecha 24 de mayo de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena a la señora [REDACTED] DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** en calidad de propietarias/promotoras de las obras ilegales, en [REDACTED] contrarias a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente.*
- *Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 que obra en expediente 5884/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de 28.071,55 euros.*
- *Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 que obra en expediente 5884/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.*
- *Que que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotores de las obras son la señora [REDACTED] DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860**.*
- *Que no obra en expediente 5884/2022 que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.*
- *Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **AGRÍCOLA GANADERA SECANO**. - Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con la siguiente categoría de **Suelo Rústico: Suelo Rústico Común**.//”*

Segundo.- Esta resolución fue notificada a la señora [REDACTED] fecha 18 de noviembre de 2024 y a la señora [REDACTED] en fecha 2 de diciembre de 2024.



Tercero.- En fecha 10 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-9721 el señor Juan Carlos Sanchís Marí con DNI núm. [REDACTED] 5374 [REDACTED] presenta mediante registro núm. 2024-E-RC-3215 en nombre de la señora [REDACTED] sin acreditar la representación que ostenta, escrito de alegaciones a la resolución de inicio invocando (i) nulidad de la notificación por falta de indicación de la autoridad emisora y falta de indicación de posibles recursos (ii) invocar tener por reproducidas las alegaciones formuladas en expediente 5884/2022 así como los argumentos esgrimidos en la demanda contenciosa que se sigue en PO 1133/2023 ausencia de mención al procedimiento judicial contencioso contra la orden de reposición de la realidad física alterada en expediente 5884/2022; (iii) nulidad del acta del celador invocando no recordar haber dado permiso al Celador para la inspección.

Cuarto.- En fecha 23 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RC-10091 el señor Juan Carlos Sanchís Marí presenta en nombre de la señora [REDACTED] escrito de alegaciones a la resolución de inicio invocando (i) nulidad de la notificación por falta de indicación de la autoridad emisora y falta de indicación de posibles recursos (ii) invocar tener por reproducidas las alegaciones formuladas en expediente 5884/2022 así como los argumentos esgrimidos en la demanda contenciosa que se sigue en PO 1133/2023 ausencia de mención al procedimiento judicial contencioso contra la orden de reposición de la realidad física alterada en expediente 5884/2022; (iii) nulidad del acta del celador invocando no recordar haber dado permiso al Celador para la inspección.

Quinto.- En fecha 10 de febrero de 2025 se remite requerimiento a las interesadas a fin de que subsanen la ausencia de representación del señor Juan Carlos Sanchís Marí para actuar en nombre y representación de éstas para la presentación de alegaciones y la solicitud de incorporación de documentos. Este requerimiento es notificado a la señora [REDACTED] en fecha 5 de marzo de 2025 y a la señora [REDACTED] intentada la notificación resultando infructuosa se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 13 de marzo de 2025.

Sexto.- En fecha 10 de febrero de 2025, el órgano instructor, a la vista de las alegaciones, acuerda incorporar al presente expediente, escrito de alegaciones de fecha 30 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, mediante registros núm. 2022-E-RC-9595 y 2022-E-RC-9663, presentados por las interesadas obrantes en expediente 5884/2022 de procedimiento de protección de la legalidad tramitado y resuelto ante este Ayuntamiento así como escrito de demanda obrante en expediente 5214/2023 respecto del procedimiento judicial contencioso administrativo que se sigue bajo el número 1133/2023 contra la orden de reposición de la realidad física alterada dictada en expediente 5884/2022.

Séptimo.- En fecha 19 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-2114 el señor Juan Carlos Sanchís Marí presenta escrito firmado por la señora [REDACTED] en el que ésta manifiesta que respecto del escrito de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RC-10091 el señor Juan Carlos Sanchís Marí se limitó a la presentación de tal escrito y por tanto a una actuación de de mero trámite.

Octavo.- En fecha 2 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-2580 el señor Juan Carlos Sanchís Marí presenta escrito firmado por él en el que reitera que respecto del escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-9721 en nombre de la señora [REDACTED] se limitó a la presentación de tal escrito y por tanto a una actuación de de mero trámite invocando que tal escrito además está firmado por la interesada.

Noveno.- En fecha 7 de abril de 2024 se emite propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica a los interesados en fecha a la señora [REDACTED] fecha 9 de abril de 2025 mediante entrega por funcionario público, a la señora [REDACTED] intentada la



notificación resultó infructuosa motivo por el que se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 28 de mayo de 2025. Igualmente, en aras de preservar la seguridad jurídica y el correcto conocimiento por parte de las interesadas, se envía al señor Juan Carlos Sanchís, únicamente a efectos informativos, la referida propuesta de resolución.

Décimo.- En fecha 30 de abril de 2024 mediante registro núm. 2025-E-RC-3391 se presenta por la señora [REDACTED] escrito de alegaciones.

Décimo-primero.- En fecha 19 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-4212 se presenta por el señor Juan Carlos Sanchís en nombre propio, escrito invocando no ostentar la condición de interesado en el expediente y haber actuado simplemente a los efectos de presentar la documentación antes referida.

Décimo-segundo.- En fecha 19 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-4211 se presenta por la señora [REDACTED] escrito de alegaciones.

Décimo-tercero.- En fecha 21 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-4294 se presenta por la señora [REDACTED] escrito por el que viene a recusar a la Instructora del presente procedimiento.

Décimo-cuarto.- En fecha 19 de junio de 2025 Decreto núm. 2492 por el que se inadmite la la recusación formulada por la señora [REDACTED] contra el órgano instructor del expediente de procedimiento sancionador núm. 13933/2024. Esta resolución se notifica a la señora [REDACTED] en fecha 23 de junio de 2025 , a la señora [REDACTED] en fecha 18 de julio de 2025.

Décimo-quinto.- En fecha 24 de julio de 2025 se dicta Sentencia por el Juzgado n.º 1 de Palma en el procedimiento judicial PO 130/2023 seguido contra la orden de reposición de la realidad física alterada por los actos objeto del presente procedimiento por el que se desestima el recurso interpuesto. Esta sentencia no es firme ya que ha sido recurrida en apelación.

Décimo-sexto.- En fecha 31 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-6360 la señora [REDACTED] y mediante registro núm. 2025-E-RC-6358 la señora [REDACTED] el que solicita acogerse a la reducción indicada en la resolución de inicio y solicita el pago aplazado.

****Décimo-séptimo.-****En fecha 11 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RC-3462 y 2025-S-RC-3463 se remite oficio a las interesadas en las que se les indica lo siguiente:

“//que para poder aplicarse el porcentaje total del 40% de reducción sobre la sanción impuesta será necesario (i) presentar escrito de reconocimiento de los hechos y la responsabilidad en su comisión y renuncia o desistimiento expreso a interponer cualquier acción lo cual, una vez aportado supondría una reducción del 20% de la sanción impuesta y (ii) pago efectivo (no fraccionado) del importe de la sanción para aplicarse el 20% adicional , esto es, para que se pueda aplicar un total de 40%.

*En consecuencia, **SE LE INFORMA y en su caso REQUIERE** para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, desde la recepción del presente, subsane la posible deficiencia detectada y proceda, si así lo desea, aportar a este Ayuntamiento escrito de **renuncia o desistimiento expreso a interponer cualquier acción contra la sanción presente** y además, el pago del importe de la sanción (sin fraccionamiento) reducido en un 40%, **CON INDICACIÓN** de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de tal aportación y se seguirá la tramitación del procedimiento hasta su total resolución sin que sea posible en su caso entender de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39 /2015, antes referido.//”*



Décimo- octavo.- El oficio antes referido fue notificado a la señora [REDACTED] en fecha 12 de agosto de 2025 y en fecha 5 de septiembre de 2025 por la señora [REDACTED]

****Décimo.-noven.-****En fecha 26 de agosto de 2025 la señora [REDACTED] presenta escrito solicitando la suspensión del plazo interesando que se aclare si el desistimiento o renuncia debe extenderse a cualquier acción, o si por el contrario se limita exclusivamente a la vía administrativa, siendo posible, por tanto, acudir a la vía judicial.

Vigésimo.- En fecha 10 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RC-3957 y 2025-S-RC-3958 se remite oficio a las interesadas en respuesta a la cuestión planteada en la que se les indica (se transcribe tenor parcial literal):

“//el interesado siempre que cumpla las premisas del artículo 85 de la Ley 39/2015, puede acogerse a la reducción del 40% del importe de la sanción, cumpliendo con el requisito de renunciar a interponer recursos administrativos, y aún así conservar su derecho a recurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto a la solicitud de suspensión del plazo para formular el desistimiento o renuncia, esta Administración entiende que, salvo causa justificada debidamente acreditada que imposibilite el ejercicio del derecho, no procede conceder suspensión del plazo, dado se trata de un acto de voluntad del interesado constante el procedimiento y siempre anterior a la resolución del mismo no consistiendo en un trámite concreto del procedimiento en sí con lo que no procede suspensión alguna no obstante si entiende esta Administración que en atención a los principios de buena administración y proporcionalidad procede responder y solventar la cuestión planteada a nivel informativo previo a resolver el procedimiento, el cual, una vez aclaradas las cuestiones presentes, sigue su tramitación hacia la resolución del mismo.”

Vigésimo.-primero.- Este oficio es notificado a la señora [REDACTED] en fecha 24 de septiembre de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 23 de septiembre de 2025.

****Vigésimo.-segundo.-****En fecha 18 de septiembre de 2025, mediante registro de entrada número 2025-E-RC-7557, la señora [REDACTED] presenta escrito idéntico al presentado previamente por la señora [REDACTED] el 27 de agosto de 2025 (registro núm. 2025-E-RC-6972) respecto del cual se remite en fecha 22 de septiembre de 2025 mediante registros núm. 2025-S-RC-4144 y 2025-S-RC-4145 respuesta reproduciendo lo ya indicado en el oficio anterior. Este oficio se notifica a las interesadas en fechas 23 y 24 de septiembre de 2025.

Vigésimo.-tercero.- No consta hasta la fecha se haya aportado alegación alguna por las interesadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Previo- En cuanto a la condición del señor Juan Carlos Sanchís Marí

De conformidad con lo dispuesto en los antecedentes del presente escrito se constata que en fecha 19 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-2114 el señor Juan Carlos Sanchís Marí presenta en nombre de la señora [REDACTED] escrito firmado por la señora [REDACTED] en el que ésta manifiesta que respecto del escrito de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RC-10091 el señor Juan Carlos Sanchís Marí se limitó a la presentación de tal escrito y por tanto a una actuación es de mero trámite. De igual forma, en fecha 2 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-2580 el señor Juan Carlos Sanchís Marí presenta escrito firmado



por él en el que reitera que respecto del escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-9721 respecto de la señora [REDACTED] se limitó a la presentación de tal escrito y por tanto a una actuación de mero trámite invocando que tal escrito además está firmado por la interesada.

En ambas ocasiones, los registros de entrada presentados vuelven a identificar al señor Juan Carlos Sanchís Marí como interesado, en lugar de representante.

Tanto el señor Juan Carlos Sanchís Marí como las personas interesadas manifiestan expresamente que, por su parte, no se ha producido error alguno en la presentación de los escritos. En virtud de lo anterior, se solicita se declare que no concurre equivocación imputable a dichas partes. Asimismo, el señor Juan Carlos Sanchís Marí alega que la notificación de la resolución referida podría constituir una revelación indebida de información confidencial o reservada.

Respecto a la cuestión relativa a la posible existencia de un error en la presentación de los escritos, debe señalarse que, dado que dicha presentación se realizó de forma presencial, se completó un formulario genérico en el cual se consignó que el presentante ostentaba la condición de interesado. No obstante, dicha circunstancia carece de efectos jurídicos relevantes en el marco del procedimiento en curso. Ello resulta evidente a partir del análisis del contenido de los escritos realizados por este Ayuntamiento y de los destinatarios a quienes se dirigen, ya que en ningún momento se hace alusión al señor Juan Carlos Sanchís Marí como sujeto afectado por la incoación del procedimiento, ni se le atribuye tal condición en el mismo.

Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre:

*“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. **Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación**”*

Visto que los escritos que obran en el expediente se encuentran debidamente firmados por las interesadas se considera que la presentación de tales escritos por el señor Juan Carlos Sanchís Marí, a pesar de que en el trámite, a la hora de registrar los escritos, se consigne en el acuse de recibo normalizado, al mismo como interesado en lugar de representante, se entiende que su actuación responde a un acto de mera gestión y por lo tanto, la presentación de tales escritos se entiende y presume la representación de éste para tal trámite en nombre de las interesadas.

En consecuencia, y conforme a lo solicitado por el señor Sanchís Marí, puede afirmarse que no incurrió en error alguno en la presentación de la documentación, así como que no ostenta la condición de interesado en el procedimiento.

Por otro lado, en relación con la posible revelación de secretos, debe indicarse que la notificación dirigida al señor Juan Carlos Sanchís Marí constituye únicamente una comunicación de carácter informativo, hecho que se encuentra expresamente indicado de manera clara y visible en el encabezamiento del propio documento. Dicha comunicación se efectúa en aras de garantizar la seguridad jurídica y el conocimiento de las personas interesadas, en atención a las dificultades que se han presentado durante el desarrollo del procedimiento para efectuar una notificación adecuada de las resoluciones emitidas.

Primero.- En cuanto a las alegaciones y motivos de oposición invocados.



Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente y las alegaciones formuladas por las interesadas en el trámite de alegaciones y de audiencia y en virtud de la documentación obrante en el expediente se realizan las siguientes consideraciones en relación a las alegaciones formuladas:

A- En cuanto a las alegaciones formuladas en el plazo inicialmente conferido en la resolución de inicio;

- En cuanto a la nulidad de la notificación:

Las interesadas invocan nulidad de la notificación de la resolución de inicio por falta de indicación del órgano o entidad administrativa emisora de la resolución que se notifica así como falta de indicación de los posibles recursos.

El artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante Ley 39/2015) dispone:

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Examinada la notificación de la resolución de inicio se constata que la misma está conformada por un documento de notificación normalizado en el que se identifica con claridad en el encabezamiento la autoridad que dicta tal resolución, esto es, según se indica en el documento, la Regidoria d'Urbanisme i Activitats, Educació, Cultura i Patrimoni.

Por su parte, la resolución no incluye un pie de recurso ni indica la expresión de los recursos que procedan*,* no obstante, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 39 /2015, se entiende que tal omisión no enerva los efectos de la notificación practicada y mucho menos vicia la misma de nulidad por cuanto que la referida notificación (i) contiene el texto íntegro del acto

en cuestión y (ii) las interesadas han presentado escrito de alegaciones contra la resolución referida lo que permite concluir sin género de dudas que tienen conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto de la notificación.

El motivo se desestima.

- En cuanto a los motivos alegados en el procedimiento de protección de la legalidad y demanda judicial.

Revisados las alegaciones en tales escritos ambos incorporados al presente expediente a solicitud de las interesadas se constata que la totalidad de argumentos invocados ya fueron objeto de desestimación expresa el Acuerdo de Junta de Gobierno Junta de de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 de resolución del procedimiento 5884/2022 de protección de la legalidad, resolución administrativa que ha devenido firme en vía administrativa y que su contenido y objeto vincula a este Consistorio con motivo en que debe entenderse una concurrencia de *“cosa juzgada administrativa”* que implica la imposibilidad de la administración de dictar resoluciones contradictorias respecto de una situación jurídica consolidada mediante resolución firme.

Tal y como fue indicado en la resolución de inicio, el Acuerdo de 24 de mayo de 2023 de la Junta de Gobierno Local por el que se desestiman íntegramente las alegaciones de las interesadas y se resuelve el procedimiento y se ordena a las interesadas en calidad de propietarias/promotoras de las obras ilegales, en Polígono 17, Parcela 91, Sant Antoni de Portmany, contrarias a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente.

Merece indicar que, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Administración de revisión de sus actos si se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 106 y 107 y 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por virtud de la firmeza administrativa, una vez dictado el acto y adquirido éste firmeza, la Administración no puede volver a dictar otro con el mismo objeto contradictorio ya que ello iría contra el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 60/2015 de 18 de marzo de 2015 ***“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”***.

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal supremo en su Sentencia de 13 de octubre de 2015 cuando viene a afirmar lo siguiente:

“...Aunque propiamente no pueda hablarse de cosa juzgada administrativa, al ser ésta una institución de las resoluciones judiciales en sus dos aspectos, uno de carácter negativo, que se identifica con la firmeza o impugnabilidad y que consiste en la imposibilidad de sustituir con otra la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, otro de carácter positivo, el de la efectividad u obligado respeto del Tribunal a lo dispuesto en la resolución con fuerza de cosa juzgada, con la consiguiente necesidad jurídica de atenerse a lo resuelto, y de no decidir ni proveer diversa o contrario a ello, la expresión de cosa juzgada administrativa que utiliza la Sala de instancia hay que entenderla como equivalente a firmeza administrativa, que es lo que ocurre en el caso de autos, al pretender Josel, S.L, volver a plantear temas ya resueltos definitivamente y en sentido desestimatorio por la resolución del TEAC de 17 de abril de 2008”.



En consecuencia, merece reiterar que respecto de las alegaciones invocadas por las interesadas en reproducción de las ya formuladas en el procedimiento de restablecimiento, procede desestimar íntegramente las mismas **remitiéndose a la idéntica motivación que ya fue en su momento desarrollada en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023.**

No obstante, en aras a dotar de una adecuada exhaustividad en el alegato, se procede a reproducir tales argumentos en el presente procedimiento.

El eje central de las alegaciones formuladas por las interesadas se centran en los siguientes:

- Que las obras ejecutadas no son actos que necesiten licencia alguna, invocándose que no se trata de obras de nueva planta sino de reforma de un edificio existente y que no requieren de proyecto técnico.
- Que se trata de obras de escasa entidad que según se invoca se concluyeron en el momento de la inspección con retirada de la maquinaria.
- Que no se requiere licencia para su ejecución puesto que no tienen carácter residencial.
- Que no son obras contrarias a la ordenación urbanística aplicable y por tanto no procede lo previsto en el artículo 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).
- Que no son obras contrarias a la ordenación urbanística aplicable y por tanto no procede lo previsto en el artículo 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas reiterando los motivos invocados en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 y 28 de diciembre de 2022 en el que ya se tuvo la ocasión de analizar jurídicamente los alegatos formulados y que, se vienen a reproducir.

- En lo que respecta a que son actos que no necesitan licencia y no son actos de nueva planta

Tal y como ha quedado suficientemente acreditado en el presente procedimiento en la finca propiedad de las interesadas había una edificación existente, con uso de almacén, ejecutado con licencia sobre la que se han llevado a cabo **actos de ampliación en 6m2** que supone una actuación de modificación de la volumetría de la edificación original, así como **actuaciones de reforma interior integral** con repicado de paredes y suelo para la colocación de nueva instalación eléctrica y de fontanería en curso de ejecución, con paredes interiores en curso de enlucido y **apertura de huecos** para acceso a la estancia ampliada, lo que constituye un **acto sobre el conjunto estructural**, que lleva a concluir que nos encontramos ante actos que por virtud de la normativa invocada **“sí” deben ser objeto de proyecto técnico y “sí” son actos de intervención en la edificación** susceptibles de licencia urbanística en virtud de la normativa invocada.

Nos encontramos ante actos que deberían haber sido objeto de licencia urbanística por cuanto que implican la ejecución de ampliación constructiva de nueva planta.

El artículo 146. 1 d) de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares dispone como, Actos sujetos a licencia urbanística municipal:

*“1. Estará sujeta a **licencia urbanística municipal** previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:*



(...)

D) LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE EDIFICACIÓN DE NUEVA PLANTA, Y CUALQUIER INTERVENCIÓN EN LOS EDIFICIOS EXISTENTES, SIEMPRE QUE LES SEA EXIGIBLE PROYECTO TÉCNICO DE ACUERDO CON LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. EN ESTOS CASOS, LAS LICENCIAS CONTENDRÁN NECESARIAMENTE LA PREVISIÓN DEL NÚMERO DE VIVIENDAS O DE ESTABLECIMIENTOS. SE ENTENDERÁN POR INTERVENCIONES EN LOS EDIFICIOS EXISTENTES LAS DEFINIDAS COMO TALES EN EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.

(...)"

Así, según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, en el artículo 2.2 establece lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*
 - 1. **Obras de edificación de nueva construcción**, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*
- 3. **Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica**, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales **que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural**, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

De lo expuesto en el presente caso, las obras ejecutadas (i) sí resultan plena y totalmente sujetas al régimen de obtención de licencia urbanística previa, en contra de lo invocado por las interesadas, (ii) que sí exigen proyecto técnico, aunque, como se vendrá a exponer, la licencia urbanística que en su caso se hubiera solicitado **nunca hubiera podido autorizar las actuaciones efectivamente ejecutadas puesto que éstas contravienen la normativa urbanística de aplicación.**

Recordemos que encontramos con actos ejecutados en una finca con una superficie gráfica de 8.535 m². Y cuya calificación es la siguiente:

1- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como **AGRÍCOLA GANADERA SECANO**.

2- Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, y su modificación 1ª), la parcela tiene distintas clasificaciones: **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

Nos encontramos por tanto **en una parcela con una superficie inferior a la parcela mínima** (15.000 m²) y por tanto, no es susceptible de realizar en ella ampliación alguna puesto que contraviene lo dispuesto en la norma 10 del del PTI apartado 1 referente a la parcela mínima y la ubicación de la edificación se encuentra incumpliendo la norma 10 apartado 4 respecto a la distancia de separación al límite de parcela.



Además, merece recordar que las interesadas han confirmado la ejecución de las obras y la inexistencia de título habilitante alguno para ello tal, ni licencia ni comunicación previa alguna, como esta Administración ha constatado en el acto de inspección, amparándose para tal ausencia y comportamiento en que considera que no es necesario jurídicamente dada la escasa entidad constructiva y no considerarse obras de nueva planta, lo cual no cabe estimar como argumento.

Cabe indicar a las interesadas que, con independencia de la exigencia de licencia urbanística que, en su caso debería haberse solicitado, resulta aquí esencial que **las actuaciones ejecutadas nunca hubieran podido ser autorizadas en régimen de licencia** puesto que contravienen la ordenación urbanística de aplicación y **ese es el núcleo esencial del procedimiento que nos ocupa** y lo que este Ayuntamiento pretende con el presente procedimiento, es decir, reponer la realidad física alterada por las interesadas de forma indebida mediante orden de demolición que procede ser dictada al efecto.

- Que se trata de obras de escasa entidad que según se invoca se concluyeron en el momento de la inspección con retirada de la maquinaria.

Este Ayuntamiento considera que, remitiéndose a lo ya indicado en el apartado anterior, no puede ser objeto de valoración subjetiva la mayor o menor entidad de las obras que por su naturaleza sí resultan sujetas al régimen de licencia urbanística y proyecto técnico y que además, son contrarias a la ordenación urbanística.

Procede reiterar el argumento indicado en el apartado anterior y reiterar que nos encontramos ante actos sujetos a licencia urbanística que no deberían haberse ejecutado por contravenir la normativa de aplicación.

- En cuanto a la concurrencia del procedimiento judicial PO 1133/2023 con el presente procedimiento sancionador.

Las interesadas invocan “mala fe” o conducta contraria a Derecho la incoación de procedimiento sancionador en materia urbanística cuando está siendo objeto de impugnación en vía jurisdiccional el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 de resolución del procedimiento de protección de la legalidad que constituye la orden de reposición de la realidad física alterada.

No cabe aceptar actuación contraria a Derecho ya que, merece recordar que el procedimiento de protección de la legalidad y el sancionador si bien son dos institutos estrechamente relacionados entre sí, hasta el punto que, es habitual, y perfectamente lícita su tramitación simultánea en un único expediente, siempre que respete las garantías y trámites de uno y otro procedimiento, ambos institutos presentan un régimen propio y autónomo que no puede confundirse, ni ser utilizado a voluntad del operador jurídico según pueda interesar acudir a uno u otro.

Ambos procedimientos comparten el ilícito urbanístico como supuesto habilitante, el procedimiento de protección de la legalidad se iniciará por la realización de obras u otro uso del suelo sin el preceptivo título habilitante, de forma que las infracciones urbanísticas en que incurran dichas obras determinarán su tramitación mediante el procedimiento de restablecimiento de la legalidad de obras legalizables o por el de obras no legalizables y finalizará con la correspondiente orden de demolición y/o reposición de la realidad física alterada, por su parte, el procedimiento sancionador podrá iniciarse por cualquier infracción urbanística tipificada en el ordenamiento jurídico.



El Tribunal Supremo ha venido a señalar la distinción existente entre la potestad de restauración de la legalidad urbanística y la potestad sancionadora en el ámbito urbanístico, la STS de 19 de febrero de 2002 (RJ 2002\1363), invocando las SSTs de 28 de abril (RJ 2000\4953) y la de 19 de mayo de 2000 (RJ 2000\4359), indica que ya en esas dos sentencias *«precisamos la diferencia que existe entre medidas dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido por una transgresión de la legalidad urbanística y las sanciones que se imponen como consecuencia de expedientes sancionadores seguidos a raíz de dichas infracciones (...)»* añadiendo *«Las normas de relieve para este caso pertenecen a la categoría de las denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las “plusquamperfectae”. En virtud de su coercibilidad, una transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado a la simple restauración de la legalidad vulnerada que establece, en lo que aquí importa, el artículo 184 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976. Con la finalización del plazo de dos meses concedido en el mismo sin solicitar licencia, o sin haber podido obtenerla por incompatibilidad con el planeamiento, subsigue la orden de demoler lo construido ilegalmente, para restituir la realidad física al estado en que la misma se encontraba antes de producirse la transgresión, garantizando, de esta forma, el cumplimiento forzoso de la norma urbanística vulnerada. Es claro que este procedimiento es compatible y distinto de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, como resulta de lo establecido en el artículo 51.1, apartados 1 y 3, del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos pero perfectamente diferenciables y diferenciados, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio “non bis in ídem” (sentencias de 15 de diciembre de 1983 (RJ 1983, 6796), 3 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 8744) y 24 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3812)) y sin que sea necesario esperar a que concluya el primero para iniciar o tramitar el segundo»* (FJ 5º).

La misma interpretación se consagra por el Tribunal Constitucional, en su Auto 214\2000, de 21 de septiembre, cuyo FJ 1º afirma *«De entrada, conviene precisar que sólo la sanción de multa impuesta a la recurrente queda sujeta al principio de legalidad en materia sancionadora (artículo 25.1 CE). No así la orden de demolición del cerramiento a costa del interesado por no ser las obras susceptibles de legalización, ya que, como se afirma en la Sentencia impugnada, se trata de una medida de protección de la legalidad urbanística, no de una sanción. En efecto, reiteradamente tiene afirmado la jurisprudencia que ante una vulneración de la legalidad urbanística hay que distinguir entre la potestad administrativa para sancionar aquella vulneración, si está tipificada como infracción urbanística (como lo exige el artículo 25.1 CE) y la potestad administrativa para restaurar el ordenamiento urbanístico conculcado, en cuanto el interesado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente. De este modo, la orden de demolición es una medida de restablecimiento del orden urbanístico infringido que no tiene carácter sancionador, por lo que respecto de la misma no cabe hablar en ningún caso de lesión del principio de legalidad en materia sancionadora al amparo del artículo 25.1 CE»*.

De conformidad con lo anterior puede afirmarse que el procedimiento para el ejercicio de la potestad de Protección de la Legalidad Urbanística y el procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora, tienen carácter autónomo en su tramitación y decisión, aunque dicha autonomía no se traduce en una independencia absoluta toda vez que lo resuelto en el primero puede vincular la decisión del segundo.

Que deba observarse la necesaria coordinación entre la tramitación de los respectivos procedimientos para el restablecimiento de la legalidad urbanística y para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones urbanísticas no quiere decir que la incoación de éste



último procedimiento deba quedar supeditada al conocimiento del resultado de la tramitación del primero. Ambos expedientes han de iniciarse y tramitarse ante el conocimiento de una actuación que pueda vulnerar la legalidad urbanística.

El presente procedimiento se tramita con motivo de la infracción urbanística constatada por este Consistorio con motivo de actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED], consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente y la tramitación del presente procedimiento que tiene como finalidad la exigencia de la responsabilidad sancionadora a las interesadas es más que acorde a Derecho sino que es una obligación legal y un deber de esta Administración, desestimándose por lo tanto cualesquier alegato de conducta contraria a Derecho por esta Administración con independencia de que la orden de reposición de la realidad física alterada esté o no siendo objeto de impugnación contenciosa puesto que el objeto que persigue tal procedimiento difiere en el que persigue el que nos ocupa.

El motivo por tanto se desestima.

- En cuanto a la nulidad del acta del Celador municipal n.º 1550 de fecha 27 de octubre de 2022 por ausencia de consentimiento para la inspección o no recordar haberlo otorgado invocando posible delito penal.

El motivo se desestima.

Artículo 162. La inspección urbanística.

2. Práctica de la inspección urbanística:

a) En el ejercicio de las funciones, el personal inspector gozará de plena autonomía y tendrá, con carácter general, la condición de agente de la autoridad. Estará facultado para requerir y para examinar cualquier tipo de documentos relativos al instrumento de planeamiento y a su ejecución, para comprobar la adecuación de los actos en relación con la legislación y con la ordenación urbanística aplicables y para obtener la información necesaria para cumplir su cometido.

*b) El personal inspector ejercerá sus funciones provisto de un documento oficial que acredite su condición, con el que **tendrá acceso libre a los edificios, a los locales o a los terrenos donde se hagan las obras o los usos que pretendan inspeccionar**, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.*

*c) Cuando se tengan que efectuar inspecciones que impliquen entrar en domicilios y en otros lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular, si este no consta de forma expresa, se obtendrá previamente la autorización del juzgado contencioso administrativo correspondiente. **No tendrán la consideración de domicilio los locales, los almacenes, las edificaciones y las construcciones no destinadas a morada humana**, ni las viviendas inacabadas, cuando resulte acreditado en el expediente que no se encuentran ocupadas de forma efectiva y permanente. El consentimiento se podrá pedir mediante un requerimiento dirigido a la persona que conste como titular, que, si no se contesta dentro del plazo conferido por la administración actuante, se entenderá denegado tácitamente.*



La prohibición de acceso al domicilio sin consentimiento deriva del **derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio** previsto en el art. 18.2 de la Constitución: «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él **sin consentimiento del titular o resolución judicial**, salvo en caso de flagrante delito».

La **STC 22/2003, de 10 de febrero** explica que «...*los límites que la Constitución española establece al ámbito de la inviolabilidad domiciliaria tienen un **carácter rigurosamente taxativo...a diferencia de otras regulaciones constitucionales** que, aun reconociéndola, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y a las formas establecidas por la ley (así, el art. 14 de la Constitución italiana), o aceptan la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio en supuestos de urgencia (así, el art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn). Por el contrario, **en el caso de la Constitución española**, y como expresión de la estrecha relación entre la protección del domicilio y la acordada a la intimidad personal y familiar en el ap. 1 del art. 18, fuera de los supuestos de consentimiento del titular, y de flagrancia delictiva ... se posibilita la **entrada o registro domiciliario únicamente sobre la base de una resolución judicial***».

La **STC 10/2002, de 17 de enero (FJ 7º)** nos dice que «...*el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en **la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual...su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos**, de modo que, en principio, **son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**El propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la **protección de la intimidad personal y familiar** exige que, con independencia de la configuración física del espacio**, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros***».

En el caso que nos ocupa en momento alguno se puede entender que la edificación fuera considerada domicilio a los efectos de la aplicación del derecho a la inviolabilidad del mismo, se trata de una edificación destinada a almacén con lo que no goza de la protección constitucional de tal condición.

En consecuencia, los funcionarios de inspección urbanística que ostentan la condición de agente de la autoridad, como lo es el Celador municipal para poder comprobar que la actividad en materia de edificación y uso del suelo se ajusta al ordenamiento urbanístico se encuentran habilitados **para acceder libremente a las fincas y obras objeto de inspección, salvo que se encuentren en caso de inspección de domicilios o espacios equiparables** en los que se deba obtener el consentimiento previo del titular, sólo en esos casos deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la autorización judicial, tanto para poder acceder al mismo como para tomar imágenes fotográficas o en movimiento en relación a dicho espacio.

No obstante lo anterior, que confirma la innecesidad de contar con consentimiento previo para la inspección realizada por no concurrir condición de domicilio o equivalente a los efectos constitucionales, consta en el acta del Celador municipal que la inspección se realiza bajo y con consentimiento prestado por el señor Juan Carlos Sanchís Marí, quien se identifica como marido de la propietaria y quien ostenta en el momento de la inspección la posesión inmediata de la finca lo que lleva además a confirmar que la inspección se realizó con colaboración de la persona que allí se identificó con la autoridad suficiente como para permitir el paso del Celador así como para firmar y recoger el acta.



Se confirma la plena validez del acta del Celador municipal y la total adecuación a Derecho de la misma en cuanto a forma y fondo desestimando íntegramente las alegaciones formuladas.

En consecuencia se desestiman la totalidad de alegaciones formuladas por las interesadas.

B- En cuanto a las alegaciones formuladas en el periodo de audiencia:

Las recurrentes en su mayor parte se limitan a reproducir de manera reiterada iguales motivos planteados en la fase de alegaciones del procedimiento que ya fueron objeto de análisis y desestimación en la propuesta dictada por el órgano instructor no obstante existen algunas diferencias que ahora se vendrán a resolver de manera pormenorizada en los siguientes términos:

- En cuanto a la nulidad de la notificación:

Las interesadas reiteran la nulidad de la notificación de la resolución de inicio, esta vez por la falta de firma respecto del órgano que dicta la resolución que se notifica así como se reiteran argumentos ya esgrimidos en alegaciones anteriores.

Merece recordar de nuevo a las interesadas lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante Ley 39/2015) dispone:

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Examinada la notificación de la resolución de inicio se constata que la misma está conformada por un documento de notificación normalizado en el que se identifica con claridad en el encabezamiento



la autoridad que dicta tal resolución, esto es, según se indica en el documento, la Regidoria d'Urbanisme i Activitats, Educació, Cultura i Patrimoni, así como también se indica en la parte superior izquierda la correspondiente firma electrónica del sujeto competente respecto del escrito.

Por su parte, como ya se le indicó en anteriores resoluciones, la resolución no incluye un pie de recurso ni indica la expresión de los recursos que procedan*,* no obstante, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, se entiende que tal omisión no enerva los efectos de la notificación practicada y mucho menos vicia la misma de nulidad por cuanto que la referida notificación (i) contiene el texto íntegro del acto en cuestión y (ii) las interesadas han presentado escrito de alegaciones contra la resolución referida lo que permite concluir sin género de dudas que tienen conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto de la notificación.

El motivo se desestima.

- En cuanto a los hechos imputados

Las interesadas alegan que la incoación del presente procedimiento no se ajusta a derecho, fundamentando dicha afirmación en los argumentos previamente expuestos relativos a la presunta validez de las obras ejecutadas. Asimismo, sostienen que el Ayuntamiento, según su parecer, no ha concretado ni determinado con precisión cuáles son las actuaciones supuestamente ilegales llevadas a cabo sobre la propiedad de las personas incoadas.

Este motivo debe ser desestimado, dado que a lo largo del procedimiento se ha identificado de forma clara y suficiente cuáles son las obras y actuaciones realizadas que, en el presente caso, contravienen de manera manifiesta la normativa urbanística vigente en este término municipal que con claridad se encuentran detalladas en el informe emitido por el técnico municipal adjunto a la resolución de inicio, a saber;

“// -Se han realizado Obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente (con licencia de construcción de almacén), con una superficie total de 69m2. Las obras se encuentran en curso de ejecución.

- Las actuaciones descritas, tal y como se ha expresado en los apartados anteriores, se han ejecutando sin licencia, contraviniendo la normativa urbanística correspondiente y no son legalizables.”

Respecto de la referencia que realizan en el escrito las interesadas relativo a las razones que ya se han expuesto sobre la validez de las obras, procede remitirse a los términos ya descritos en el anterior punto A de este apartado.

- En cuanto a la nulidad del acta del Celador municipal n.º 1550 de fecha 27 de octubre de 2022 por ausencia de consentimiento para la inspección, en base a no haberlo otorgado invocando posible delito penal.

Se vuelve a sostener los mismos argumentos esgrimidos en la fase de alegaciones sin aportar elementos novedosos ni razones jurídicas diferentes que desvirtúen los hechos y fundamentos ya constatados en el expediente, en consecuencia no volvemos a remitir a lo expuesto en el punto A anterior.

Por todo ello, **se confirma la plena validez del acta del Celador municipal y la total adecuación a Derecho de la misma en cuanto a forma y fondo.**



- En cuanto a la concurrencia del procedimiento judicial PO 1133/2023 con el presente procedimiento sancionador.

Las interesadas invocan que no procede la incación del presente procedimiento dado que existe suspensión por parte del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo número 1 de Palma de Mallorca en el Procedimiento Ordinario 1133/2023, respecto de la resolución de la Junta de Gobierno Local de 24 de Mayo de 2023.

En relación con lo expuesto, procede señalar lo siguiente; y es que no cabe aceptar tal motivo, en vista de que merece recordar que el procedimiento de protección de la legalidad y el sancionador si bien son dos institutos estrechamente relacionados entre sí, hasta el punto que, es habitual, y perfectamente lícita su tramitación simultánea en un único expediente, siempre que respete las garantías y trámites de uno y otro procedimiento, ambos institutos presentan un régimen propio y autónomo que no puede confundirse, ni ser utilizado a voluntad del operador jurídico según pueda interesar acudir a uno u otro.

Si bien, este motivo ha sido debidamente abordado en el punto A anterior, por lo que procede remitirse a lo ya señalado al respecto.

En consecuencia se desestiman la totalidad de alegaciones formuladas por las interesadas.

Segundo.- En cuanto a los hechos que se consideran probados.

Existen numerosos elementos de juicio con calidad probatoria de entidad suficiente para entender que sí han quedado acreditado los siguientes extremos:

- Que según el acta de inspección n.º 1550 y anejo fotográfico levantados de fecha 27 de octubre de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección en finca sita en [REDACTED] se constata lo siguiente: "Se realiza visita de inspección y se observan obras en curso de ejecución consistentes en ampliación y reforma de almacén-palomar. Se observa nueva instalación de fontanería, ampliación en la parte posterior destinada a baño. Se observa personal trabajando y acopio de materiales. Manifiestan que tienen una licencia que no esta caducada, a comprobar en el ayuntamiento."
- Que según el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 04 de noviembre de 2022 como consecuencia de lo descrito anteriormente se constata lo siguiente: "// -Se han realizado **Obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma** sobre una edificación existente (con licencia de construcción de almacén), con una superficie total de 69m2. Las obras se encuentran en curso de ejecución. - Las actuaciones descritas, tal y como se ha expresado en los apartados anteriores**, se han** **ejecutando sin licencia**, contraviniendo la normativa urbanística correspondiente y **no son legalizables.** //"
- Que, como consecuencia del acta e informes técnico aquí adjuntos y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Decreto número 3573, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860**, por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en [REDACTED] consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existentes, de forma



presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable todo lo cual se tramita en expediente núm. 5884/2022.

- Que tramitado como fue el expediente 5884/2022, en fecha 24 de mayo de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena a la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** en calidad de propietarias/promotoras de las obras ilegales, en [REDACTED] contrarias a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 que obra en expediente 5884/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de 28.071,55 euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 que obra en expediente 5884/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotores de las obras son la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860**.
- Que no obra en expediente 5884/2022 que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.
- Que el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 está siendo objeto de impugnación vía contencioso administrativo en procedimiento PO1133/2023 en el que se ha acordado la suspensión cautelar de la orden de reposición.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **AGRÍCOLA GANADERA SECANO**. - Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con la siguiente categoría de **Suelo Rústico: Suelo Rústico Común**.

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:

Examinados los antecedentes de hecho y las alegaciones formuladas por las interesadas y en virtud de la documentación obrante en el expediente se deberá confirmar la calificación y tipificación obrante en la resolución de inicio, esto es;

Para la calificación y tipificación de los hechos descritos es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Que las obras ejecutadas se ubican en suelo rústico común sin título habilitante consistentes en actuaciones de nueva planta (ampliación de edificación existente) en finca que no cuenta con parcela mínima en suelo rústico todo ello contrario a la ordenación urbanística de aplicación.
- Que no se ha repuesto la realidad física alterada hasta la fecha



Atendidas dichas circunstancias, los hechos se califican como una **infracción grave** prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto ii de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave “ *ii. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, contrarios a la ordenación, territorial o urbanística.* ”

Cuarto.- En cuanto a la proposición de sanción

Examinados los antecedentes de hecho y las alegaciones formuladas por las interesadas y en virtud de la documentación obrante en el expediente se confirma la propuesta de sanción contenida en la resolución de inicio.

No cabe aplicar reducción alguna puesto que no obra en el expediente que las interesadas haya reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción que nos ocupa ni renunciado expresamente a recurrir en vía administrativa a pesar de que han sido en sendas ocasiones advertidas e informadas de los requisitos que las reducciones por este motivo requieren.

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 184 LUIB así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 176 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB , “*2. La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras ”* ”

Para el cálculo de la sanción, por lo tanto, se hace necesario contar con la valoración de las obras acordada en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2023 de resolución del expediente de restablecimiento de la realidad física alterada, lo cual asciende a 28.071,55 euros (expediente 5884/2022).

En consecuencia con lo anterior, atendidas todas las circunstancias indicadas se propone como sanción la mitad de la horquilla legalmente prevenida, esto es, el 175% del valor de las obras, procede imponer la siguiente:

Multa económica por la cantidad de 49.125,21 euros

A efectos de la sanción propuesta por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Quinto.- En cuanto a las personas responsables

Tras la valoración conjunta de todos los elementos de hecho y de derecho, resultan responsables de los hechos descritos (i) la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y (ii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** . como propietarias y promotoras de las obras en la finca sita en [REDACTED] sobre el que se han llevado a cabo los actos edificatorios que nos ocupan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.



Ante la imposibilidad de determinar el grado de participación y habida cuenta la condición de propietarios comuneros de la finca sobre la que se han ejecutado los actos infractores, resulta procedente entender que la responsabilidad tiene carácter solidario.

Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5896 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y (ii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** y **DECLARAR** a (i) la señora [REDACTED] con DNI:***5329** y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3860** **responsables solidarias de la comisión de infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, de la finca sita en [REDACTED], consistentes en obras de ampliación de nueva planta de 6m2 y obras de reforma sobre una edificación existente todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Segundo.-IMPONER a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 49.125,21 euros**.

Tercero.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **49.125,21 euros**. relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**



8. Expedient 15310/2025.Pròrroga de llicència urbanística de construcció d'habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 15310/2025 de prórroga de Licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor José Torres Torres con DNI núm. ***3739** en nombre y representación del señor [REDACTED] con NIE núm. ****5480*, para la ampliación de vivienda unifamiliar en finca sita en [REDACTED] obrante en expediente 3940/2015, la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de agosto de 2022 según proyecto básico, presentado como fue proyecto de ejecución en desarrollo del básico autorizado lo cual se resolvió mediante Decreto núm. 3672 de 11 de noviembre de 2022 solicitado como ha sido prórroga para la finalización de las referidas obras, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- en fecha 10 de agosto de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga al señor [REDACTED] con NIE núm. [REDACTED] 5480 [REDACTED] licencia urbanística para la ampliación de vivienda unifamiliar en finca sita en [REDACTED] según proyecto básico de una ampliación de una vivienda unifamiliar aislada con piscina y anexo redactado por el arquitecto Carlos Rey de Viñas Harras, firmado y sin visar con la documentación aportada en fecha 24 de septiembre de 2021 mediante registro núm. 5376*. (expediente 3940/2015).*

Segundo.- En fecha 11 de noviembre de 2022 se dicta Decrto núm. 3672 por el que se declara que el proyecto de ejecución redactado por el arquitecto José Torres Torres colegiado número 12707/8 con visado por el COAIB núm. 13/01462/22 de fecha 17/10/2022 y resto de documentación adjunta en el RGE 2022-E-RE-7209 para la ampliación de vivienda unifamiliar en finca sita [REDACTED] se adecúa a las determinaciones del proyecto básico de ampliación de vivienda unifamiliar aislada con piscina y anexo redactado por el arquitecto Carlos Rey de Viñas Harras, firmado y sin visar autorizado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 10 de agosto de 2022 por el que se otorga al señor [REDACTED] con NIE núm. [REDACTED] 5480 [REDACTED] licencia urbanística para la ampliación de vivienda unifamiliar en finca sita en [REDACTED] (expediente 3940/2015)

Tercero.- En fecha 6 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-20670 el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras aportando documentación de grado de ejecución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 154 LUIB relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística prevé lo siguiente:

1. Las licencias que por la naturaleza de los actos que amparen así lo requieran se concederán por un plazo determinado, tanto para su inicio como para su finalización, que se reflejará expresamente en el acto del otorgamiento.

2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras fijarán un plazo para empezarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En caso de que el plan general no lo fije se entenderá que el plazo para empezar las obras será de seis meses, y el plazo para acabarlas será de tres años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberla obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde la presentación a que se refiere el artículo 152.6 anterior.

3. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.

4. Tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si la solicitan de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutada sea al menos del 50 % y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo ello se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra. El plazo de presentación de la solicitud y los efectos derivados del artículo 51 de la presente ley, y serán los mismos del punto anterior.

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo del otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 154 LUIB antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *“Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a*



obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.”

En el caso que nos ocupa, se entiende que se cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, esto es:

1. La prórroga que se solicita es para la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística. El plazo máximo de ejecución de las obras es de treinta y seis meses a computar desde el día 11 de noviembre de 2022 con lo que el plazo máximo de ejecución sería el 11 de noviembre de 2025. Así, la prórroga se solicita en fecha 6 de noviembre de 2025 dentro del plazo de ejecución de las obras, todo ello según previsto en el apartado 4 del artículo 154 LUIB.
- El plazo de prórroga que resulta, en su caso procedente conceder será la mitad del plazo inicialmente otorgado, esto es, si el plazo era treinta y seis meses, procederá otorgar un plazo de dieciocho meses.
 - Se ha aportado documentación justificativa técnica del estado de evolución de la obra lo que motiva la solicitud de prórroga que nos ocupa, se ha de entender que la solicitud de prórroga se encuentra justificada.

Se considera igualmente que la prórroga, además de cumplir con la normativa de aplicación, no vulnera ni afecta intereses de terceros y se entiende que responde a criterios de buena fe, por lo que resulta procedente.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Visto cuanto antecede, se considera que procede la concesión de la prórroga.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5897 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. CONCEDER al señor [REDACTED] con NIE núm. ****5480*, prórroga de la licencia para la ampliación de vivienda unifamiliar en finca sita en [REDACTED] obrante en expediente 3940/2015, por el plazo de dieciocho (18) meses para la finalización de las obras referidas por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- INDICAR al interesado, que la prórroga aquí otorgada concedida comienza a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente otorgado para la ejecución de las obras objeto de la licencia, esto es, se computará desde el día 12 de noviembre de 2025 el cual vencería el 12 de mayo de 2027 **INFORMÁNDOLE** que, podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra todo ello de conformidad con lo



establecido en el artículo 154 LUIB, este Ayuntamiento, en caso contrario, una vez transcurrido el plazo aquí prorrogado sin que las obras hayan finalizado, se procederá a incoar el procedimiento para declarar la caducidad de la licencia, con lo que las obras no podrán proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación aplicable a la nueva solicitud.

Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202509823 por importe de 1055,03 euros.

Cuarto.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expedient 3027/2025. Subvencions al lloguer d'habitatge per a joves del municipi de Sant Antoni de Portmany.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la providencia, emitida por el concejal de Juventud, Bienestar Social, Igualdad y Participación Ciudadana, de fecha 13 de marzo 2025.

Visto el informe del departamento de Juventud, en lo referente a la justificación de las ayudas, de fecha 13 de marzo de 2025.

Visto el informe del técnico de administración General, de fecha 17 de marzo de 2025.

Visto el informe de fiscalización emitido por el Interventor municipal de fecha 31 de marzo de 2025.

Visto la aprobación de las bases de la convocatoria por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 19 de agosto de 2025.

Una vez publicada la convocatoria y transcurrido el plazo de presentación de solicitudes.

Efectuado el trámite relativo a la resolución provisional tras evaluar las solicitudes presentadas para esta ayuda, previamente publicado a través del tablón de anuncios en la sede electrónica municipal en fecha 10 de octubre de 2025, y transcurrido el plazo de 10 hábiles a contar desde el día siguiente a su publicación a efectos de requerir y/o enmendar defectos en la documentación presentada.

Vista el acta de la comisión evaluadora de la convocatoria reunida el día 10 de noviembre de 2025, donde se informa de la lista de solicitantes con valoración y lista de excluidos.

Y vista la fiscalización y conformidad del Interventor Municipal con la presente propuesta.

Por todo lo anterior, de conformidad del artículo 7 de las bases de la convocatoria, se aprueba la siguiente lista definitiva de beneficiarios de alquiler de vivienda para jóvenes del municipio de Sant Antoni de Portmany – 2025,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5849 de 13 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primera.- Aprobar la lista definitiva del beneficiarios de las ayudas de alquiler de vivienda para jóvenes del municipio de Sant Antoni de Portmany – 2025. **RELACIÓN DE SOLICITUDES PARA LAS QUE SE PROPONEN LA CONCESIÓN DE LA SUBVENCIÓN Y CUANTÍAS:**

Num. entrada	Registro	DNI/NIE	Nombre y apellidos	Importe subvención a conceder
2025-E-RE-17929		██████████5636	██	900€
2025-E-RE-18934		██████████		
<u>2025-E-RE-18364</u>		██████████6447	██	900€
		██████████		
<u>2025-E-RE-18366</u>		██████████0769	██	900€
		██████████		
<u>2025-E-RE-18452</u>		██████████5777	██	1.800€
		██████████		
<u>2025-E-RC-8105</u>		██████████1338	██	900€
		██████████		
<u>2025-E-RE-18453</u>		██████████1735	██	1.800€
		██████████		
<u>2025-E-RE-18551</u>		██████████5360	██	1.800€
		██████████		
<u>2025-E-RE-18567</u>		██████████9131	██	562,50€
		██████████		

Segunda.- RELACIÓN DE SOLICITUDES EXCLUIDAS Y MOTIVO DE EXCLUSIÓN:

Núm. Registro	DNI	Nombre y apellidos	Motivo de exclusión
<u>2025-E-RC-7956</u>	██████████73 26	██	· Article 4.3 y Article 4.4: de les bases d'aquesta convocatòria. · Article 4.9: de les bases d'aquesta convocatòria.
<u>2025-E-RE-18365</u>	██████████0930	██	· Article 4.3 i Article 4.4: de les bases d'aquesta convocatòria. · Article 4.5 i Article 9.8: de les bases d'aquesta convocatòria.



			· Article 9.9 de les bases d'aquesta convocatòria.
2025-E-RE-18568	0798		· Article 4.7: de les bases d'aquesta convocatòria.

Tercera .- Disponer y reconocer las correspondientes obligaciones por un importe total de 9.562,50.- € a los beneficiarios con cargo a la partida presupuestaria núm. 0053370489000 y dar cuenta de este acuerdo al Departamento de Intervención de la Corporación, para proceder a su pago.

Cuarta.- Publicar la resolución definitiva en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, teniendo en cuenta el que establece con este fin el artículo 45 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas tal como se establece en el artículo 11 de las bases de la convocatoria. Publicar en la Base Nacional de Datos de Subvenciones las ayudas concedidas.

Quinta.- Comunicar su aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Sexta.- Notificar el presente acuerdo a los solicitantes con indicación de los recursos que proceden.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

10.Expedient 8115/2025. Aprovació del conveni administratiu de col·laboració entre administracions públiques per finançar les activitats d'oci, culturals i els concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per el Regidor delegat joventut, benestar social , igualtat i participació ciutadana de data 10 de juny de 2025.

Vist la memòria justificativa emesa per la Regidoria de Joventut , de data 13 de novembre de 2025.

Vist l'informe jurídic emès per el tècnic d'administració general de 13 de novembre de 2025.

I Vist el text del conveni de col·laboració entre el Consell d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per finançar activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025.



Vista la proposta de resolució PR/2025/5873 de 14 de novembre de 2025 fiscalitzada favorablement con fecha de 17 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primer. Aprovar el conveni de col·laboració entre el Consell d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per finançar activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025.

Segon. Facultar l'alcalde per a la signatura del present conveni.

Tercer. Dipositar la corresponent còpia el registre de convenis que es porta al departament de Secretaria de la corporació.

Quart. Notificar als interessats.

Documentos anexos:

- Anexo 6. Inclusión documento firmado (Sello Órgano)

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

11. Expedient 10463/2025. Resolució en procediment sancionador per infracció a la Llei de transports terrestres i mobilitat sostenible de les Illes Balears - Transport discrecional de passatgers en vehicle de turisme sense llicència.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento sancionador relativo a una infracción de la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears , tramitado a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 3689 y a don [REDACTED] con NIF n.º. [REDACTED] 53.68 con número de exp 10463 /2025, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 28/08/2025, mediante Decreto nº 2025-3381, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a [REDACTED] , con NIE: [REDACTED] 3689 y a don [REDACTED] con NIF n.º. [REDACTED] 53.68 la comisión de una infracción a la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos:

"En fecha 13/06/2025 a las 23:26 horas se denuncia que, mientras se realiza servicio de patrullaje con vehículo rotulado por el lugar reseñado, se observa un vehículo con matrícula [REDACTED] marca FORD, modelo FOCUS, color GRIS, realiza maniobras extrañas con las luces apagadas. Que ante



tales hechos, los agentes proceden a dar el alto mediante señales luminosas y acústicas, haciendo caso omiso al conductor. Que a la altura de C/ des molí, se consigue interceptar el vehículo, con tres ocupantes, un varón de nacionalidad marroquí y dos de nacionalidad británica, los cuales presentan aparentemente, síntomas evidentes de ebriedad. Que, el indicativo S5 se entrevista con el conductor, posteriormente identificado como el Sr. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 3689 [REDACTED] el cual refiere que transportaba a casa a sus amigos tras una fiesta. Que, el Sr. [REDACTED] presenta ojos vidriosos, y a criterio de los agentes se realiza las pertinentes pruebas, arrojando este un resultado positivo en drogas "COCAINA". Que, se solicita colaboración de un indicativo con un componente masculino para realiza un registro más exhaustivo de los ocupantes y del vehículo, acudiendo en S3. Que el indicativo S3 identifican a los Srs. MR XXXXX y MR XXXXXX, de nacionalidad británica, los cuales manifiestan, que el Sr. [REDACTED] les cobró 60 euros por trayecto, trasladándolos desde el ITAKA hasta el IBIZA ROCKS. Que, se solicita servicio de grúa municipal para retirar el vehículo, quedando este depositado en el depósito municipal. Que los agentes ante los hechos relatados, proponen para sanción al Sr. [REDACTED] por encontrarse realizando la actividad ilegal de "TAXI PIRATA" por la Ley 4/2014 de junio de transporte terrestre y movilidad sostenible de les Illes Balears, Art. 94.1 (Acta 25/574)".

SEGUNDO. Notificación de la incoación del procedimiento al Sr. [REDACTED]

El día 28/08/2025 (RGS 2025-S-RE-14697), por el órgano instructor, se notificó a D. CARLOS GONZÁLEZ RUIZ, con DNI: [REDACTED] 1221 [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 7254 [REDACTED] el inicio del procedimiento sancionador, en el que se le informaba que, con arreglo a los artículos 64 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponía de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, para formular alegaciones, presentar los documentos que estimase convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo, así como proponer la práctica de las pruebas que considere pertinentes, advirtiéndose que, de no efectuar alegaciones en dicho plazo, y al contenerse en el acuerdo de inicio un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, dicho acuerdo sería considerado como propuesta de resolución, de acuerdo con lo que dictamina el artículo 64.2.f) de la citada Ley 39/2015.

TERCERO. Notificación de la incoación del procedimiento al Sr. [REDACTED]

Intentada, sin efecto, la notificación personal de la resolución del inicio del expediente sancionador a D. [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 3689 [REDACTED] donde se informaba al interesado que, con arreglo a los artículos 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponía de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, para formular alegaciones, presentar los documentos que estimase convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo, así como proponer la práctica de las pruebas que considere pertinentes, advirtiéndose que, de no efectuar alegaciones en dicho plazo, y al contenerse en el acuerdo de inicio un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, dicho acuerdo sería considerado como propuesta de resolución, de acuerdo con lo que dictamina el artículo 64.2.f) de la citada Ley 39/2015, se procedió a la notificación a través de edictos, publicándose en el BOE N.º 226 de fecha 16/09/2025. (Se intentó nueva notificación en domicilio en Las Palmas, resultando éste con resultado "desconocido" el 24/10/25.

El Sr. [REDACTED] tras su notificación a través de edictos BOE, no ha realizado alegaciones a la incoación del expediente.



CUARTO. Alegaciones del Sr. [REDACTED]

- Con carácter previo a la incoación del expediente, y posterior a la medida de inmovilización del vehículo, el Sr. [REDACTED] presentó, a través de su abogado, escrito con RGE 13187 de 03/07/25, en el que solicitaba el alzamiento del depósito de su vehículo y aporta diversa documentación que, a su juicio, acreditaría que dicho vehículo estaba en posesión del Sr. [REDACTED] mediante contrato de arrendamiento de vehículo, siendo el propio el de sustitución casualmente en la fecha de los hechos. El contrato de arrendamiento original era a nombre de su esposa como arrendadora.
- El día 01/09/2025 CARLOS GONZÁLEZ RUIZ, con DNI: [REDACTED] 1221 [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 7254 [REDACTED] (RGE/REE 2025-E-RE-16650), dentro del plazo establecido para ello, el interesado presentó escrito de alegaciones a la incoación del expediente. Mediante dicho escrito vuelve sobre la versión de los hechos ya explicada en su anterior escrito previo a la incoación, niega su responsabilidad (cita mal la normativa de aplicación, entendiéndose que cuando se refiere a la Ley 11/2010, se está refiriendo a la Ley 4 /2014) y solicita nuevamente la entrega del vehículo.
- En fecha 29/10/25 (RGE 20126) se presenta nuevo escrito de alegaciones, en el que solicita el alzamiento de la medida cautelar de retención del vehículo, llegando a advertir de exigencia de responsabilidad patrimonial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2019-2034 de fecha 12 de julio de 2019, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL SR. [REDACTED]

Corresponde imponer la sanción propuesta inicialmente.

1. En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.



De igual forma, el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento a seguir en ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares establece que *"La advertencia de que, en el supuesto de que no se formulen alegaciones sobre el contenido de la resolución iniciadora del procedimiento en el plazo previsto, esta puede ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada"*.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de la interesada ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada y considerar la resolución de inicio, propuesta de resolución a los efectos legales oportunos.

Todo ello ya le fue significado al interesado en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre y el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la resolución de inicio constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

2. En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a la vista de lo que dispone el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dicta que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*, y a los efectos legales oportunos, se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- En fecha 13/06/2025 a las 23:26 horas se denunció que, mientras se realizaba servicio de patrullaje con vehículo rotulado por el lugar reseñado, se observó un vehículo con matrícula [REDACTED] marca FORD, modelo FOCUS, color GRIS, realizaba maniobras extrañas con las luces apagadas. Que ante tales hechos, los agentes procedieron a dar el alto mediante señales luminosas y acústicas, haciendo caso omiso al conductor. Que a la altura de C/ des molí, se consiguió interceptar el vehículo, con tres ocupantes, un varón de nacionalidad marroquí y dos de nacionalidad británica, los cuales presentaban aparentemente, síntomas evidentes de ebriedad. Que, el indicativo S5 se entrevistó con el conductor, posteriormente identificado como el Sr. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 3689 [REDACTED] el cual refirió que transportaba a casa a sus amigos tras una fiesta. Que, el Sr. [REDACTED] presentaba ojos vidriosos, y a criterio de los agentes se realizaron las pertinentes pruebas, arrojando este un resultado positivo en drogas "COCAINA". Que, se solicitó colaboración de un indicativo con un componente masculino para realizar un registro más exhaustivo de los ocupantes y del vehículo, acudiendo en S3. Que el indicativo S3 identificó a los Srs. MR XXXXX y MR XXXXXX, de nacionalidad británica, los cuales manifestaron, que el Sr. [REDACTED] les cobró 60 euros por trayecto, trasladándolos desde el ITAKA hasta el IBIZA ROCKS. Que, se solicitó servicio de grúa municipal para retirar el vehículo, quedando este depositado en el depósito municipal. Que los agentes ante los hechos



relatados, propusieron para sanción al Sr. [REDACTED] por encontrarse realizando la actividad ilegal de "TAXI PIRATA" por la Ley 4/2014 de junio de transporte terrestre y movilidad sostenible de les Illes Balears, Art. 94.1 (Acta 25/574)

3. En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

El hecho denunciado constituye infracción a la Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears, tipificada en el artículo 94.1, como infracción muy grave, por "*Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización preceptiva.*"

Responsabilidad: Visto lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 4/2014 de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Islas Baleares, en virtud del cual, se consideran personas responsables de las infracciones:

a) **Los conductores y los propietarios de los vehículos con los cuales se preste el transporte, salvo que acrediten que no intervinieron en los hechos que se les imputan.**

b) Las personas titulares de cualquier tipo de derecho de uso y disfrute sobre el vehículo con el que se preste el transporte, salvo que acrediten que no tuvieron ningún tipo de intervención en los hechos que se les imputan.

c) Las personas que comercialicen u oferten estos servicios de transportes.

Siendo el Sr. [REDACTED] el conductor del vehículo [REDACTED] resulta responsable de la infracción denunciada.

Consta en el expediente informe de la DGT conforme el titular / propietario del vehículo [REDACTED] es el Sr. [REDACTED] con NIF n.º [REDACTED] 53.68 [REDACTED]

4. En cuanto a la sanción que se propone

El artículo art. 97.1 de la renombrada Ley 4/2014, de 20 de junio determina que las infracciones muy graves tipificadas en los puntos 1 y 3 del artículo 94, cuando se refieran al transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, se sancionarán con multa de 15.000 a 25.000 euros, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan resultar procedentes.

Propuesta de imposición de sanción al Sr. [REDACTED] En el presente caso, teniendo en cuenta la repercusión social del hecho infractor, y en atención al principio de proporcionalidad, se propone imponer una sanción de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** por la infracción muy grave descrita en los antecedentes, en su grado mínimo, al no apreciarse circunstancias concurrentes modificativas.

TERCERO. Archivo del expediente respecto al Sr. [REDACTED]

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1 apartado d) de la Ley 39/2015, el órgano instructor tiene competencia para dar por finalizado el procedimiento, archivando todas las actuaciones, cuando de la instrucción se ponga de manifiesto que la persona presuntamente responsable (en este caso, el Sr. [REDACTED] en su calidad de propietario del vehículo) aparece exento de responsabilidad.

2. A modo de resumen, el Sr. [REDACTED] en sus escritos de alegaciones manifiesta:



- Que no es responsable de los hechos pues el vehículo estaba cedido contractualmente a un tercero.
- Que no conducía ni explotaba el vehículo.
- No tenía conocimiento de la actividad del Sr. [REDACTED]
- Aporta diversa documentación (Relacionamos la más relevante con las consideraciones de este instructor al respecto):
 - Contrato originario de arrendamiento entre la esposa del Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] sobre el vehículo (distinto del utilizado para la actividad infractora) matrícula [REDACTED] suscrito en fecha 16/05/25.
 - Anexo de sustitución del anterior vehículo en el contrato, de fecha 28/05/25, mediante el que se sustituye el anterior vehículo por el depositado en las dependencias de la Policía Local matrícula [REDACTED]

3. Respecto a la responsabilidad del Sr. [REDACTED]

La Ley 4/2014, en su artículo 113 se consideran personas responsables de las infracciones:

a) Los conductores y los propietarios de los vehículos con los cuales se preste el transporte, salvo que acrediten que no intervinieron en los hechos que se les imputan.

En el presente caso, el expediente se incoó frente al Sr. [REDACTED] por ser precisamente el propietario del vehículo utilizado para la actividad de transporte discrecional de pasajeros sin título habilitante, cuestión está última que no ha sido negada ni por el Sr. [REDACTED] ni por el Sr. [REDACTED] quien no niega los hechos sino que sostiene su ausencia de responsabilidad.

A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este instructor considera que:

- Del contrato de alquiler de vehículo y sustitución, quedaría acreditado que el vehículo [REDACTED] estaba efectivamente cedido en arrendamiento al Sr. [REDACTED] (La vigencia del contrato original suscrito el 16/05/25 se prolongaba hasta el 16/06/25, y los hechos infractores se producen el 13 /06/25, es decir, dentro de la vigencia del arrendamiento).
- En el contrato de arrendamiento original, aparece una cláusula, concretamente la 5.3 que indica: “El ARRENDATARIO destinará el vehículo a [REDACTED] en forma exclusiva, no pudiendo ser utilizado para el transporte de pasajeros o mercancías con fines comerciales o industriales salvo autorización expresa por parte de LA ARRENDADORA”. No consta autorización al respecto del Sr. [REDACTED] o de la arrendadora original (su esposa, según manifiesta) y el Sr. [REDACTED] no ha realizado alegación alguna que pueda aportar dicha información.
- A la vista de lo actuado, y según el tenor literal del artículo 113 de la Ley 4/2014, no puede acreditarse que el Sr. [REDACTED] haya intervenido en los hechos objeto de este expediente ni que conociera la actividad del Sr. [REDACTED] y además había incluido en el contrato la cláusula de prohibición (aunque matizada por una potencial autorización, que podría provocar dudas al respecto).



- A la vista de lo anterior, el Sr. [REDACTED] aparece exento de responsabilidad y debe archivar el expediente respecto al mismo, en estimación parcial de sus alegaciones (pues respecto al depósito, no compartimos la obligación del Ayuntamiento de levantar al inicio del expediente la inmovilización del mismo, como viene solicitando reiteradamente).

4. Respecto al alzamiento de la inmovilización del vehículo.

El vehículo resultó inmovilizado en fecha 13/06/2025 al amparo del artículo 114 de la Ley 4/2014. (LTMSIB)

En este marco legal, el art. 114 LTMSIB determina la obligación del ayuntamiento de inmovilizar de inmediato el vehículo adscrito al servicio cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, reteniendo la documentación del vehículo hasta que se haya hecho efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución por el mismo importe.

Por lo que la medida de inmovilización se adoptó correctamente y en la forma establecida legalmente.

El apartado 8 del citado precepto prevé que, aunque inicialmente no se puede devolver la documentación del vehículo o dejar sin efecto la medida cautelar de inmovilización del vehículo hasta que se haga efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución por el mismo importe, a partir de los tres meses sin que se haya pagado la sanción, el ayuntamiento, responsable de la tramitación del expediente sancionador, "puede optar para dar por finalizada esta inmovilización a través de la resolución motivada correspondiente, que tiene que basarse en criterios de eficacia y eficiencia administrativa, ponderando debidamente la eficacia de la medida adoptada para impedir la continuación de la actividad infractora ante el coste incurrido por la administración, en medios personales y materiales, derivados de la retirada y custodia del vehículo. También puede valorarse la posibilidad real de que el vehículo pueda constituir garantía de cobro de la sanción".

El plazo de tres meses se entiende finalizaba el 13/09/2025, fecha en que el Sr. [REDACTED] todavía no había sido notificado en forma y se estaba tramitando el expediente. Asimismo la Ley dice expresamente que "podrá" con carácter potestativo, pero el principio general es que no se puede alzar la inmovilización hasta al pago o garantía de la sanción.

No era posible aplicar al Sr. [REDACTED] y a su vehículo el contenido del art. 114.1 de la Ley 4/2014 que permitía la devolución del vehículo de forma inmediata a la finalización del arrendamiento a la empresa arrendadora, puesto que el vehículo [REDACTED] no constaba como destinado a arrendamiento en el permiso de circulación (no ha sido aportado por el interesado dicha circunstancia).

En este momento procedimental, puede entenderse que:

- No existe riesgo de incurrir en la misma conducta infractora, puesto que el titular del vehículo aparece exento de responsabilidad.
- No puede constituirse el vehículo como garantía de la sanción, puesto que el conductor, y finalmente infractor, no ostenta la titularidad de dicho vehículo, ni acordar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.



- Asimismo debe indicarse que la temporada turística ha finalizado, incluso los taxis estacionales han dejado de prestar servicio a fecha 30/10/25 lo que denota la falta evidente de “clientes” de los potenciales taxis sin licencia.

Por lo que procede alzar la inmovilización del vehículo [REDACTED] y su entrega al Sr. [REDACTED] puesto que el plazo de arrendamiento estaría vencido.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5869 de 13 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Imponer a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 3689 [REDACTED] la multa de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** por la infracción a la que se refiere el reseñado expediente sancionador.

SEGUNDO. Aprobar, una vez sea ejecutiva la resolución, frente a don [REDACTED] la liquidación correspondiente por la cantidad de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y dar traslado de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

TERCERO. Estimar las alegaciones presentadas por el Sr. [REDACTED] respecto a la exención de responsabilidad, y archivar sin imposición de sanción alguna el presente expediente respecto al mismo de conformidad con el art. 89.1 d) de la Ley 39/2015 al aparecer exento de responsabilidad.

CUARTO. ALZAR la inmovilización del vehículo matrícula [REDACTED] y ordenar su entrega a su propietario el Sr. [REDACTED].

QUINTO. COMUNICAR a la Policía Local la resolución que se dicte, para su constancia del alzamiento de la inmovilización.

SEXTO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte A LOS INTERESADOS, con la indicación de los recursos que correspondan.

12. Expedient 2668/2024. Estimació recurs de reposició interposat contra resolució d'imposició de la segona multa coercitiva i revocació d'actes de gravàmen

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente que ante este Ayuntamiento se tramita de orden de ejecución de obras de conservación y mantenimiento del inmueble sito en [REDACTED] propiedad del señor [REDACTED] DNI: ***4659**, incoado mediante Decreto núm. 0742 de fecha 14 de marzo de 2024, y resuelto mediante Decreto núm. 1585 de fecha 30 de mayo de 2024, transcurrido el plazo conferido en la resolución para la ejecución de las obras de orden de ejecución que nos ocupan, habiendo sido apercibidos los interesados y visto que ante el incumplimiento en fecha 8 de abril de 2025 se dicta Decreto núm 1385 por el que se impone la primera multa coercitiva, visto el Decreto 3915 de fecha 3 de octubre de 2025 por el que se impone la segunda multa coercitiva, Visto que en fecha 20 de octubre de 2025 se presenta por el interesado recurso de reposición, en base a las siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de mayo de 2024 se dicta Decreto núm. 1585 por el que se resuelve el procedimiento de orden de ejecución incoado al señor [REDACTED] DNI: ***4659** como propiedad del inmueble sito en [REDACTED] a los fines de que proceda a la realización de obras de conservación y mantenimiento sobre el referido inmueble, que según informe de los Servicios Técnicos Municipales consistirían en las siguientes:

- *“Proceder a la limpieza del cerramiento, que actualmente se encuentra en mal estado y con diversas pinturas hechas con spray y la retirada de las instalaciones de almacenamiento y el acopio de materiales de la parcela. Se procederá al saneado de todas las partes susceptibles de desprenderse, y la reconstrucción y rehabilitación de los mismos, por parte de empresa que se contrate, todo ello atendiendo a las medidas de seguridad necesarias. Se debe proceder a la retirada de los residuos depositados en las parcelas, así como llevar a cabo la correcta gestión de los mismos de acuerdo con la normativa de aplicación.”*
- *Las actuaciones referidas se deberán de ejecutar bajo la dirección técnica correspondiente y preceptiva, aportando, en su caso, la documentación que sea legalmente exigible en función de las actuaciones a llevar a cabo así como las medidas necesarias para evitar posibles riesgos y/o desprendimientos de elementos a la vía pública que se llevarán a cabo garantizando la libre circulación de personas en la vía pública de manera segura. ”*

Segundo.- Que el referido Decreto se procedió a notificar al interesado mediante notificación en papel, derivando infructuosa, en consecuencia se publica en Tablón Edictal Único del BOE resultando rechazada el 3 de septiembre de 2024 por no acceder atender a ésta en el plazo legalmente conferido.

Tercero.- Que transcurrido el plazo conferido sin que este Ayuntamiento tenga constancia del cumplimiento, en fecha 20 de noviembre de 2024 se dicta Decreto núm. 3896 por el que se acuerda apercibir a los interesados al cumplimiento confiriéndoles un nuevo plazo de un mes para el cumplimiento con indicación de que la no atención en el plazo habilitaría a este Ayuntamiento a acordar los medios de ejecución forzosa. Esta resolución se notifica al señor [REDACTED] resultando infructuosa en fecha 9 de diciembre de 2024, procediéndose a la publicación edictal en el BOE la cual resultó rechazada 14 de febrero de 2025 por falta de acceso a la misma en el plazo legalmente previsto.

Cuarto.- Que ante el incumplimiento en fecha 8 de abril del 2025 se dicta Decreto núm. 1385, por el que se le impone al interesado la primera multa coercitiva. Dicha resolución se intento notificar resultando infructuosa en fecha 24 de abril de 2025, se publico en el BOE en fecha 16 de mayo de 2025, que resulto rechazada en fecha 12 de junio de 2025.

Quinto.- En fecha 3 de octubre de 2024 se dicta Decreto núm. 3915 por el cual se impone al interesado la segunda multa coercitiva. Dicho decreto fue entregado por funcionario publico al interesado en fecha 10 de octubre de 2025.

Sexto.- En fecha 22 de octubre de 2025 mediante instancia con numero de registro 2025-E-RE, el interesado presenta Recurso de Reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, se realiza en fecha 10 de octubre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de recurso

La parte interesada invoca que ha recibido providencia de apremio y notificación de la segunda multa coercitiva lo cual constituye la primera notificación recibida en relación con el expediente, al no habérsele notificado previamente ninguna resolución o liquidación que dio origen a la deuda.

Alega que la notificación de la multa coercitiva se practicó en un domicilio incorrecto (C/ [REDACTED] y no en el domicilio en el que figura empadronado [REDACTED] lo que le impidió tener conocimiento del procedimiento y ejercitar sus derechos en plazo, causándole indefensión.

En consecuencia, solicita se proceda a la anulación de las resoluciones que imponen las multas coercitivas al haberse dictado sin notificación válida del acto administrativo que origina la deuda.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, consta que las notificaciones de las resoluciones de este procedimiento (decreto de inicio, la propuesta de resolución, decreto de apercibimiento, inicio de ejecución forzosa y multas coercitivas) fueron realizadas en soporte papel al domicilio sito en [REDACTED] resultando las notificaciones infructuosas por ausente y procediéndose a la publicación edictal en el Boletín Oficial del Estado tras resultar infructuosas las notificaciones postales.

Ahora bien, el recurso presentado en fecha 22 de octubre de 2025, en el que el interesado invoca error en el domicilio en que se han practicado las notificaciones, junto con el certificado de empadronamiento aportado, permite constatar que efectivamente esta Administración ha estado notificando al interesado en un domicilio distinto del que consta en su empadronamiento. Por tanto, se confirma que el domicilio correcto del señor [REDACTED], constatándose objetivamente el error material en la dirección consignada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Asimismo, el artículo 40.3 establece que las notificaciones defectuosas no producen efectos hasta



que se acredite que el interesado tuvo conocimiento del contenido del acto, mientras que el artículo 24 de la Constitución Española garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que se ve comprometido ante una notificación defectuosa que impida el ejercicio del derecho de defensa.

Dado lo anterior se puede concluir que el procedimiento ha incurrido en una anomalía relevante respecto a la notificación al interesado, al haberse utilizado un domicilio incorrecto. Esta circunstancia, ha provocado una situación potencial de indefensión, dado que impidió al señor [REDACTED] ejercer adecuadamente sus derechos.

Procede por lo tanto declarar que tal error por parte de la administración ha podido causar una afección al derecho de defensa al haberse estado notificando las sucesivas resoluciones en un domicilio erróneo y por lo tanto en aras a solventar la causa referida, resulta ajustado a Derecho el reconocimiento de tal circunstancia y entender que, visto que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento si bien son ajustadas a Derecho, y que el acto notificación de las misma se ha sido realizado de forma errónea en lo que se refiere al domicilio y por tanto, desde que se dicta la resolución de inicio, las resoluciones consistentes en (1) Decreto 0742 de fecha 14 de marzo de 2024, (2) Decreto 1585 de fecha 30 de mayo de 2024, (3) Decreto 3896 de fecha 20 de noviembre de 2024, (4) Decreto 1385 de fecha 8 de abril del 2025 y (5) Decreto 3915 de fecha 30 de octubre de 2025, se han dictado con afección a tal error y visto su contenido desfavorable para el interesado son susceptibles de revocar ya que tal acto supone no sólo una rectificación del error material sino que la misma constituye una garantía para el interesado y no constituye dispensa o exención ni está prohibida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico sino todo lo contrario.

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, dispone “1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*Por ello, resulta procedente revocar las referidas resoluciones indicadas anteriormente. Por ello, resulta procedente revocar las resoluciones anteriormente indicadas.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso de reposición y revocar las resoluciones arriba indicadas.

No obstante, lo anterior indicarle a la parte interesada que esta Administración tiene derecho a incoar un nuevo procedimiento por los mismo hechos imputados si no llevan a cabo las medidas de conservación y mantenimiento.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5898 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- ESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor [REDACTED] DNI: ***4659**, en lo que se refiere a la existencia de error en el domicilio ya que se ha estado notificado al interesado en [REDACTED] cuando el domicilio correcto es [REDACTED] de esta localidad, todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico material primero.



Segundo.-REVOCAR las siguientes resoluciones; (1) Decreto 0742 de fecha 14 de marzo de 2024, (2) Decreto 1585 de fecha 30 de mayo de 2024, (3) Decreto 3896 de fecha 20 de noviembre de 2024, (4) Decreto 1385 de fecha 8 de abril del 2025 y (5) Decreto 3915 de fecha 30 de octubre de 2025, con anulación de las correspondientes liquidaciones aprobadas respecto de las multas coercitivas **INDICANDO** al interesado que, todo ello es, sin perjuicio del derecho que asiste a este Ayuntamiento de incoar un nuevo procedimiento por los mismos hechos que motivaron la incoación de este expediente siempre que sea procedente.

Tercero.- DAR TRASLADO del presente acuerdo a los servicios económicos a los efectos de la anulación de las liquidaciones correspondientes a las multas coercitivas que aquí se revocan.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

En Sant Antoni de Portmany

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

13. Expedient 13156/2024.Resolució de procediment sancionador en matèria d'activitats per exercici d'activitat de taller mecànic en sòl rústic sense títol habilita

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm.3978 de 26 de noviembre de 2024 ****(*)** el señor [REDACTED] con DNI núm. *****2062****, (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. *****2444**** ambos como promotores/titulares de la actividad de taller mecánico sin título habilitante, en edificación sita [REDACTED] donde se ubican las edificaciones /instalaciones donde se ha constatado el ejercicio de la actividad sin título habilitante, como como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante prevista en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 26 de noviembre de 2024 mediante Decreto núm. 3978 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador en materia de actividades a (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 2062 [REDACTED] (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 2444 [REDACTED] ambos como como promotores de la actividad de taller mecánico en finca sita [REDACTED] como presuntos responsables de la comisión de **infracción grave** por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante prevista en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades



en las Islas Baleare y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“..Los hecho contenidos en el acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024 a las 15:50 horas levantada por parte de la policía local realizada en las fincas ubicadas en [REDACTED] que se adjunta y vistos los constatados policialmente así como las fotografías de los que se desprende lo siguiente:

“// Realizar la actividad de taller mecánico sin tener licencia //”

- *Los hechos contenidos en el informe 24/1500 de 21 de octubre de 2024 levantado a las 20:35 horas por parte de los agentes de la policía local E020023 y E020004, motivo de la inspección realizada en las fincas ubicadas en [REDACTED] que se adjunta y vistos los constatados policialmente así como las fotografías de los que se desprende lo siguiente:*

“// Los agentes que suscriben realizando el servicio asignado son informados por B-0 de que en la EI600 a la altura de la antigua DANONE se está realizando una actividad ilegal de reparación de vehículo y que se está ocupando la parcela de la vecina y llamante.

Al llegar al lugar se puede observar al arriba identificado como [REDACTED] realizando la reparación de unos de los vehículos que se encontraba estacionado.

Se tiene conocimiento que esta persona tiene un expediente abierto por realizar la actividad ilegal de taller mecánico sin tener licencia para ello.

Que se hace constar por parte de los actuantes que se puede observar que se sigue

realizando la actividad mencionada y sin licencia, ya que este en ningún momento mostró la licencia.

Que se adjunta en el presente informe reportaje fotográfico de la situación del taller //”

- *Los hechos contenidos en el el acta de inspección municipal de fecha 6 de noviembre de 2024 y anejo fotográfico, que se adjuntan, levantados con motivo de la visita realizada por el Inspector municipal y el Celador municipal a la ubicación de la edificación sita en [REDACTED] y en la que se constata lo siguiente: ““// Se realiza visita de inspección y se constata la actividad de taller de 12 vehículos, material de taller, acopio de materiales y una persona trabajando en el momento de la inspección, //”*
- *Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que no obra título habilitante alguno para la actividad de taller constatada por los agentes en el acta de denuncia antes referida.*
- *Que las persona que se identifican ante los agentes como responsables de los hechos descritos relativos al establecimiento/actividad en el momento de la inspección son el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444**.*
- *Que obra en expediente núm. 4537/2023 procedimiento sancionador por la misma infracción objeto del presente procedimiento que se resuelve mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2024, por el que se declara a (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2062**, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444**; ambos como*



personas identificadas en el momento de la inspección como promotores de la actividad de taller mecánico en finca sita en [REDACTED] por la comisión de infracción grave por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante de conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares. Se comprueba que la referida resolución aún no es firme.

Que comprobadas fotografías del IDEIB así como Google Maps, se comprueba que las instalaciones se ubican presuntamente en zona de suelo rústico común SRG-SRC según Plan Territorial de Ibiza y Formentera (PTI).//”

Segundo.- La referida resolución fue notificada a los interesados; al señor [REDACTED] intentada la notificación resultó infructuosa en fecha 30 de diciembre de 2024 motivo por el que se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 14 de febrero de 2025 y al señor [REDACTED] intentada la notificación resultó infructuosa en fecha 27 de diciembre de 2024 motivo por el que se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 6 de febrero de 2025.

Tercero.- En fecha 28 de febrero de 2025 se procede por los Servicios de inspección municipales a ejecutar el precinto de la actividad en cumplimiento de la medida cautelar adoptada en la resolución de inicio. Se adjunta al expediente acta de precinto.

Cuarto.- En fecha 4 de marzo de 2025 se presenta por el señor Miguel del Valle Sabater con DNI número.***0709** en nombre del señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444** mediante instancia número 2025-E-RE-3565 escrito por el que se solicita acceso al expediente que nos ocupa para su consulta posible cita con técnico municipal.

Quinto.- En fecha 7 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-356 se remite oficio al señor [REDACTED] así como al señor Miguel del Valle Sabater por el que se procede a garantizar el acceso al expediente referido recordándole que el procedimiento sancionador sigue su curso ordinario de tramitación sin que se haya procedido a acordar suspensión alguna.

Sexto.- En fecha 28 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5275 señor Miguel del Valle Sabater presenta en nombre del señor [REDACTED] escrito de alegaciones invocando (i) nulidad por presunta falta de práctica de la notificación de la resolución de inicio al señor [REDACTED] (ii) nulidad por presunta falta de notificación de la propuesta de resolución emitida para dictarse el Decreto de inicio; (iii) se niegan la comisión de la infracción referida invocando que el señor [REDACTED] se encontraba de baja médica que le impide ejercer la actividad en el año 2024 así como documentos de la AEAT que se aportará la documentación acreditativa al efecto; (iv) que no se ha acreditado la potencialidad contaminadora de los materiales e instalaciones obrantes en la parcela por no obrar informe técnico medioambiental al efecto; (v) se invoca desconocimiento de la existencia del expediente sancionador 4537/2023 invocado para motivar la reincidencia y (vi) se solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Séptimo.- En fecha 2 de abril de 2025 el órgano instructor dicta Acuerdo por el que se acuerda la apertura de la fase probatoria por plazo de quince días. Esta resolución se notifica a los interesados en fecha 22 de abril de 2025 al señor [REDACTED] y el 23 de abril del 2025 al señor [REDACTED]. De igual forma se notifica al señor Miguel del Valle Sabater en fecha 7 de abril de 2025.



Octavo.- En fecha 3 de abril de 2025 el órgano instructor solicita ratificación policial de los agentes policiales locales respecto del acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024.

Noveno.- En fecha 20 de junio de 2025 se emite informe 25/1111 de ratificación policial del contenido del acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024 a las 15:50 en el que los agentes manifiestan lo siguiente:

*“En relación al expediente 1315612024. los agentes que suscriben informan que estos se personaron en el lugar y **pudiendo observar in situ que se estaba realizando la actividad de taller mecánico.** Que en el informe **que realizaron los agentes se adjuntó reportaje fotográfico en el que se puede observar claramente la actividad que se esta realizando.** Por lo tanto los agentes denunciantes en el boletín de denuncia de OOMM número 6046, con fecha de 21/10/2024, **SE RATIFICAN** en la denuncia que estos interpusieron por realizar una actividad careciendo de título habilitante para ello”*

Décimo.- En fecha 26 de junio de 2025 el órgano instructor emite propuesta de resolución la cual se notifica a los interesados en fecha 8 de julio de 2025 al señor [REDACTED] y 17 de julio de 2025 al señor [REDACTED]

Décimo.- primero.- En fecha 10 de julio de 2025 mediante registro núm.2025-E-RE-13607 por el representante legal del señor [REDACTED] a presentar escrito de alegaciones reiterando su oposición a los hechos contenidos en la resolución de inicio,

Décimo-segundo.- En fecha 8 de agosto de 2025 se procede mediante registro núm. 2025-E-RE-15450 por el representante legal del señor [REDACTED] a presentar escrito de alegaciones reiterando su oposición a los hechos contenidos en la resolución de inicio, reiterando la apertura de la fase de prueba así como el desprecinto puntual para la retirada de enseres.

Décimo- tercero- En fecha 20 de agosto de 2025 se llevo a cabo el desprecinto puntual por la Celadora de urbanismo y Actividades y por los Servicios Técnicos Municipales del que se levanta acta.

Décimo.- cuarto.- En fecha 25 de agosto de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RC-6917 el señor Miguel del Valle Sabater en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la valoración de las pruebas y análisis de alegaciones formuladas por los interesados.

Habida cuenta que la convicción sobre los hechos probados se alcanza mediante un examen y apreciación no aislada de cada elemento probatorio obrante en el expediente, sino de todas las pruebas conjuntamente apreciadas. Examinadas las alegaciones y en virtud de la documentación obrante en el expediente se entienden acreditados los siguientes:

- Que según los hechos contenidos en el acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024 a las 15:50 horas levantada por parte de la policía local realizada en las fincas ubicadas en [REDACTED] debidamente ratificada en informe de 20 de junio de 2025, y vistos los constatados policialmente así como las fotografías de los que se desprende lo siguiente: *“// Realizar la actividad de taller mecánico sin tener licencia //”*



- Que según los hechos contenidos en el informe 24/1500 de 21 de octubre de 2024 levantado a las 20:35 horas por parte de los agentes de la policía local E020023 y E020004, motivo de la inspección realizada en las fincas ubicadas en [REDACTED] y vistos los constatados policialmente así como las fotografías de los que se desprende lo siguiente:

“// Los agentes que suscriben realizando el servicio asignado son informados por B-0 de que en la E1600 a la altura de la antigua DANONE se está realizando una actividad ilegal de reparación de vehículo y que se está ocupando la parcela de la vecina y llamante.

Al llegar al lugar se puede observar al arriba identificado como [REDACTED] realizando la reparación de unos de los vehículos que se encontraba estacionado.

Se tiene conocimiento que esta persona tiene un expediente abierto por realizar la actividad ilegal de taller mecánico sin tener licencia para ello.

Que se hace constar por parte de los actuantes que se puede observar que se sigue

realizando la actividad mencionada y sin licencia, ya que este en ningún momento mostró la licencia.

Que se adjunta en el presente informe reportaje fotográfico de la situación del taller //”

- Que según los hechos contenidos en el el acta de inspección municipal de fecha 6 de noviembre de 2024 y anejo fotográfico, levantados con motivo de la visita realizada por el Inspector municipal y el Celador municipal a la ubicación de la edificación sita en [REDACTED], y en la que se constata lo siguiente: *“// Se realiza visita de inspección y se constata la actividad de taller de 12 vehículos, material de taller, acopio de materiales y una persona trabajando en el momento de la inspección, //”*

- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que no obra título habilitante alguno para la actividad de taller constatada por los agentes en el acta de denuncia antes referida.

- Que las persona que se identifican ante los agentes como responsables de los hechos descritos relativos al establecimiento/actividad en el momento de la inspección son el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444**.

- Que obra en expediente núm. 4537/2023 procedimiento sancionador por la misma infracción objeto del presente procedimiento que se resuelve mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2024, por el que se declara a (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2062**, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444**, el primero como propietario del almacén y como personas identificadas en el momento de la inspección como promotores de la actividad de taller mecánico en finca sita en [REDACTED] por la comisión de infracción grave por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante de conformidad con lo previsto en al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares. Se comprueba que la referida resolución es firme.

- Que comprobadas fotografías del IDEIB así como Google Maps, se comprueba que las instalaciones se ubican presuntamente en zona de suelo rústico común SRG-SRC según Plan



Territorial de Ibiza y Formentera (PTI) pero a menos de 20 metros de zona calificada como Forestal y área de prevención de riesgo de incendios extremadamente alto.

- Que según el informe de ratificación policial de 20 de junio de 2025, los agentes intervinientes en el acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024 se ratifican íntegramente en su contenido y confirman lo siguiente: *“En relación al expediente 1315612024, los agentes que suscriben informan que estos se personaron en el lugar y **pudiendo observar in situ que se estaba realizando la actividad de taller mecánico**. Que en el informe **que realizaron los agentes se adjuntó reportaje fotográfico en el que se puede observar claramente la actividad que se esta realizando**. Por lo tanto los agentes denunciantes en el boletín de denuncia de OOMM número 6046, con fecha de 21/10/2024, **SE RATIFICAN en la denuncia que estos interpusieron por realizar una actividad careciendo de título habilitante para ello**”*

En cuanto a las alegaciones formuladas por el señor [REDACTED] en fase de alegaciones y audiencia.

A- En cuanto a la primera alegación sobre el expediente 4537/2023 y el derecho de acceso al expediente

La parte interesada plantea en su primera alegación dos cuestiones: si el expediente 4537/2023 ha sido acumulado con el expediente 13156/2024 y si la sanción impuesta es única al versar ambos procedimientos sobre los mismos hechos.

En relación a lo anterior, se informa a la parte interesada que obra en el expediente 9775/2025 una instancia presentada por los interesados solicitando el derecho de acceso al expediente núm. 4537 /2023, acordándose mediante Decreto 2776 de fecha 14 de julio de 2025 el acceso al referido expediente, habilitado desde el 15 de julio de 2025.

Asimismo, en el expediente que ahora nos ocupa, esto es, el expediente 13156/2024, consta que los interesados han tenido acceso al expediente en curso en todo momento, y aún más, en fecha 7 de marzo de 2025 se dicta oficio 2025-S-RE-3159 en el que se recuerda al interesado tal derecho al acceso así como se garantiza el derecho de acceso al expediente en la persona del señor Miguel del Valle Sabater existiendo por tanto un acceso constante al expediente.

Por tanto, se confirma que los interesados tienen acceso al presente expediente así como al expediente 4537/2023 sancionador que se tramitó ante este Ayuntamiento.

Respecto a si ambos procedimientos corresponden a una misma sanción, debe indicarse que son dos procedimientos sancionadores independientes, y en consecuencia, dos sanciones distintas.

El primer procedimiento se inició por la infracción cometida inicialmente, culminando con el acuerdo firme de la Junta de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2024.

El presente procedimiento se incoó mediante Decreto 3978 de fecha 26 de noviembre de 2024, como consecuencia del acta policial número 24/1500, en la que se constató que los interesados se encontraban realizando la actividad de mecánica sin la licencia requerida, es decir, una reincidencia en la conducta infractora.

Por ello, no se está imponiendo sanción doble por el mismo hecho, sino que el presente expediente tiene como objeto la reiteración de la infracción tras la sanción firme del primer procedimiento.

En suma, se trata de dos procedimientos sancionadores distintos, diferenciados temporalmente y en su objeto, que justifican la imposición en su caso, sanciones independientes conforme a la normativa aplicable.

B- En cuanto a la solicitud de apertura de nuevo plazo de prueba y/o ampliación de nuevo plazo hasta el 30 de septiembre de 2025.

La parte interesada, en su escrito de alegaciones, solicita de forma reiterada por un lado la apertura de la fase probatoria y la ampliación del plazo para la presentación de documentación adicional hasta el día 30 de septiembre de 2025.

Se recuerda que la parte interesada ha tenido garantizado el derecho a la presentación de documentos durante toda la tramitación del procedimiento en ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 53 en relación con el artículo 77 de la Ley 30/2015, y por tanto, se ha garantizado su derecho a presentar los documentos que estime oportunos en defensa de sus intereses. En particular, mediante escrito presentado con fecha 30 de abril de 2025, la parte interesada ya interesó una ampliación del plazo con idéntica finalidad, indicando incluso la existencia de un informe técnico supuestamente elaborado por profesional competente, destinado a acreditar si se ha ejercido o no algún tipo de actividad. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha, dicho documento no ha sido incorporado al expediente ni se ha justificado su imposibilidad de presentación.

Cabe recordar que la finalidad de los plazos administrativos es garantizar el principio de celeridad, la eficacia de la actuación administrativa y la seguridad jurídica, evitando que el procedimiento quede sujeto a dilaciones injustificadas. En este caso, no existe causa objetiva ni sobrevenida que justifique la necesidad de una nueva ampliación, y lo que se advierte es una estrategia dilatoria por parte de la interesada, orientada a retrasar artificialmente la resolución del expediente, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula las condiciones y límites para conceder ampliaciones de plazo.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015, la Administración está facultada para fijar un período de prueba limitado y razonable, durante el cual las partes pueden aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Merece recordar que ya fue acordado el correspondiente periodo de prueba mediante acuerdo de instrucción de 2 de abril de 2025 para la práctica de las pruebas que en su caso pudieran proponer los interesados.

El órgano instructor, encargado de la dirección y supervisión del procedimiento, tiene la potestad de valorar la necesidad y oportunidad de ampliar dicho período, pudiendo rechazar solicitudes de prórroga cuando no se justifique debidamente su conveniencia o cuando resulte innecesaria para la correcta instrucción del expediente.

En el presente caso, la parte interesada ha dispuesto de un plazo suficiente para la presentación de la documentación que considera relevante, sin que haya acreditado la imposibilidad de hacerlo dentro del plazo concedido. Por tanto, no concurren los requisitos legales que habiliten la concesión de una nueva ampliación. La prolongación adicional del plazo solicitada supondría una dilación injustificada, contraria a los principios de eficacia, seguridad jurídica y buena administración que deben regir la actuación administrativa.



En consecuencia, y atendiendo a las razones expuestas, procede desestimar la solicitud de ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2025 así como la de apertura de una nueva fase de prueba.

C- En cuanto a la alegación de que el propietario del local es el señor [REDACTED]

Invoca tal argumento y asimismo, indica que las piezas y demás componentes de algunos vehículos se encontraban bajo su custodia, careciendo este de relación con ellas.

Dicha alegación se desestima.

En relación con la afirmación de que el señor [REDACTED] el propietario del local, cabe señalar que ello no desvirtúa lo actuado ni altera la calificación jurídica de los hechos. El artículo 105.1.a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, establece que son responsables de las infracciones en materia de actividades no solo los propietarios de los inmuebles, sino también quienes promuevan, realicen o permitan la actividad.

Consta en el expediente el acta de denuncia núm. 6046, de fecha 21 de octubre de 2024, levantada a las 15:50 horas por la Policía Local, relativa a las fincas ubicadas en el [REDACTED] así como el informe núm. 24/1500 de la misma fecha, emitido a las 20:35 horas por los agentes E020023 y E020004, y el informe núm. 25/1111 de ratificación policial de fecha 20 de junio de 2025. En este último **se indica expresamente que el señor [REDACTED] se encontraba en el acto de inspección **“realizando la reparación de uno de los vehículos que se encontraba estacionado”, ***según manifestación de los agentes actuantes.

Asimismo, en el acta de inspección realizada por el Inspector de Urbanismo y Actividades junto con el Celador Municipal, de fecha 6 de noviembre de 2024, y en el anejo fotográfico obrante en el expediente, **se constata la existencia de una actividad de taller con presencia de doce vehículos, material de taller, acopio de piezas y una persona trabajando en el momento de la inspección.**

Por todo ello, aunque [REDACTED] sea el propietario del local, ello no excluye la responsabilidad de [REDACTED] como promotor y ejecutor de la actividad, por lo que procede mantener la imputación solidaria a ambos.

Respecto a la alegación relativa a la “custodia” de las piezas y componentes de vehículos hallados en el local, se sostiene que dichos elementos estaban bajo la responsabilidad del interesado, lo que justificaría la exclusión de responsabilidad. No obstante, las actas de inspección reflejan la presencia de hasta doce vehículos, materiales de taller, acopio de piezas y actividad mecánica en curso, lo que evidencia no una mera custodia pasiva, sino la existencia de un taller en funcionamiento sin título habilitante y con potencial impacto ambiental.

La alegación de custodia carece de respaldo documental y no desvirtúa los hechos constatados por los agentes ni el valor probatorio reforzado de las actas administrativas, conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

Finalmente, el artículo 105.2 de la Ley 7/2013 prevé expresamente la posibilidad de exigir responsabilidad conjunta o solidaria a quienes promuevan, realicen o permitan la actividad ilícita. En este caso, [REDACTED] como propietario del inmueble, y [REDACTED] como ejecutor directo, son corresponsables de la actividad detectada.



Se recuerda que los hechos consignados en documentos o informes policiales debidamente ratificados, así como en informes del personal funcionario inspector de este Consistorio (Inspector de Urbanismo y Actividades), constituyen prueba con presunción de veracidad, que no puede ser desvirtuada por meras afirmaciones, máxime cuando el propio interesado se encontraba realizando en el acto de inspección los hechos que ahora pretende negar.

D- En cuanto al principio de proporcionalidad.

En cuanto a la tercera alegación presentada por la parte interesada, en la que se invoca que la propuesta de resolución vulnera el principio de proporcionalidad, manifestando que no debería procederse con la sanción propuesta o, en su caso, que esta debería ser proporcional a los hechos que realmente han ocurrido y no a una visión descontextualizada de los mismos, procede manifestar lo siguiente.

Las alegaciones formuladas cuestionan que el Consistorio haya tenido en cuenta el principio de proporcionalidad al imponer una multa de 30.000 euros. Sin embargo, tanto en la resolución de inicio como en la propuesta de resolución se ha valorado y aplicado correctamente dicho principio, garantizando que la sanción impuesta es adecuada, necesaria y proporcional a la infracción cometida.

En primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, la infracción cometida se tipifica como grave y puede ser sancionada con multa económica entre 3.001 y 30.000 euros. En este sentido, la cuantía de la sanción ha sido debidamente graduada en función de la gravedad y las circunstancias específicas del caso.

En segundo lugar, la Administración ha valorado y motivado adecuadamente la imposición de la sanción, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, motivación y legalidad establecidos en la normativa aplicable. Se trata de una infracción grave debido a que la actividad de taller mecánico se ha venido realizando sin el preceptivo título habilitante en suelo rústico a 20 metros de área de prevención de incendios calificado como extremadamente alto y zona forestal, lo que supone un riesgo significativo de contaminación ambiental y un incumplimiento claro de la normativa vigente.

Además, la actividad en cuestión se desarrolla en una parcela a 20 metros de zona con afección a una zona de alto riesgo de incendio, incrementando la gravedad de la infracción. Se ha constatado la existencia de medios propios para el ejercicio de la actividad sin contar con ninguna autorización para la gestión de residuos, lo que añade un potencial riesgo ambiental importante.

En relación con el rango de la multa, la fijación de la sanción en la cuantía máxima de 30.000 euros se encuentra plenamente justificada por la alta peligrosidad de la actividad ilegal, la ausencia de título habilitante y las potenciales consecuencias para la salud pública y el medio ambiente. La sanción impuesta se ajusta estrictamente a los límites legales establecidos en el artículo 106.b) de la Ley 7/2013.

Asimismo, debe destacarse que existe una resolución administrativa firme anterior (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2024), que declara a los interesados responsables de la misma infracción, lo que agrava la situación por reincidencia y evidencia la falta de voluntad para cumplir con la normativa aplicable. Esta circunstancia justifica una sanción más severa, en consonancia con los principios que rigen la graduación de sanciones administrativas.

Por todo lo anterior, el principio de proporcionalidad ha sido cumplido de manera escrupulosa. La sanción no es desmesurada, sino que responde adecuadamente al riesgo y a la gravedad de la



infracción cometida. La multa impuesta es proporcional a los hechos y se encuentra ajustada al marco legal vigente, teniendo en cuenta la reiteración de la conducta infractora.

En virtud de lo expuesto, se **desestima la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad**, confirmándose la sanción impuesta en su integridad.

E- En cuanto a los principios de legalidad y proporcionalidad, capacidad económica del infractor.

En cuanto a la cuarta alegación presentada por la parte interesada, en la que invoca una extensa exposición doctrinal sobre el marco constitucional aplicable al derecho administrativo sancionador, aludiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la necesidad de que en la individualización de las sanciones pecuniarias se tenga en cuenta la capacidad económica del infractor. En síntesis, sostiene que la Administración no habría motivado suficientemente la proporcionalidad de la sanción impuesta ni valorado su situación económica, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Este argumento no puede ser acogido.

En primer lugar, la alegación formulada se limita a una exposición doctrinal genérica acerca de los principios de legalidad y proporcionalidad, sin aportar datos objetivos ni documentación que permitan acreditar una concreta insuficiencia de motivación en la propuesta de sanción.

Respecto al **principio de legalidad y tipicidad**, la conducta constatada referente al ejercicio de actividad de taller mecánico sin el preceptivo título habilitante en suelo rústico se encuentra debidamente subsumida en el artículo 103.1.b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, que tipifica como infracción grave dicho comportamiento. El marco sancionador se encuentra predeterminado en la propia ley, estableciendo multas de entre 3.001 y 30.000 euros. La sanción impuesta se encuentra plenamente dentro de este marco legal, lo que evidencia que no existe arbitrariedad alguna.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la cuantía propuesta (30.000 €) se fundamenta en las circunstancias concurrentes y se adopta tras valorar los criterios de graduación legalmente establecidos en los arts. 107 y 108 de la Ley 7/2013, en conexión con el art. 29.3 de la LRJSP. Así, se ha considerado:

a) Persistencia en la conducta y reincidencia, existiendo resolución firme previa por la misma infracción.

b) Gravedad cualitativa del riesgo, derivado de la localización de la actividad en suelo rústico a menos de 20 metros de zona con afección de Alto Riesgo de Incendio y sin autorización de gestión de residuos, lo que genera potencialidad contaminante y amenaza directa a la seguridad ambiental.

c) Certeza fáctica acreditada, mediante acta policial nº 6046 (21/10/2024), informe 24/1500 (21/10/2024), ratificación policial 25/1111 (20/06/2025) y acta de inspección municipal (06/11/2024), con reportaje fotográfico en el que constan vehículos, materiales y trabajos en curso.

De este modo, la sanción se ajusta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, guardando correspondencia con la gravedad del ilícito y el riesgo generado.

En lo relativo a la capacidad económica del infractor, procede señalar que la Ley 7/2013 no contempla expresamente dicho criterio como elemento de graduación de las sanciones, a diferencia de otros ámbitos del ordenamiento. La Administración ha considerado la alegación relativa a la



situación económica y ha valorado la documentación aportada; no obstante, lo aportado no acredita de forma suficiente ni fehaciente que la sanción resulte desproporcionada desde un punto de vista económico.

Cabe añadir que, aun valorando hipotéticamente alguna dificultad económica, ello no exime del cumplimiento de la norma ni obliga a reducir la sanción, puesto que la multa tiene también un fin disuasorio y de protección del interés público, que en este caso se traduce en la protección del suelo rústico, la prevención de riesgos ambientales y la seguridad frente a actividades no autorizadas con potencial contaminante.

Asimismo, la sanción impuesta ha sido individualizada dentro del rango legal previsto, aplicando criterios objetivos de graduación establecidos en la Ley 7/2013, como son la reincidencia, la persistencia de la conducta y la gravedad del riesgo generado. Esta individualización demuestra que la multa de 30.000 € es proporcionada y adecuada, incluso considerando la situación económica alegada por el interesado.

En referente a la jurisprudencia citada por el interesado, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se trata, en su mayoría, de supuestos de sanciones de cuantía fija en los que no existe un margen legal de modulación y donde la consideración de la capacidad económica se convierte en elemento indispensable para evitar sanciones materialmente desproporcionadas. No es el caso que nos ocupa, en el que la norma establece un rango sancionador y la Administración ha ejercido una individualización motivada dentro de ese abanico legal.

En todo caso, debe recordarse que la capacidad económica no puede ser entendida como un elemento que vacíe de contenido la eficacia de la norma sancionadora ni que permita exonerar de responsabilidad cuando la conducta reviste especial gravedad, como ocurre en este supuesto. La sanción de 30.000 € se encuentra dentro del marco legal previsto, ha sido debidamente motivada y guarda estricta proporcionalidad con los hechos acreditados.

En conclusión, la sanción impuesta no es arbitraria ni desproporcionada, sino plenamente ajustada a Derecho, en tanto respeta los principios de legalidad y proporcionalidad, se fundamenta en hechos acreditados y ha sido individualizada dentro del margen legal atendiendo a circunstancias objetivas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la alegación cuarta y mantener la sanción de 30.000 € propuesta.

F- En cuanto a la solicitud de desprecinto.

A pesar de que en fecha 20 de agosto de 2025 se llevo a cabo el desprecinto puntual en la edificación sita [REDACTED] por la Celadora de urbanismo y Actividades y por los Servicios Técnicos Municipales se reitera en todos los escritos de alegaciones el desprecinto puntual para la retirada de enseres lo cual entiende esta Administración que resulta una reiteración de una petición ya resuelta por haberse ya realizado tal desprecinto puntual.

G- En cuanto al estado actual del inmueble

La parte interesada presenta escrito indicando que, del estado actual del inmueble, se podría deducir que no se ha llevado a cabo la actividad que este Consistorio alega, señalando textualmente que *"no hay existencia alguna de equipamiento, maquinaria ni demás elementos de lo que pudiera desprender algún indicio del ejercicio de actividad de cualquier tipo"*.



El motivo debe ser desestimado.

Se reitera lo ya establecido en los apartados anteriores, donde se constató la realización de la actividad de taller sin el preceptivo título habilitante, de manera fehaciente y documentada: consta en el acta de denuncia núm. 6046 de fecha 21 de octubre de 2024, levantada a las 15:50 horas por la Policía Local en las fincas ubicadas en [REDACTED] en el informe 24/1500 de 21 de octubre de 2024, levantado a las 20:35 horas por los agentes E020023 y E020004; y en el informe 25/1111 de ratificación policial de 20 de junio de 2025, en el que se indica expresamente que el interesado se encontraba en el acto de inspección realizando *“la reparación de uno de los vehículos que se encontraba estacionado”*.

Del mismo modo, el acta de inspección realizada por el Inspector de Urbanismo y Actividades junto con el Celador municipal de fecha 6 de noviembre de 2024, junto con el anejo fotográfico, acredita la presencia de 12 vehículos, material de taller y una persona trabajando en el momento de la inspección, confirmando la existencia de actividad de taller en el inmueble.

Debe tenerse en cuenta que la observación del inmueble en su estado actual no desvirtúa los hechos previamente constatados, que constituyen la base del presente procedimiento. La situación actual del local, tras su desprecinto, no altera ni modifica las pruebas documentadas en su momento, ni la actividad efectivamente realizada, debidamente acreditada mediante acta, informes y ratificación policial.

Por tanto, la alegación relativa al estado actual del inmueble no puede ser considerada como fundamento suficiente para cuestionar la comisión de la infracción, que ya fue constatada fehacientemente y constituye la base de la sanción impuesta.

En consecuencia, procede desestimar esta alegación y mantener la valoración realizada sobre la actividad efectivamente desarrollada en el inmueble.

Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, confirma la calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

-En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad de taller mecánico en suelo rústico este hecho se califica como una infracción grave revista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*



Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

Tercero.- En cuanto a la sanción que se propone.

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, confirma la sanción contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

- En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de taller mecánico en suelo rústico prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, los elementos que son tenidos en cuenta para la proposición de la sanción que son los siguientes:

- Que en la ubicación de referencia se constatan los medios propios para el ejercicio de la actividad de taller de vehículos que constituye una potencialidad de elemento contaminador sin contar con ningún tipo de autorización para la gestión de residuos.
- Que obra en expediente 4537/2023 resolución firme en vía administrativa (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2024) , por el que se declara a los interesados responsables de la comisión de infracción grave por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante en la misma ubicación.
- Que la actividad en ejercicio se ubica en una parcela calificada como suelo rústico a menos de 20 metros de zona con afección de zona de Alto Riesgo de Incendio.
- Potencial contaminador y afección medioambiental por los productos y enseres encontrados en el lugar de los hechos.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad superior de la horquilla legalmente prevenida, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 30.000 euros

A efectos de las sanciones propuestas por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Cuarto.- En cuanto a la persona responsable

Resultan responsables de las infracciones antes calificadas que aquí nos ocupan los siguientes: (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2062** y (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444** en calidad de propietarios de la parcela así como promotores/titulares de la actividad de taller mecánico en edificación sita [REDACTED]



No siendo posible determinar el grado de responsabilidad entre ambos sujetos responsables se establece que la responsabilidad de ambas será solidaria de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares

Quinto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5895 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444** contra el Decreto núm.3978 de 26 de noviembre de 2024 de incoación de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares así como **DENEGAR la** ampliación de plazo de prueba solicitado, todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito.

Segundo.- DECLARAR a (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2062**, (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***2444** ambos como promotores/titulares de la actividad de taller mecánico sin título habilitante, en edificación sita [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la siguiente infracción:

- **infracción grave por ejercicio de actividad de taller mecánico en suelo rústico sin título habilitante** prevista en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Tercero.- IMPONER a los interesados una sanción única consistente en **MULTA** económica ascendiente a la cantidad de treinta mil **(30.000)** euros.

Cuarto.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por **treinta mil (30.000)** euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Quinto.- SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, suspensión y precinto de la actividad de taller en suelo rústico en parcela sita en [REDACTED] **con INDICACIÓN de** que la presente supresión tiene como fundamento el final del procedimiento que nos ocupa pero no supone legalización ni reconocimiento de situación jurídica alguna en favor del interesado.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

14. Expedient 16094/2024. Desestimació recurs de reposició contra resolució del procediment sancionador per infracció urbanístiques per actes contrari a l'ordenació.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto 0623 de fecha 19 de febrero de 2025 al a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011, como presunta responsable de la comisión de por actos de construcción o de edificación e instalación, **infracción grave** o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Poligono 18 Parcela 41, de esta localidad consistentes en; 1. Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2, 2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2, 3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2, 4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2, 5. Piscina con lámina de agua de 28m2, 6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2, 7. Instalación solar fotovoltaica, y resuelto mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025 por el que se declara al interesado responsable de la comisión de la infracción referida con imposición de sanción al efecto, visto que en fecha 23 de octubre de 2025 se presenta recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha fecha 9 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

*1º **Primero.- DESESTIMAR en su totalidad las alegaciones formuladas por el señor Jose Maria Roig Vich con DNI núm. ***3511** presentadas en nombre de la entidad INVERSIONES ES GARROVER, S.L. con CIF núm. B87493011 contra el Decreto núm. 0623 de 19 de febrero de 2025 de incoación de procedimiento sancionador por infracción urbanística todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito y por ende, **DECLARAR** a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011, **RESPONSABLE** de la comisión de **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Poligono 18 Parcela 41, de esta localidad consistentes en; Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2, Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2, Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2, Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2, Piscina con lámina de agua de 28m2, Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2, Instalación solar fotovoltaica todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).***



Segundo.- IMPONER a la **interesada** una sanción única consistente en **MULTA** económica ascendiente a la cantidad de **cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veintidós con treinta y seis (482.227,36) euros**.

Tercero -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veintidós con treinta y seis (482.227,36) euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR al interesado el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes ”//

Segundo.- En fecha 10 de octubre de 2025 es recibida la notificación electrónica por el señor José María Roig Vich. En fecha 21 de octubre de 2025 la notificación electrónica resulta rechazada por la entidad INVERSIONES ES GARRAVER S.L.

Tercero.- En fecha 23 de octubre de 2025, el señor Jose Maria Roig Vich actuando en nombre y representación de la interesada, mediante registro numero 2025-E-RE-19675 presenta recurso de reposición contra la referida resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, se realiza en fecha 21 de octubre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos del recurso

En cuanto a los motivos de impugnación

La parte interesada basa su recurso de reposición invocando los siguientes motivos:

1. Nulidad de pleno derecho de los actos administrativos impugnados en aplicación del artículo 47,1 e) de la ley 40/2015 por infracción de los artículos 5,8 y 26 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 77 numero 5 y 6 de la ley 39/2015.



2. Nulidad radical del expediente por infracción de los artículos 18 a 21 del Decreto 1/2024, de 5 de enero por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de la administración de la CAIB, en relación a los artículos 24 y 103 de la Constitución Española, en aplicación del artículos 41,1a y e de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

3. Error en la valoración de las obras e infracción de los artículos 106 y 205 de la Ley 12/2017 de Urbanismo de las Islas Baleares (en adelante la LUIB).

4. Nulidad del expediente por infracción de artículo 183, 184.2 y 3 de la LUIB.

5. Nulidad del acto por prescripción de las edificaciones preexistencia conforme el artículo 205 de la LUIB.

En cuanto al primer motivo de impugnación:

La parte interesada alega la nulidad de pleno derecho del expediente sancionador, al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Señala que el decreto de inicio se fundamenta en un informe técnico que carece de firma, identificación y titulación del redactor, por lo que no puede considerarse válido ni dotado de valor probatorio. Añade que el procedimiento se ha iniciado sin base técnica suficiente, infringiendo los artículos 5, 8, 26 y 77 de la Ley 39/2015 y el artículo 24 de la Constitución Española por causar indefensión. Igualmente, sostiene que no consta que el autor del informe sea funcionario municipal ni exista delegación o encomienda de gestión que lo habilite. En apoyo de sus alegaciones cita, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1160/2020, de 14 de septiembre. En base a todo ello, solicita la nulidad del decreto de inicio y de las actuaciones posteriores del expediente sancionador.

Dicha alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:

En primer lugar, procede indicarle a la parte interesada que ha citado erróneamente el expediente de referencia, entendiendo esta Administración que dicho error se debe a que el letrado también lleva la causa de otro expediente. En concreto, se refiere al expediente número 1112/2019, cuando dicho expediente no guarda relación alguna con el presente procedimiento, cuya causa corresponde al expediente número 16094/2024.

En segundo lugar, debe señalarse que el presente procedimiento sancionador trae causa directa del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, iniciado mediante Decreto número 3585, de fecha 21 de octubre de 2023 y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 2 de mayo de 2024.

Asimismo, el Decreto número 0623, de fecha 19 de febrero de 2025, por el que se inicia el presente procedimiento sancionador, dispone en su parte dispositiva cuarta la incorporación al expediente de los documentos obrantes en el expediente número 991/2019, correspondiente al citado procedimiento de restablecimiento de la legalidad. En dicho expediente figura incorporado el Informe Técnico Municipal de fecha 16 de octubre de 2023, con su correspondiente código de verificación (URL) que permite acceder directamente a su contenido. Este documento constituye la base fáctica y jurídica de ambas actuaciones administrativas, tal y como se recoge en la parte dispositiva tercera del Decreto 3585/2023.

En el referido informe técnico consta que fue suscrito electrónicamente por el funcionario municipal competente, el señor Óscar Ribas Riera, Inspector de Urbanismo y Actividades, y verificado mediante Código Seguro de Verificación (CSV) visible en el margen izquierdo del documento. Dicho



CSV permite comprobar en todo momento la autenticidad, integridad y autoría del documento a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, garantizando así su validez jurídica.

Por tanto, la parte interesada no puede pretender la nulidad del procedimiento cuando puede verificarse que el informe técnico de fecha 16 de octubre de 2023 obra efectivamente en el expediente 991/2019 y se encuentra firmado electrónicamente por el citado técnico municipal y se reitera que consta el CSV en la parte derecha del mismo, lo que permite verificar su autenticidad y confirma que el mismo fue firmado electrónicamente por el técnico en el expediente administrativo.

Debe precisarse que la ausencia de la representación gráfica de la firma en una copia del documento puede deberse a un error técnico o de visualización, sin que ello afecte a la integridad ni a la validez del documento, ni al hecho de que fue elaborado y suscrito por funcionario competente. En cualquier caso, el informe técnico aparece correctamente firmado y accesible en el procedimiento de restablecimiento, del cual deriva el presente expediente sancionador, procedimiento en el que el interesado tuvo pleno acceso y no formuló impugnación alguna respecto a dicho documento.

En relación con lo anterior, procede recordar que el informe técnico forma parte integrante del expediente administrativo electrónico del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, que constituye la base documental del presente expediente sancionador. Dicho documento está incorporado al expediente mediante referencia electrónica, siendo accesible al interesado a través de la sede electrónica municipal, en el propio Decreto 3585/2023, de 21 de octubre, en cuya parte dispositiva tercera (página 5) se detalla la documentación técnica de referencia, satisfaciendo plenamente las garantías de acceso, información y defensa.

Por todo ello, no puede afirmarse que se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido ni que se haya causado indefensión, dado que:

- El informe técnico existe y está válidamente emitido por funcionario competente.
- Su firma electrónica se materializa mediante el CSV incorporado.
- La resolución de inicio incluye la URL de verificación y adjunta la documentación correspondiente.
- El interesado dispone de los medios electrónicos necesarios para comprobar la integridad y autoría del documento.

En consecuencia, el expediente cuenta con la base técnica y jurídica necesaria para su incoación, sin que concurra ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el motivo de impugnación referido, declarando que el informe técnico que sustenta el decreto de inicio del procedimiento sancionador es plenamente válido, auténtico y emitido por funcionario competente, sin que se haya producido vulneración del procedimiento ni de los derechos de defensa del interesado.

En cuanto al segundo motivo de impugnación:

La parte interesada insiste en que este Consistorio actúa erróneamente al considerar que no resulta aplicable el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



La parte interesada, al entender aplicable el mencionado Decreto 1/2024, considera que por esta Administración se han infringido los preceptos de los artículos 18 a 21 del citado Decreto, en relación con los artículos 24 y 103 de la Constitución Española (en adelante, CE), y en aplicación del artículo 47.1, apartados a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

El motivo debe ser desestimado, como se expone a continuación.

El fondo de dicho alegato no resulta aplicable al presente procedimiento, conforme ya se resolvió en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025, en el cual se desestimó dicho alegato, compartiendo el criterio de que se trata de una cuestión jurídica y que la normativa invocada no resulta de aplicación. En consecuencia, se reitera lo allí indicado en los siguientes términos;

En primer lugar, la propia normativa alegada por el interesado, esto es, el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece expresamente su ámbito de aplicación en los artículos 2 y 3 de la misma, cuyos términos excluyen su aplicabilidad al presente procedimiento que se sigue ante un Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación (...) 2. *Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento. (...)*

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación (...) c) *A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas. (...)*

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que la normativa alegada por el interesado no resulta de aplicación al presente procedimiento por dos causas una causa objetiva y subjetiva, esto es, (i) que el presente procedimiento se encuentra regulado específicamente la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears como ley sectorial con regulación específica en materia y (ii) que el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears no encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación a los Ayuntamientos por ser entidades distintas a la Administración de la Comunidad Autónoma, con la única salvedad de la previsión del artículo 3. c) en el que el referido Reglamento será de aplicación a las entidades locales sólo en los procedimientos sancionadores previstos en las ordenanzas municipales, en lo que éstas no prevean, es decir, como norma para cubrir posibles vacíos de las Ordenanzas municipales y en el presente caso estamos ante un procedimiento sancionador previsto en una ley autónoma.

La normativa aplicable al presente procedimiento, esto es, la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, ostenta un rango jerárquico superior al del Decreto 1/2024, de 5 de enero, al tratarse de una norma con rango de ley. En virtud del artículo 9.3 de la Constitución Española, y en aplicación del principio de jerarquía normativa, Ley que prevé su propia regulación en materia sancionadora.

Además, cabe señalar, aunque sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece con claridad que: *“Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta*



días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días". De la citada disposición normativa se infiere que la apertura del período de prueba no constituye una obligación automática para la Administración, sino que queda supeditada a la valoración que, en su caso, realice el órgano instructor sobre su necesidad lo que no concurre en el presente caso.

Por ende, se desestima dicho motivo de impugnación al no ser de aplicación al presente la normativa invocada.

En cuanto al tercer motivo de impugnación:

La parte interesada reitera nuevamente que se han valorado erróneamente las obras ejecutadas, infringiendo lo establecido en el artículo 167 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB), considerando que dichas edificaciones por las características que describe estarían, por ende, prescritas en relación con lo dispuesto en el artículo 205 de la citada Ley, y que, en consecuencia, la valoración económica de las obras debería ascender, según su criterio, a 51.697,70 euros, y no a la cantidad valorada por esta Administración.

El motivo debe ser desestimado.

Tal y como ya se indicó en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025, al cual se remite íntegramente, dicho motivo ya fue objeto de análisis y desestimación. En dicho acuerdo se concluyó que no puede entenderse prescrita la infracción urbanística, toda vez que, conforme a los antecedentes y a los informes técnicos obrantes en el expediente, las obras presentan carácter continuado, habiéndose constatado que han estado en constante evolución y modificación, lo que impide computar el plazo de prescripción hasta la finalización total de la actuación infractora

Tal y como se expuso en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025, al que se remite íntegramente y que a continuación se reproduce literalmente:

/"El presente procedimiento se incoa mediante Decreto núm. 0623 de 19 de febrero de 2025 y en dicha resolución se adjunta íntegramente el informe técnico en el que, de forma exhaustiva, se detallan todos los elementos técnicos (de hecho y de derecho) que permiten concluir que, la interesada ha ejecutado en su parcela actos edificatorios contrarios a la ordenación urbanística constitutivos de una infracción urbanística que merecen la incoación del procedimiento de restablecimiento que aquí nos ocupa.

Tal y como fue indicado en el informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio, el objeto del procedimiento que nos ocupa versa sobre la ejecución contra legem de las siguientes edificaciones y construcciones detectadas en la parcela las cuales han sido ejecutadas sin título habilitante alguno y contraviniendo la ordenación urbanística de aplicación, extremo este que no se niega por la interesada y que, como se puede comprobar tanto en las ortofotos, como en la descripción del informe técnico municipal, las edificaciones han sufrido constante evolución en el tiempo desde sus inicios, esto es, una edificación y/o construcción fuera de ordenación en evolución.

Así fue detallado en el informe técnico adjunto a la resolución de inicio cuando los Servicios Técnicos municipales en el apartado cuarto del mismo realizan un estudio y descripción de las edificaciones y /o construcciones objeto de análisis y del procedimiento que nos ocupa, y que, a la vista de las alegaciones formuladas merece reiterar lo siguiente:



- Respecto la edificación 1; Inmueble principal formado por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m². En el informe técnico se indica que en las visitas de inspección se ha podido comprobar que se ha cambiado por completo la distribución interior, se han realizado modificaciones en los huecos de las fachadas y se ha aumentado la altura y cambiado la distribución de las cubiertas. Además, revisadas las ortofotos se comprueba respecto de esta edificación las significativas modificaciones que se han realizado en dicha edificación desde el año 2015 hasta la fecha de la inspección municipal permiten concluir como inadmisibles que se invoque la prescripción respecto de este cuerpo edificatorio el cual ha sido y es una edificación fuera de ordenación que evoluciona.

- Construcción núm. 2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m². Aparece por primera vez en la ortofoto del año 2021, así como las columnas que la sostienen. La prescripción se desestima.

- Construcción 3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m². Se observa en las visitas de inspección que se ha aumentado el volumen y ha cambiado por completo su distribución y uso en comparación al inmueble previo que se encontraba en situación de fuera de ordenación y cuyas fotografías obran en expediente de legalización 3848 /2015 (denegado).

- Edificación 4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m². Previamente se trataba de una edificación de escasa entidad con techos de uralita, actualmente se observa forjado de madera y muros de piedra, con una distribución completamente diferente para el uso vivienda, consistente en salón, cocina y trastero. Es decir, la construcción inicial se transforma para dar lugar a una edificación destinada a vivienda con nuevas estructuras y materialidad que han permitido transformar la construcción inicial en lo que es hoy en día.

- Elemento 5. Piscina con lámina de agua de 28m². Aparece por primera vez en la ortofoto del año 2021

- Elemento o cuerpo 6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m², superficie zona pérgola 15m². Ha sufrido un cambio alterándose la mitad de la superficie de almacén a terraza en el transcurso del tiempo, siendo la última reforma la que se observa en las dos últimas visitas de inspección. Actualmente tiene una distribución 50% almacén y 50% terraza con lo que forzosamente se ha actuado constructivamente sobre la misma desde sus inicios para dar lugar a la construcción que es hoy en día.

- 8. Instalación solar fotovoltaica. La parcela consta con dos instalaciones solares fotovoltaicas, una situada en la cubierta consistente en 6 paneles y otra situada en el fondo norte de la parcela donde se observan 10 paneles. La parcela no dispone de suministro eléctrico de red.

Efectivamente, el objeto del procedimiento y el objeto del análisis del informe técnico es precisamente las edificaciones y construcciones en evolución, en su compleción, la cual es referida y analizada por los Servicios Técnicos en su informe con el detalle suficiente a efectos de la determinación del objeto del procedimiento.

La interesada no niega en momento alguno en su escrito que la ejecución de estos inmuebles se haya ejecutado sin título habilitante. Destacando por este Consistorio que estas edificaciones se encuentran todas ellas fuera de ordenación y que, además, ni estaban prescritas estas actuaciones cuando este Consistorio, en expediente 3848/2015 deniega a la interesada la legalización por virtud



de la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo de Ordenación y uso del suelo (LOUS), denegación confirmada por Sentencia Judicial Sentencia núm. 74/2021 de 9 de marzo de 2021, confirmada en apelación por T.S.J Illes Balears en Sentencia 00240/2022 de 6 de abril de 2022, ni estaban prescritas cuando por virtud de una continuación de actos constructivos por la interesada, se tramita ante este Consistorio el correspondiente procedimiento de protección de la legalidad núm 991/2019 resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2024 y sobre las que, para mayor “abuso urbanístico” si puede decirse, se han ejecutado obras para modificar, alterar, aumentar, reformar, renovar y demás actuaciones sobre éstas además de nuevas construcciones como la piscina (cuerpo 5 del informe) y cuerpo 2 del informe técnico.

Las fotografías además que obran en el expediente de legalización 3848/2015 en la comparativa con el anejo fotográfico realizado por el inspector en la visita de inspección así como se ha concluido en el expediente 991/2019 resuelto por la Junta de Gobierno en fecha 2 de mayo de 2024, no dejan lugar a duda de que los actos ilegales no han cesado modificando lo existente y ejecutando nuevos actos, lo cual queda lejos de estar prescrito.

El hecho indubitado es que estamos lejos de entender que las edificaciones no hayan cambiado en el tiempo cuando no ha hecho más que evolucionar y “crecer” en la parcela las edificaciones y construcciones siempre todas ellas sin título habilitante alguno.

Así las cosas, tal y como obra en la resolución de inicio, nos encontramos ante unas edificaciones /construcciones fuera de ordenación que han evolucionado y por tanto no están prescritas.

La interesada invoca prescripción, sin embargo se hace necesario fijar dos premisas jurídicas: la primera, que la prescripción, según ha reiterado la jurisprudencia, debe ser interpretada restrictivamente (Sentencia del Tribunal Supremo 14 de marzo de 2007), al no estar basada en principios de estricta justicia, sino de seguridad jurídica y de presunción de abandono del ejercicio del derecho (Sentencia del de 6 de mayo de 2009); y la segunda, que el *dies a quo* (día inicial) para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir; Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2004).

No podemos compartir el criterio, como se pretende por la interesada, de que las obras ilegales hayan finalizado algunas de ellas en el año 2006 o incluso ni en el año 2015 y que por ende se encuentran prescritas, por todo lo anteriormente indicado ya que, tal y como se desprende del informe técnico municipal así como de las fotografías, así como de las imágenes que obran en el expediente municipal 3848/2015 en el que la interesada ya intentó la legalización de algunas de las edificaciones invocando una prescripción que tampoco fue ni pudo ser estimada y que judicialmente se ha confirmado y a pesar de que judicialmente ya se ha resuelto tal extremo vuelve a poner de manifiesto tal prescripción a pesar de que, a posterioridad de la denegación de la legalización por este Consistorio la interesada, reitera su conducta “infractora” continuando con la transformación de la edificación destinada a vivienda para reformarla y ampliarla (véase el incremento de altura de la misma con lo que se incrementa el volumen además de la apertura de nuevos huecos y redistribución, dotación de nueva cubierta, actuación en estructura con nuevos dinteles etc.) lo que dio lugar al procedimiento de protección de la legalidad tramitado en expediente 991/2019 en la que obra una orden de demolición firme, pretendiendo que todo ello se encuentre prescrito cuando lo que revela es precisamente lo contrario.

Los actos de construcción de la interesada han continuado hasta la fecha presente, y así lo ha incluso afirmado la interesada en su escrito al aquietarse al hecho de que se han realizado



alteraciones con posterioridad, invocando la poca entidad o inalteración de la superficie de por ejemplo la que identifica como vivienda principal, lo cual no puede más que ser inadmitido ni estimado en modo alguno.

Así, a este respecto, el artículo 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares que dispone lo siguiente:

1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no admitidos, que en el momento de ejecutarlos se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico protegido.

b) De actos o usos ilegales o no admitidos que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computa desde el día en que acaban los actos definitivamente. A este efecto, la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, y cuya carga recae en quién alega.

Se hace necesario cerrar la fundamentación jurídica aquí expuesta trayendo a colación que que los informes técnicos municipales gozan de presunción de veracidad y certeza, tal y como se ha pronunciado la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

“(…) Cobran pues especial relevancia en esta potestad reglada los informes realizados por los técnicos municipales expertos en la aplicación de la normativa urbanística y medioambiental en su caso vigente, que además gozan de la presunción de objetividad, veracidad y certeza establecida en el art. 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , al tratarse de funcionarios públicos, que prima facie, carecen de toda vinculación o interés respecto de la licencia solicitada. Dicha presunción, al ser «iuris tantum» puede ser destruida mediante prueba en contrario que habrá de ser asimismo de carácter técnico dadas las especiales características de la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones en relación con las normas urbanísticas y medioambientales que sean de aplicación.(…)”.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado por parte de la interesada prueba alguna que logre desvirtuar lo que los Servicios de Inspección Municipal apuntan en su informe y lo que es fácilmente comprobable con las imágenes obrantes en el expediente así como ortofotos de la parcela a lo largo de los años. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda de fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que *“Pero es el particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”.*



Por todo lo expuesto, merece indicar que no cabe estimar las alegaciones de la interesada y confirmar que nos hayamos ante una infracción urbanística cuya comisión se dilata en el tiempo y por ende, sometida a la regulación urbanística vigente, esto es, la Ley 12/2017 y que legitima la actuación de este Ayuntamiento en la incoación, la tramitación y la resolución del presente procedimiento para proteger la legalidad urbanística vigente y restablecer la legalidad infringida todo conforme a Derecho.”//

En virtud de lo anterior, queda claramente acreditado que las obras objeto del procedimiento han sido continuas y en evolución, no prescribiendo ninguna de ellas hasta la finalización total de los actos constructivos. Por tanto, no procede estimar el motivo de impugnación.

En cuanto al cuarto motivo de impugnación:

La parte interesada alega que, en relación con la graduación de la sanción, este Consistorio no ha tenido en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes, tales como la ausencia de intención de causar daño, la paralización o cesación voluntaria de las obras, así como la reparación voluntaria del daño causado.

Dicha alegación se desestima.

Como se ha explicado detalladamente tanto en las anteriores resoluciones como en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025, la valoración de las obras se ha realizado conforme a los criterios legales establecidos, aplicando los métodos técnicos objetivos y la normativa urbanística vigente. La sanción se ha impuesto en su grado medio, de acuerdo con el artículo 183.2 de la LUIB, dada la no concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes acreditadas por la parte interesada.

Se remite íntegramente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025, que se reproduce literalmente:

//”La interesada yerra en tal argumento y procede ser desestimado ya que este Consistorio ha impuesto la multa en el grado medio de la escala en cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 183 LUIB.

El artículo 183.2 LUIB dispone:

“1. Cuando en el procedimiento haya alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos siguientes artículos, la multa se impondrá por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 184 de esta ley.”

2. Si no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, la multa se impondrá necesariamente en el grado medio de la escala correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, la infracción tipificada y calificada en la resolución de inicio aplicable a los actos cometidos es infracción grave prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave *“ii.Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a*



comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, (...)" y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB , "2. La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras. "

En consecuencia, el grado medio de la horquilla legalmente prevista para estas infracciones es 175%, precisamente la propuesta de sanción contenida en la resolución de inicio.

No existe vulneración alguna. El motivo se desestima."/

En este sentido indicarle a la parte interesada que la simple alegación de circunstancias atenuantes ausencia de intención de causar daño, paralización o cesación voluntaria de las obras y reparación del daño no se encuentra acreditada documentalmente ni probada en el expediente, por lo que no puede ser tenida en cuenta para la modificación del grado de la sanción. La normativa urbanística exige que cualquier circunstancia que pueda alterar la cuantía de la sanción se acredite objetivamente, lo que no ocurre en el presente caso.

Por todo lo anterior, procede desestimar el motivo de impugnación referido confirmando la imposición de la sanción en el grado medio previamente determinado, respetando los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.

En cuanto al quinto motivo de impugnación:

La parte interesa reitera nuevamente que la vivienda unifamiliar aislada y almacenes ya existían en el año 2015 según proyecto tramitado a este Consistorio con numero de expediente 3848/2015 y por ende entiende la parte interesada que base esto se encontraba completamente terminada.

El motivo debe ser desestimado.

Tal y como se ha señalado con anterioridad, la interesada vuelve a plantear, esencialmente, los mismos argumentos expuestos en el tercer motivo de su escrito, sin aportar ninguna prueba o elemento nuevo que justifique modificar la valoración previamente realizada. Dado que esta cuestión ya fue analizada y desestimada en el tercer apartado de alegaciones, y no se ha producido cambio fáctico ni jurídico que permita reconsiderar el criterio adoptado, procede nuevamente su desestimación.

La reiteración de argumentos ya refutados no tiene capacidad para modificar la decisión adoptada, por lo que, al no presentar novedad ni relevancia jurídica, dicho motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, vistos los fundamentos y motivación expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada y confirmar la resolución recurrida íntegramente en todos sus pronunciamientos.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5894 de 14 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** en nombre y representación de INVERSIONES ES GARROVER, S.L. con CIF núm. B87493011 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025 de resolución del procedimiento sancionador por infracción urbanística por actos por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, ejecutados en finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18 Parcela 41, de esta localidad todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*///Primero.- DESESTIMAR en su totalidad las alegaciones formuladas por el señor Jose Maria Roig Vich con DNI núm. ***3511** presentadas en nombre de la entidad **INVERSIONES ES GARROVER, S.L.** con CIF núm. B87493011 contra el Decreto núm. 0623 de 19 de febrero de 2025 de incoación de procedimiento sancionador por infracción urbanística todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito y por ende, **DECLARAR** a la entidad **INVERSIONES ES GARROVER S.L** con CIF núm. B-87493011, **RESPONSABLE** de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18 Parcela 41, de esta localidad consistentes en; Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2, Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2, Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2, Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2, Piscina con lámina de agua de 28m2, Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2, Instalación solar fotovoltaica todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).*

Segundo.- IMPONER a la interesada una sanción única consistente en **MULTA** económica ascendiente a la cantidad de cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veintidós con treinta y seis (**482.227,36**) euros.

Tercero -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veintidós con treinta y seis (**482.227,36**) euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR al interesado el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes”//

Tercero.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado 4 asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

15. Expedient 5698/2024. Aprovació de l'addenda al conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i execució de les obres de millora de les infraestructures educatives.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 16 de septiembre de 2025, la correspondiente comisión de seguimiento del “Convenio colaboración entre la Conselleria de Educación y Universidades y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la financiación y la ejecución de las obras de mejora de las infraestructuras educativas”, acordó por unanimidad que la Conselleria de Educación y Universidades promoviese la tramitación de una adenda para la ampliación de los plazos y la inclusión de las nuevas actuaciones.

SEGUNDO. En este sentido, de acuerdo con la memoria justificativa del jefe del Servicio de Infraestructuras Educativas, de fecha 6 de octubre de 2025, es necesario formalizar una de adenda al convenio de colaboración entre la Conselleria de Educación y Universidades y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la financiación y la ejecución de las obras de mejora de las infraestructuras educativas del término municipal de Sant Antoni de Portmany, para:

- La ampliación del plazo de vigencia del convenio, convenio el que permanecerá vigente mientras existen cantidades pendientes de abono entre ambas Administraciones. Se prevé que su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Modificar las actuaciones y plazos de ejecución del anexo 1 del convenio.
- Ajustar las anualidades de acuerdo con la siguiente distribución presupuestaria:



Any	Partida pressupostària	Data de pagament	Import
2024	13201/423B03/76000/30	15/11/2024	210.546,64 € (IVA inclòs)
2025	13201/423B03/76000/30	15/11/2025	41.719,17 € (IVA inclòs)
2026	13201/423B03/76000/30	30/06/2026	754.575,19 € (IVA inclòs)
TOTAL CONVENI			1.006.841,00 € (IVA inclòs)

TERCERO. En conexión con lo anterior, anVista la providencia del Regidor delegat de Joventut de data 2 de desembre de 2024, en la que es disposa la voluntat de tramitar l' addenda al Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per finançar activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2023 i el dia 31 d'agost de 2024 amb el CSV núm. [REDACTED] (Expt. TAO núm. 2024/00017217J).

CUARTO. En fecha 19 de noviembre de 2025 se incorpora en el expediente informe del técnico de obras municipales en el que se informa favorablemente sobre la aprobación de la adenda al convenio referenciado.

QUINTO. En la misma fecha, 19/11/2025, se emite informe jurídico favorable por el técnico de administración general en relación con la aprobación de la citada adenda.

SEXTO. Fiscalizado y conforme por el Interventor Municipal.

SÉPTIMO. Figura en el expediente, debidamente diligenciado en fecha 19/11/2025, el texto de la adenda del mencionado Convenio.

OCTAVO. Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adenda del Convenio de referencia a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice: " Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde."

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5982 de 19 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO: Acordar la aprobación de la adenda al “Convenio de colaboración entre la Conselleria de Educación y Universidades y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la financiación y la ejecución de las obras de mejora de las infraestructuras educativas”.

SEGUNDO: Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

TERCERO: Depositar la correspondiente copia de la adenda del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 7. ADDENDA_Conveni_Aj_SantAntoniDePortmany per a signar

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

16. Expedient 8597/2025. Aprovació de l'addenda del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Consell Insular d'Eivissa per al finançament de les despeses derivades de l'adequació de la piscina municipal, la sala fitnes i els vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició d'un marcador per al camp de futbol de Sant Rafel

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Consell Insular d'Eivissa para la financiación de los gastos derivados de la adecuación de la piscina municipal, la sala fitness y los vestuarios del complejo deportivo Can Coix y la adquisición de un marcador para el campo de fútbol de Sant Rafel de fecha 9 de julio de 2025.

Vista la solicitud de modificación del convenio realizada por el Alcalde de Sant Antoni de Portmany de fecha 24 de octubre de 2025, dirigida al Consell Insular d'Eivissa.

Habida cuenta del borrador de la adenda remitido por parte del Consell Insular d'Eivissa que obra en el expediente.

Visto el informe técnico emitido por la responsable técnica de deportes de fecha 18 de noviembre de 2025.

Visto el informe jurídico emitido por el técnico de administración general de fecha 18 de noviembre de 2025.

Fiscalizado y conforme por el interventor municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adenda la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm 2023-2222, de fecha 25 de junio de 2023, que literalmente dice: *“Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes competencias que se delegan: ...La aprobación de los convenios cuando no sean competencia de Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”*

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5989 de 19 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la adenda del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Consell Insular d'Eivissa para la financiación de los gastos derivados de la adecuación de la piscina municipal, la sala fitness y los vestuarios del complejo deportivo Can Coix y la adquisición de un marcador para el campo de fútbol de Sant Rafel, a suscribir entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Consell Insular d'Eivissa.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo al Consell Insular d'Eivissa.

TERCERO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

CUARTO. Depositar la correspondiente copia de la adenda al Convenio, una vez suscrita, en el Registro Municipal de Convenios.

QUINTO. Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención de la Corporación.

Documentos anexos:

- Anexo 8. Addenda al Conveni de sant antoni (revisado)

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

17. Expedient 15571/2025. Aprovació del Conveni marc de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Fundació Cibervoluntaris

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 11 de noviembre de 2025 se dicta Providencia por el Concejal delegado de Turismo, Desarrollo de la Economía Local, Fomento de la Ocupación y Fiestas en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento en suscribir el “Convenio marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la Fundación Cibervoluntarios”, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo. En fecha 11 de noviembre de 2025 se emite informe jurídico por el técnico de administración general en relación con el borrador del texto del convenio obrante en el expediente.

Tercero. En fecha 11 de noviembre de 2025 se incorpora al expediente la memoria justificativa regulada en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto. Obra en el expediente, el texto del mencionado convenio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 25.2.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.



- Los artículos 21, 22, 25 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 29 y 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.

- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segundo. Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la renovación del Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5993 de 19 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar el texto del “Convenio marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la Fundación Cibervoluntarios”, el cual se adjunta.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a sus partes y emplazarles para la firma del mencionado Convenio.

TERCERO. Facultar al Alcalde para la firma de este convenio y, en general, para todo lo relacionado con dicho convenio.

CUARTO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 9. Convenio 2025

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

18. Expedient 15718/2025. Aprovació de l'addenda de modificació del «Procediment Operatiu de Coordinació i Col·laboració entre la Comandància de la Guàrdia Civil de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, per garantir el compliment de les mesures judicials de protecció a les víctimes de violència de gènere»



Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero: En el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, prevé que las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el marco de esta Ley Orgánica y, en concreto, conforme a lo establecido en su Título V, relativo a las Policías Locales.

Segundo: El artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en relación con el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, prevé las funciones que deberán ejercer los Cuerpos de Policía Local.

Tercero: Que el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, prevé que en los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial. En este sentido, la constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se rigen por el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad, aprobado por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre.

Cuarto: En conexión con lo anterior, en fecha 15 de diciembre de 2020, en la Junta Local de Seguridad celebrada en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, se acordó la adhesión de este municipio al Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la Protección de las Víctimas de Violencia doméstica y de género, firmado entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias el 13 de marzo de 2006, cuyo documento «Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Comandancia de la Guardia Civil de Illes Balears y Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género», se incorporó debidamente diligenciado en el expediente administrativo núm.1589/2021.

Quinto: En fecha 16 de diciembre de 2020 se dirigió a la Sra. Delegada de Gobierno en Illes Balears, escrito de Alcaldía en el que se manifestaba el compromiso de adhesión de la Policía Local de Sant Antoni de Portmany al citado Protocolo

Sexto: Dada cuenta de que el día 12 de noviembre de 2025, en la Junta Local de Seguridad celebrada en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, se acordó la modificación del mencionado «Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Comandancia de la Guardia Civil de les Illes Balears y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género», al cual figura adherido este municipio desde el año 2020.

Séptimo: Considerando el texto de la adenda de modificación del citado «Procedimiento Operativo», que debidamente diligenciado consta en el expediente administrativo núm. 15718/2025.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5864 de 20 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero: Aprobar la adenda de modificación del «Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Comandancia de la Guardia Civil de Illes Balears y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género», cuyo contenido se encuentra debidamente diligenciado en el expediente administrativo.

Segundo: Dar traslado del acuerdo a la Comandancia de la Guardia Civil de les Illes Balears.

Tercero: Dar traslado del acuerdo a la Policía Local de Sant Antoni de Portmany.

Documentos anexos:

- Anexo 10. Borrador ADENDA DE MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE COORDINACIÓN Sant Antoni de Portmany

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

19. Expedient 5112 /2025.Donar compte de la sentència de data 31/10/2025 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Palma, desestimant el recurs contenciós administratiu, contra la desestimació per silenci negatiu de la sol·licitud d'indemnització per danys i perjudicis soferts en una embarcació.

SENTENCIA nº499/2025

Palma, a 31 de octubre de 2025.

Vistos por mí, Don Alejandro González Mariscal de Gante, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado 425/2022, iniciados en virtud de demanda interpuesta por D. [REDACTED] representado por Dña. Juana María Serra Llull y asistido legalmente por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Sant Antonu de Portmany, representado por Dña. Beatriz Ferrer Mercadal, contra:

- Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la Administración en la cantidad de 5.999,33€.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada



requiriéndole que remitiese el expediente administrativo y, convocadas las partes al acto de la vista, se opuso a la demanda.

En el acto de la vista se propuso y admitió la prueba documental y pericial, tras lo que se procedió al trámite de conclusiones, constando todo ello en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se estima en 5.999,33€.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).

En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión). - Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito,



donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria). - Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasixpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC.

Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.

b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15). El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o “sueños de ganancia” (STS de 2 de julio de 2013).

d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos. Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998). Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad;



ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. – Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación anteriormente expuesta, siendo pretensión de la recurrente lo dispuesto en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia.

Originalmente, la demanda se interponía también frente a la Guardia Civil pero en el acto del juicio se desistió, de modo que no continuó el procedimiento en cuanto a esta.

En lo demás, explica que su embarcación se encontraba fondeada en mayo de 2021 y, para realizar trabajos en el fondo de la bahía de Sant Antoni, se retiró su embarcación, causando daños en los costados de la barca, lo que es objeto de reclamación. A ello se opone la Administración.

TERCERO. – Resolución de la controversia.

1.- Como se ha expuesto anteriormente, es la parte recurrente quien debe acreditar los extremos de su reclamación sin que, como se ha dicho en otras ocasiones, pueda abandonarse el examen del nexo causal a la responsabilidad objetiva de la Administración por todo suceso acaecido en la vía pública, sino que se hace necesaria la concurrencia de alguna falta de diligencia que,



superando el estándar exigible, determine un nexo causal entre aquella y los daños reclamados por los particulares.

2.- De la prueba practicada resulta la desestimación de la demanda por falta de acreditación de los extremos elementales para imputar responsabilidad alguna a la Administración. Con carácter previo, no resulta especialmente trascendente el hecho de que el recurrente estuviese fondeado irregularmente, o que actúe en abuso de derecho. Ello faculta a la Administración para adoptar diversas medidas pero no impone al recurrente soportar daños en la retirada de su embarcación. Ahora bien, para que ello fuese así es preciso, como se ha dicho, que acredite mínimamente que los daños procedieron de esa retirada, que se causaron con ocasión de ella y que son imputables a un funcionamiento anormal del servicio público. La parte recurrente no acredita ninguno de dichos extremos e, incluso, no advirtió siquiera que no fue el Ayuntamiento el que retiró la embarcación sino un tercero. De hecho, el propio informe pericial que aporta explica que “la única prueba de los daños reclamados es la afirmación del propio asegurado, pues no hay otros testigos que ratifiquen esta reclamación” sin que se explique la mecánica de los daños, o como se produjo y en qué momento cada uno de los que reclama. En fin, ante la falta de prueba solo procede la desestimación íntegra.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte recurrente, en cuantía que no exceda de 600€. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se tiene por desistido a D. [REDACTED] representado por Dña. Juana María Serra Llull y asistido legalmente por D. [REDACTED] del recurso presentado frente a la Guardia Civil.

Desestimo el recurso interpuesto por D. [REDACTED] representado por Dña. Juana María Serra Llull y asistido legalmente por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Sant Antonu de Portmany, representado por Dña. Beatriz Ferrer Mercadal, contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial declarándola conforme a derecho, condenando a la parte recurrente a estar y pasar por esta declaración.

Todo ello con expresa condena en costas, en cuantía que no exceda de 600€, por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso ordinario. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo

20. Expedient 1470/2025. Donar compte de la sentència de data 11/11/2025 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu núm. 4 de Palma, estimant el recurs contenciós administratiu contra la resolució de data 11 de desembre de 2024 dictada per l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en l'expedient de responsabilitat patrimonial 5124/2022.

SENTENCIA 122/2025

En Palma de Mallorca a once de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se formuló ante este Juzgado recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, de fecha de 11 de diciembre de 2024 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la recurrente para que presentara la demanda. Presentada la demanda se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara. Se señaló día para la práctica de prueba. Se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO y CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Es objeto del procedimiento la Resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha de 11 de diciembre de 2024 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Doña [REDACTED] al considerar que no estaba confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos. En la demanda, la recurrente solicita que se revoque la resolución administrativa objeto de impugnación, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y que se proceda a reconocer a D^a [REDACTED] el derecho a percibir como indemnización por responsabilidad patrimonial administrativa la cantidad de 67.192,62 euros. Se fija la cuantía del procedimiento en 67.192,62 euros

SEGUNDO: POSTURAS DE LAS PARTES.

La parte recurrente fundamenta la solicitud en los hechos siguientes:

- El día 18 de septiembre de 2021 D^a [REDACTED] había estacionado su vehículo en el aparcamiento público de Cala Salada. Cuando caminaba por el aparcamiento público sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la superficie del aparcamiento que presentaba desniveles, bultos sobresalientes de la superficie de rodadura, depresiones en el firme, surcos, socavones.
- Consecuencia de la caída, D^a [REDACTED] cerrada de diáfisis del peroné de su extremidad inferior derecha. Debido a la gravedad de las lesiones permaneció en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes causando el alta médica el 23 de febrero de 2023 por estabilización de las lesiones.
- Doña [REDACTED] reclama en concepto de indemnización por los daños causados por las lesiones la cantidad de 67.192,62 euros, que se desglosa del siguiente modo:
 - 33.580,32 euros de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida.
 - 12.961,35 euros por las secuelas siguientes:
 - o Limitación de la movilidad en flexión plantar: 2 puntos.
 - o Limitación en la movilidad en flexión dorsal: 5 puntos.
 - o Artrosis postraumática: 2 puntos.
 - o Material de osteosíntesis: 3 puntos.
 - 10.068,50 euros por perjuicio estético de carácter moderado al que se le otorgan 10 puntos.
 - 8.9826,92 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en



grado de leve ya que le impiden realizar actividades de su desarrollo personal.

- 1.368,80 euros por una intervención quirúrgica de gran complejidad.
- 286,73 euros, por gastos de avión para regresar a Ponferrada

Entiende la recurrente que las lesiones se deben al incumplimiento del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de la obligación de mantener el aparcamiento público de su titularidad en condiciones de evitar daños a los particulares, en la medida en que se encontraba en mal estado ya que existían grandes agujeros o socavones y desniveles no señalizados que suponen un claro riesgo para los ciudadanos

Por la Administración demandada se opone a la reclamación formulada por los siguientes motivos:

En primer lugar, sostiene que no hay relación de causalidad entre los daños ocasionados y el mal funcionamiento de los servicios públicos. Que, el terreno donde se produce la caída no es un parking público asfaltado y delimitado con plazas de aparcamiento. Que se trata de un paraje natural, al que no se le pueden exigir los mismos requisitos que a los demás aparcamientos de titularidad municipal. Que el riesgo es subyacente al tipo de terreno y a la pendiente del mismo, que es algo que la Administración no puede modificar, especialmente teniendo en cuenta el régimen de protección del terreno como área natural de especial interés.

Sostiene que en este caso existe un deber jurídico del ciudadano de soportar el daño, que en este caso se deriva de la imposibilidad de la Administración de alterar el terreno de modo que los individuos deben soportar las consecuencias de la falta de planeidad del terreno bajo su propio riesgo. Argumenta que el camino de Cala Salada está clasificado como suelo no urbanizable desde 1994, en virtud de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Sant Antoni de Portmany, que tiene la calificación de suelo rústico que no puede ni debe ser urbanizado, por lo que no tiene un sistema de recogida de aguas pluviales, lo que implica que eventualmente puedan surgir cárcavas que los ciudadanos tienen el deber jurídico de soportar. En la misma línea, continúa afirmando en su contestación a la demanda que la zona de Cala Salada forma parte de Els Amunts d'Eivissa, que tiene la consideración de área natural de especial interés en virtud de los artículos 3.1 y 6.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares. Y que, de la protección jurídica que dicha Ley otorga a la zona de Cala Salada se deduce un espíritu de alteración mínima del entorno. Por tanto, la Administración no puede alterar artificialmente el territorio, aunque sea para reducir riesgos físicos.

En segundo lugar, sostiene que, al fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración en una inactividad debe acreditarse el incumplimiento del deber jurídico de actuar. Y que, en este caso, no hay ninguna obligación de instalar un sistema de recogida de lluvias, ni de allanar el terreno. Por tanto, no se puede hablar de responsabilidad patrimonial en este supuesto.

En tercer lugar, alega la doctrina de la "voluntaria aceptación del riesgo" y culpa de la víctima. Que, la inclinación del terreno es un riesgo inherente a su naturaleza, plenamente reconocible por el individuo, de modo que cabe entender que, al adentrarse en dicho terreno se están aceptando los riesgos inherentes y naturales de dicha actividad Finalmente, en cuanto a la reclamación de cantidad concreta, se opone a la reclamación por pérdida de la calidad de vida, al no estar justificada documentalmente.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN.

La acción ejercitada es la de responsabilidad patrimonial de la Administración.



El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen".

Y el artículo 34 dispone que: "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, como ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la



imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

En el caso de autos, del contenido de la demanda, de la contestación a la demanda y del informe del Departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras se desprende que, hechos no controvertidos son los siguientes:

- Que el 18/09/2021 Doña [REDACTED] se cayó en el parking público de Cala Salada.
- En el informe anteriormente mencionado, consta lo siguiente; que el firme del aparcamiento público de Cala Salada presentaba una clara falta de planeidad en la superficie. Que se aprecian bultos sobresalientes de esa superficie que podrían ocasionar tropiezos en las personas que transitan la zona, tanto después de haber estacionado el vehículo, como cuando regresan a recogerlo también se observan depresiones en el firme, que podrían llegar a tener los mismos efectos al desplazarse los peatones, incluso llega a apreciarse un “surco” que con toda seguridad ha sido producido por las aguas de escorrentías superficiales de las últimas lluvias que bien podrían confundirse por una aportada por la accidentada.
- Las fotos aportadas por la interesada justifican que en efecto, la superficie del aparcamiento de vehículos se encontraba en mal estado para el tránsito de vehículos y personas, muy probablemente debido a que la zona es un paraje natural donde no existe red de pluviales y cuando se producen fenómenos de fuertes lluvias, (las lluvias torrenciales propias de las zonas mediterráneas), las escorrentías de lluvias deben discurrir por la superficie, que finalmente acaba alterada, debido a que los caudales deben circular sobre aquella y que la conjunción de las pendientes naturales del terreno y el valor de los caudales, tienen un alto poder erosivo.

Pues bien, partiendo de lo expuesto anteriormente, la primera cuestión que es objeto de controversia es la relativa a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la caída sufrida por la recurrente. En este caso, la recurrente fundamenta la responsabilidad de la Administración en el incumplimiento de la obligación de mantener el aparcamiento público de Cala Salada de forma que se asegurase la seguridad de los usuarios. Es decir, está imputando la responsabilidad a un supuesto de inactividad de la Administración. En estos casos, hemos de hacer referencia a la doctrina del TS, que, en sentencia de 26 de junio de 2012, ha señalado que, en materia de responsabilidad patrimonial es doctrina reiterada que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar».



Es en este punto en el que la Administración sostiene que no tenía una obligación de mantener el aparcamiento público en condiciones de evitar riesgos a los ciudadanos. Manifiesta que se trata de un paraje natural, que el riesgo es sustancial al tipo de terreno, que se trata de suelo no urbanizable, que no tiene un sistema de recogida de aguas pluviales lo que implica que puedan surgir cárcavas y que tiene la consideración de un espacio natural de especial interés que impide que se pueda alterar artificialmente el terreno.

Pues bien, las alegaciones de la Administración para eximirse de la obligación de mantener en buen estado el aparcamiento han de ser desestimadas por los siguientes motivos. Efectivamente la zona donde se encuentra el aparcamiento está declarada como Área Natural de Especial Interés, concretamente, las Áreas naturales dels Amunts d'Eivissa. El régimen urbanístico de los terrenos incluidos en un Área Natural de Especial Interés es el de terreno No Urbanizable de Especial Protección. Ahora bien, ello no implica que la Administración no tenga un deber de conservar tales terrenos en condiciones de evitar riesgos para los ciudadanos. Este deber se desprende del artículo 11 de la Ley 1/1991 de 30 de enero de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, que dispone que en dichas zonas están autorizadas las obras para la conservación de instalaciones existentes. Es decir, que la Administración está autorizada a llevar a cabo obras de conservación y mantenimiento. Si bien es cierto que la ley no habla específicamente de aparcamientos, el hecho de que autorice a realizar obras de conservación en instalaciones existentes nos lleva a desmontar la tesis de la Administración de que en dichas zonas no se puede llevar a cabo ningún tipo de actuación. Las obras de mantenimiento están autorizadas y por tanto, hemos de desestimar las alegaciones que hace la Administración para justificar que no lleve a cabo labores de mantenimiento del terreno del parking.

Por otro lado, también podemos hacer referencia a la obligación que la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vía en el artículo 57 le impone al titular de la vía de la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

También, hacer referencia al artículo 25 de la Ley de Bases de régimen Local que, impone como una de las competencias propias de los Ayuntamientos las siguientes: infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Por otro lado, es de sobra conocida la obligación que tienen las Administraciones Públicas de conservar y mantener las vías publicas en un estado adecuado conforme al estándar exigible al servicio público.

Es decir, en distintas leyes se le impone a la Administración la obligación de mantener las vías de su titularidad en condiciones adecuadas para evitar riesgos a los ciudadanos. Es cierto, como dice la Administración demandada, que esta obligación, en el caso ante el que nos encontramos, no tiene la misma intensidad que si se tratase de la acera o una vía pública de una ciudad. Ahora bien, no por ello, no es exigible a la Administración un mínimo de mantenimiento. Si se observa las fotografías, se pone de manifiesto la existencia de un gran socavón en el terreno. Y también se hace constar en el informe del departamento al que hemos hecho referencia. Se constata por tanto el mal estado en que se encontraba el terreno del parking. Ello nos lleva a la conclusión de que la Administración no ha cumplido el mínimo de mantenimiento exigible para evitar caídas o daños materiales que pudieran sufrir los vehículos. Se tiene en cuenta también para constatar este incumplimiento la gran afluencia de turistas y no turistas que tiene la isla de Ibiza en verano, y fundamentalmente las playas, lo que justifica que el Ayuntamiento debiera intensificar este mantenimiento con el objeto de evitar que se pudieran producir daños, como el producido en el



presente supuesto.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, hemos de concluir que, el Ayuntamiento demandado sí que tenía el deber jurídico de mantener el terreno del aparcamiento público en condiciones de evitar riesgos para los ciudadanos. Y que, a la vista del estado del mismo se ha de concluir que, en el caso que analizamos, se produjo un incumplimiento de esta obligación por su parte.

En consecuencia, se ha de declarar que, el daño causado a la recurrente ha de ser considerado como antijurídico y no como un deber jurídico de soportarlo, y que existe una relación de causalidad entre la caída de la recurrente y la inactividad imputada a la Administración.

Ahora bien, ello no nos lleva a la conclusión de imputarle la responsabilidad patrimonial a la Administración en su totalidad sino que hemos de tener en cuenta también la conducta de la propia víctima.

En este punto hemos de recordar la postura de la jurisprudencia que ha señalado que, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha insistido en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aún siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

Aplicando lo dispuesto al caso de autos, señalamos lo siguiente; de las fotografías que obran en el expediente administrativo, relativas al lugar donde se produce la caída, se desprende que la caída se produjo a plena luz del día, que el socavón era de grandes dimensiones y fácilmente visible ya que no se encontraba oculto por nada. Es decir, que la recurrente hubiera podido evitarlo con un mínimo de atención. Esto nos lleva a apreciar una concurrencia de culpas, ya que la conducta de la recurrente también ha contribuido causalmente a que se produjera la caída.

Se ha de apreciar en este caso una concurrencia de culpas en la producción del resultado. Por un lado, la responsabilidad de la Administración que incumplió con la obligación de mantener el parking en condiciones de evitar riesgos a los ciudadanos, pero también la responsabilidad de la propia recurrente que no observó todo el cuidado que debiera haber llevado para evitar su caída

Esta concurrencia de culpas ha de ser distribuida en un 70% entre la Administración y 30% de la interesada, al considerar de mayor relevancia la responsabilidad de la Administración en la producción del resultado que la falta de diligencia exigible a la propia recurrente.

Sentado lo anterior, hemos de entrar en el análisis de la reclamación de cantidad concreta.

Analizamos la pretensión de la recurrente. Reclama la cantidad de 67.192,62 euros que desglosa del modo siguiente:



- 33.580,32 euros de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida.
- 12.961,35 euros por las secuelas siguientes:
 - o Limitación de la movilidad en flexión plantar: 2 puntos.
 - o Limitación en la movilidad en flexión dorsal: 5 puntos.
 - o Artrosis postraumática: 2 puntos.
 - o Material de osteosíntesis: 3 puntos.
- 10.068,50 euros por perjuicio estético de carácter moderado al que se le otorgan 10 puntos.
- 8.9826,92 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en grado de leve ya que le impiden realizar actividades de su desarrollo personal.
- 1.368,80 euros por una intervención quirúrgica de gran complejidad.
- 286,73 euros, por gastos de avión para regresar a Ponferrada.

Por parte de la Administración se opone exclusivamente a la reclamación de 33.580,32 euros en concepto de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en la medida en que entiende que no se encuentra justificada documentalmente.

En el caso concreto, del informe pericial aportado por la recurrente consta que el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida es el siguiente; grave, por 42 días, moderado, por 482 días.

El artículo 138 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación señala que; El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.

El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal

En el informe pericial aportado por la recurrente se justifican ambas partidas del modo siguiente; en cuanto al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida GRAVE, desde el día del accidente hasta el día 29/10/2021, un total de 42 días, en que la paciente ha perdido durante este tiempo la posibilidad de llevar a cabo su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria necesitando ayuda (vestirse, higiene personal, movilidad...) y la mayor parte de las actividades de su desarrollo personal(viajar, actividades al aire libre, comidas...). En cuanto al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida MODERADO, el 29/10/2021, le cambian la inmovilización de extremidad inferior derecha y le indican apoyo parcial con progresos lentos en su recuperación hasta su alta médica por estabilización de lesiones, con secuelas, el día 23/02/2023, con un total en esta fase de 482 días, al considerar que el lesionado ha perdido durante este tiempo la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de su desarrollo personal, no pudiendo realizar entre otras su actividad de auxiliar de clínica.

La Administración fundamenta la oposición a esta reclamación en el hecho de que dice que no se encuentra justificada documentalmente en el expediente. Las alegaciones han de ser desestimadas habida cuenta que, con la demanda se aportan los informes médicos que respaldan lo manifestado por el perito en el informe pericial aportado como doc. 3 de la misma, por lo que se concluye que las afirmaciones que hace el perito sí se encuentran justificadas documentalmente, de tal manera que la petición de la indemnización formulada por la recurrente ha de ser estimada íntegramente.

En consecuencia, al haber apreciado un 70% de responsabilidad de la Administración en la producción del daño, la concreta cuantía que procede que sea abonada a la recurrente asciende a 47.033,434 euros.



Por todo ello, el recurso interpuesto por la recurrente ha de ser estimado en la medida en que se ha acogido la pretensión formulada de forma subsidiaria, de manera que, ha de declararse que la resolución impugnada no es conforme a derecho y que procede abonar a la recurrente la cantidad de 47.033,434 euros.

CUARTO: COSTAS

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al apreciarse dudas de hecho y derecho en la resolución del presente recurso, no hay condena en costas.

FALLO

Que, debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] frente a la resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, de fecha de 11 de diciembre de 2024 debo declarar que la resolución impugnada no es conforme a derecho y que debo condenar al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a abonarle a la recurrente la cantidad de 47.033,434 euros

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de quince días a contar de la notificación..

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo ContenciosoAdmtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/39

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 420/2020. Denegació de llicència urbanística per a construcció d'habitatge unifamiliar en sòl rústic per comptar amb resolució desfavorable de la CIOTUPHA i ser contrària l'ordenació urbanística.

- Anexo 1. 420-2020-HSR-05Deneg-InformeCIEDesfav

- Anexo 2. [REDACTED]

2. Expedient 4498/2020. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de construcció d'habitatge unifamiliar en sòl urbà amb urbanització simultània

- Anexo 3. 8438_2025 CFO VIVIENDA UNIFAMILIAR Y PISCINA FAV MTO Y CFO

3. Expedient 5953/2023. Atorgament de llicència urbanística de construcció d'habitatge unifamiliar amb piscina en sòl rústic

- Anexo 4. 5953.2023 INF TEC FAV PB

4. Expedient 8560/2025. Atorgament de llicència urbanística per a tancament de parcela en sòl rústic

- Anexo 5. 8560-2025 [REDACTED]

5. Expedient 8115/2025. Aprovació del conveni administratiu de col·laboració entre administracions públiques per finançar les activitats d'oci, culturals i els concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi.

- Anexo 6. Inclusión documento firmado (Sello Órgano)

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 5698/2024. Aprovació de l'addenda al conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i execució de les obres de millora de les infraestructures educatives.

- Anexo 7. ADDENDA_Conveni_Aj_SantAntoniDePortmany per a signar

2. Expedient 8597/2025. Aprovació de l'addenda del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Consell Insular d'Eivissa per al finançament de les despeses derivades de l'adequació de la piscina municipal, la sala fitnes i els vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició d'un marcador per al camp de futbol de Sant Rafel

- Anexo 8. Addenda al Conveni de sant antoni (revisado)



3. Expedient 15571/2025. Aprovació del Conveni marc de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Fundació Cibervoluntaris

- Anexo 9. Convenio 2025

4. Expedient 15718/2025. Aprovació de l'addenda de modificació del «Procediment Operatiu de Coordinació i Col·laboració entre la Comandància de la Guàrdia Civil de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, per garantir el compliment de les mesures judicials de protecció a les víctimes de violència de gènere»

- Anexo 10. Borrador ADENDA DE MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE COORDINACIÓN Sant Antoni de Portmany

INFORME TECNICO 05 DENEG

Expediente: 420/2020.

VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA.

Emplazamiento: [REDACTED]

Fase Proyecto: **BÁSICO.**

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

INFORME 04 ANTERIOR

En el informe 04 anterior se remitió la nueva documentación al CIE / CIOTUPHA de acuerdo al siguiente informe:

“Solicitud presentada por:

Interesado	[REDACTED]	3563	[REDACTED]
Representante	JOSE MILLAN SOLSONA	3563	[REDACTED]

En relación con la concesión de Licencia Urbanística

Tipo de Actuación	Obras, edificaciones, Instalaciones
Objeto	Construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina

Que se llevará a cabo en el siguiente emplazamiento:

Parcela catastral	[REDACTED]
Localización	[REDACTED]

Visto el RGE 2020-E-RE-412 de fecha 31/01/2020 mediante el cual se presenta:

- Certificación registral de titularidad.
- Proyecto básico de vivienda unifamiliar aislada con piscina sin visado colegial. No obstante, cumple con aquello dispuesto en el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
- El Presupuesto de ejecución material asciende a la cantidad de 384.583,00€.
- Proyecto de medidas de integración paisajística y ambiental.
- Datos del Registro General de Explotaciones Agrarias. Alta desde 19.08.2015.

Visto el RGE 2020-E-RC-965 de fecha 07/02/2020 mediante el cual se presenta:

- Certificación registral del historial continuado de la finca.

Visto el RGE 2022-E-RE-6464 de fecha 16/09/2022 mediante el cual se solicita una prórroga.

Visto el RGE 2023-E-RE-6227 de fecha 03/08/2023 mediante el cual se presenta:

- Escrito de justificación de las modificaciones.
- Proyecto básico modificado completo con visado colegial. No obstante, cumple con aquello dispuesto en el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
- El Presupuesto de ejecución material se modifica y asciende a la cantidad de 524.473,23€.
- Proyecto de medidas de integración paisajística y ambiental modificado.

Visto el RGE 2024-E-RE10837 de fecha 16/07/2024 mediante el cual se presenta:

- Proyecto básico modificado completa con visado colegial del COAIB núm. 13/01126/24 de fecha 11.07.2024. El presupuesto de ejecución material no se ha modificado respecto a lo anteriormente presentado y asciende a la cantidad de 524.473,23€.
- Parcela georreferenciada
- Sentencia 200/2000 de 27 de marzo.
- Consulta Descriptiva y gráfica de las [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente)
- Historial Registral de la finca [REDACTED] de la finca [REDACTED] de la finca [REDACTED] y de la finca [REDACTED].

Visto el RGE 2024-E-RE-11856 de fecha 02/06/2024 mediante el cual se presenta:

- Proyecto básico modificado con visado colegial del COAIB núm. 3/01275/24 de fecha 02/08/2024. El presupuesto de ejecución material no se ha modificado.
- Informe de la Dirección General de Recursos Hídricos.

ANTECEDENTES

Constan los siguientes expedientes relacionados:

- Exp. 5664/2015 de básico y ejecución de almacén agrícola. Consta presentación de desistimiento de fecha 09/10/2023.

NORMATIVA APLICABLE

- Clasificación del suelo: no urbanizable (PGOU) / rústico (PTIE)
- Calificación: Área excedente, Forestal y Agrícola ganadero de secano. Paisaje protegido (PGOU) / ARIP y ANEI, Amunts. Parte de la parcela está afectada per APR-Inundaciones. La vivienda proyectada se sitúa en área excedente de paisaje protegido y en ARIP, fuera del ámbito afectado por APR-Inundaciones. La edificación se encuentra a menos de 100m de un cauce según la 'Xarxa Hidrografica de les Illes Balears'.
- Normativa aplicable:
 - o PGOU de Sant Antoni de Portmany. Aprov 02/06/87. Prescripcions 28/09/1992. BOIB (Text Refós) núm. 117 de 19/09/2001.
 - o Ley 6/1997 de 8 de julio, de suelo rústico en las Islas Baleares
 - o Pla Territorial Insular de Eivissa y Formentera (BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y modificación 1 (BOIB núm. 67 18/05/2019)
 - o Ley 12/2017, de 29 de noviembre, de Urbanismo de la Islas Baleares
 - o Decretos Ley 1/2016 i 2/2016

INFORMES PREVIOS

- Es necesario informe previo y vinculante del CIOTUPHA según aquello dispuesto en el artículo 36 de la LSR 6/1997 por lo que respecta a la parcela mínima (art. 25) y aprovechamiento máximo (art. 28.1).
- Las nuevas edificaciones proyectadas se encuentran a menos de 100m de un 'tàlveg'. Consta informe de la Dirección General de Recursos Hídricos para la "Modificación de proyecto básico y de ejecución de almacén agrícola en planta baja con depósito sectorizado de aguas pluviales y de autoconsumo en planta sótano" emitido en fecha 10.11.2023 con la siguiente conclusión "no es troba afectat per domini públic hidàulic de les aigües superficials, ni per les seves zones de protecció (servitud, policia), ni per zones inundables o potencialment inundables d'acord amb l'LA, l'RDPH i el PHIB". Así pues, el director general de RRHH concluye en el oficio de día 07.01.2024 que el proyecto (vivienda unifamiliar aislada y piscina) no está afectado por el dominio público hidráulico de las aguas superficiales, ni por sus zonas de protección, ni por zonas inundables o potencialmente inundables.

INFORME TÉCNICO

PRIMERO. Consta desistimiento del almacén agrícola del expediente municipal 5664/2015 de fecha 09/10-2015. Asimismo, en la nueva documentación presentada se respetan los banales existentes y se ha eliminado la rampa de acceso al sótano y se especifica el uso del sótano. Teniendo en cuenta que se destina a trasteros y cuartos de instalaciones del edificio, según el artículo 75 del PGOU, dicha superficie no computa.

SEGUNDO. Se justifica que la finca registral número 1.693 es la parte remanente de la finca matriz inscrita desde el año 1897. Según documentación presentada, la finca cuenta con 34.782m² tras inscripción de exceso de cabida y se justifica la parcela mínima. El sentido del informe se condiciona a la efectiva inscripción en el registro de la propiedad de la superficie real presentada. Se aporta Anexo de segregaciones efectuadas e historial registral de las diferentes segregaciones ya efectuadas (fincas 7.611, 16.958 y 16.371).

TERCERO. En la memoria modificada se aclara que la carpintería será de madera, dando cumplimiento al artículo 141 del PGOU. Se corrige la memoria constructiva para estar coordinada con el resto de memoria.

CUARTO. Se modifican los huecos del alzado este y sección A-A' para dar cumplimiento al artículo 150 del PGOU por lo que respecta a la proporción de las ventanas.

QUINTO. Se ha grafiado en el plano de planta cubiertas los paneles de producción de agua caliente sanitaria para dar cumplimiento del DB HE4 del CTE de contribución solar mínima de agua caliente sanitaria.

SEXTO. Consta retorno de documentación del CIOTUPHA de fecha 22/01/2024 con lo que se transcribe "Donat que aquests tipus d'expedients haurien d'arribar al Consell amb la documentació completa per poder resoldre, la tècnica que subscriu entén que s'ha de retornar l'expedient a l'Ajuntament atès que manca documentació (certificació amb els historials registrals complets de totes les relacionades, no només la del projecte, plànol de les segregacions, estudi d'alternatives de la posició de l'habitatge i el accessos, dwg etc...). A més, s'hauria de revisar l'adaptació al terreny, tot respectant els nivells i murs existents, i revisar que tota la documentació tècnica estigui signada electrònicament per l'arquitecte". Se presenta toda la documentación redactada por técnico competente visada por el COAIB, certificación registral de las parcelas relacionadas, plano de segregaciones, estudio de las alternativas de posición de la vivienda y anexo de revisión de adaptación al terreno.

CONCLUSIÓN

Vista la documentación presentada y teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, se subsanan las deficiencias detectadas en los anteriores informes técnicos. Para poder seguir con la tramitación se deberá:

- Remitir la nueva documentación aportada mediante los RGE 2024-E-RE10837 de fecha 16/07/2024 y RGE 2024-E-RE-11856 de fecha 02/06/2024 para solicitar el informe previo y vinculante del CIOTUPHA según aquello dispuesto en el artículo 36 de la LSR 6/1997 por lo que respecta a la parcela mínima (art. 25) y aprovechamiento máximo (art. 28.1) por tratarse de una vivienda nueva en suelo rústico”.

INFORME TÉCNICO DEL CIE / CIOTUPHA

- RGE 2025-E-RC-8697, 22/10/2025.
- Informe / Acord del Consell d'Eivissa -CIE-, Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicartístic (CIOTUPHA). Referencia 2024/00023605F. Nº de Notificación: CI/00000004/0005/000067193. Assumpte: *Construcció d'un habitatge unifamiliar aïllat i piscina a* [REDACTED]
[REDACTED]
Expedient municipal 420/2020. Coordenades [REDACTED] (ETRS89 UTM31N).

Al respecto del informe previo y **vinculante** de la CIOTUPHA, según aquello dispuesto en el artículo 36 de la LSR 6/1997 por lo que respecta a la parcela mínima (art. 25) y aprovechamiento máximo (art. 28.1) por tratarse de una vivienda nueva en suelo rústico, **CONCLUYE:**

“INFORMAR DESFAVORABLEMENT el projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, situat a la finca núm. 1.693, atès que incompleix el requisit de parcel·la mínima (art.25) i l'aprofitament màxim (art. 28.1).

A més, s'informa desfavorablement la ubicació de l'habitatge prevista en considerar que tindria un impacte paisatgístic negatiu sobre les visuals de l'entorn del pla i, especialment, sobre les cases pageses tradicionals que queden a ambdós costats de l'actuació pretesa.

Cal tenir present que realitzar un habitatge a la zona requereix ser especialment respectuós tant amb l'edificació (tipologia, composició, escala i acabats) com amb l'entorn (murs de pedra tradicionals etc.).

Tot això sense perjudici de la resta d'aspectes assenyalats per l'informe tècnic (curs d'aigua, piscina, etc)".

En el informe técnico trasladado en el mismo acuerdo, punto 6, se afirma:

6. *Per tant, el projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, situat a la finca núm. 1.693, s'informa desfavorablement atès que incompleix el requisit de parcel·la mínima (art.25) i l'aprofitament màxim (art. 28.1) segons l'establert en la LSR 6/1997, el PTI amb la seva MP, el PGOU i resta de normativa d'aplicació.*

A més, cal advertir:

L'aprofitament màxim se supera en haver de computar el trasters de soterrani per no ser d'infraestructures o aparcament.

La ubicació podria afectar a la visual de diverses cases pageses de vora la projectada, especialment la que queda al nord-oest.

L'habitatge té punts just a 10m dels límits de la finca i tant l'edificació com l'accés a la finca afectarien als murs de pedra tradicionals. D'altra banda, sembla que se situaria damunt un curs d'aigua i prop d'una línia elèctrica que recorreria pel camí d'accés.

Les tanques, incloses les de vora l'habitatge (patís) han de complir amb la norma 20 del PTI.

La piscina supera el 35m2 de làmina de mirall d'aigua i l'aljub de pluvials ha de ser mínim de 15m3.

Les pèrgoles han de materialitzar-se de la manera tradicional tant pel que fa als elements horitzontals com verticals (sembla que la subjecció seria amb tirants).

Seria convenient inscriure la servitud de pas en el registre ja que, tot i que el promotor afirma tenir-la (aporta sentència en la que sembla que podria disposar d'ella) no consta inscrita.

Aquest informe s'emet sense perjudici d'altres informes i/o autoritzacions escaients (vulnerabilitat d'aqüífers, zona policia...).

Tot això segons el meu saber entendre i sense perjudici del millor criteri dels membres de la PTOTU d'Eivissa, als quals sotmet aquest informe".

CONCLUSIÓN

Por tanto, y visto el informe desfavorable del CIE / CIOTUPHA, informe que es previo y **vinculante**, necesario para poder resolver la licencia urbanística, donde se entiende que hay deficiencias que no son subsanables sin tener que modificar sustancialmente el proyecto presentado (superar el aprovechamiento máximo, necesidad de modificar la ubicación por afectación visual y afectación

a muros de piedra tradicionales, etc.), se entiende, salvo mejor criterio, que el informe del CIE / CIOTUPHA es concluyente, y que el proyecto propuesto no puede ser aceptado, de acuerdo con la regulación urbanística y vigente, por lo que se ha de informar desfavorablemente, con **propuesta de denegación**, dada su inviabilidad urbanística en la ubicación propuesta y con superación de los parámetros urbanísticos permitidos.

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.

Referència:

2024/00023605F

Destinatari:

AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY

Adreça:

ILLES BALEARNS

Núm. notificació:

CI/00000004/0005/000067193

Assumpte:	Construcció d'un habitatge unifamiliar aïllat i piscina a Portmany. Expedient municipal 420/2020. Coordenades
Procediment:	Expedient d'informe preceptiu habitatges
Data registre entrada:	04/12/2024
Núm. registre entrada:	2024/036818

Notificació de l'Acord adoptat per la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic (CIOTUPHA).

Seguidament us don compte de l'Acord 2025000259 adoptat per la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic (CIOTUPHA), a la sessió 3/2025, celebrada el dia 17 d'octubre de 2025, en relació al procediment administratiu de referència, del tenor literal següent:

“Matèries de territori.

2.- Expedients sobre informes per a la construcció d'habitatges unifamiliars aïllats a sòl rústic/declaracions d'interès general a sòl rústic/autoritzacions a sòl rústic.

Expedient de sòl rústic núm. 2024/00023605F.

Expedient promogut pel Sr. José Millán Solsona en representació del Sr. referent a la sol·licitud per la construcció d'un habitatge unifamiliar aïllat en soterrani i planta baixa amb una superfície construïda d'uns 319,43m², segons projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, redactats per l'arquitecte Sr. José Millán Solsona, en una finca segons registre de 34.784,94m² i segons projecte de 34.782m², amb emplaçament a la

Vist l'informe dels serveis tècnics que consta a l'expedient, del tenor literal següent:

"1. La llicència va ésser sol·licitada al respectiu Ajuntament en 16 de juliol de 2024 i va tenir entrada en aquest Consell el dia 4 de desembre de 2024 (RGE 36818).

2. Segons l'història registral que consta a l'expedient, la finca núm. 1.693, objecte d'aquest expedient, és el romanent de la finca del mateix número. Amb anterioritat a 1997, la finca va ser objecte de diverses segregacions (1968, 1991 i 1992). Les operacions registrals, amb posterioritat a 16/07/1997, són les següents:

De la finca núm. 1.693, de 24.631m², propietat del Sr. [REDACTED] es va segregar en 11/07/2001 el camí (de 1.633m²) que va ser agregat a la finca núm. 17.237 (anterior a 1997), quedant la finca núm. 1.693 amb una superfície de 22.998m².

En 09/07/2009, el Sr. [REDACTED] va donar intervius la finca als seus nebots els Srs. [REDACTED] posteriorment en 28/02/2023, el Sr. [REDACTED] va vendre la seva meitat al Sr. [REDACTED]. Finalment, es va incloure la rectificació de cabuda de la finca fins als 34.784,94m² en 20/12/2021.

Serà d'aplicació la disposició transitòria 4.1 del PTI per la qual la finca del projecte ha de complir amb la parcel·la mínima sense cap factor multiplicador.

Consegüentment, el Sr. [REDACTED] la titularitat de la finca en part per compra al seu germà i en part per donació del seu oncle. A més, a banda de la segregació del camí, la finca hauria tingut diverses segregacions (1991 i 1992) des de l'aprovació inicial del PGOU, per la qual cosa s'haurà d'aplicar les parcel·les mínimes ordinàries tant del PGOU (situació C) com del PTI, sense reduccions.

3. La finca, [REDACTED] és de terra de conreu i està majoritàriament en el pla (en zona inundable travessada per diverses línies elèctriques) amb una part més petita en pendent estructurat en feixes a l'altre costat del camí que envolta el pla. En aquesta darrera porció, al peu del Puig d'en Guillem, se situa l'habitatge al que es preveu accedir per un camí que limita amb la finca pel nord i oest que ascendeix cap al puig pel qual transcorreria una línia elèctrica.

La documentació tècnica presenta 3 alternatives d'ubicació i accés.

Alternativa 1: En la zona del pla. Es descarta aquesta ubicació pel valor paisatgístic i agrícola del pla. Aquesta zona està pròxima a la zona inundable.

Alternativa 2: Just a l'oest del camí que envolta el pla. Es descarta la ubicació per la proximitat al camí (entén que causaria més impacte), l'existència de cultius, la major intervenció sobre el terreny i l'afecció sobre els murs que suposaria accedir a aquest indret.

Alternativa 3: Ubicació proposada, en la porció a l'oest del camí que envolta el pla però el més allunyada possible d'aquest (feixa superior). Tot i ser l'alternativa a major cota entén que en estar més separada del camí que rodeja el pla i haver una feixa de cultiu pel mig, que fa de pantalla natural, suposa menys impacte paisatgístic i menys afecció a la explotació agrària. A més, entén que l'accés per darrere de l'habitatge és més senzill e indica que té servitud de pas. L'aparcament quedaria just de vora, havent de realitzar un petit tram de terra de 3m d'ample fins a l'aparcament en superfície.

L'habitatge es desenvolupa en un volum únic en soterrani (100,87m²) i planta baixa (284,43m²) amb piscina de 60m² de làmina de mirall d'aigua (60m³). Es preveu també un aljub de consum i altre de pluvials.

Paràmetres urbanístics de l'habitatge, segons projecte:

Superfície construïda: 319,43m² (284,43m² + 35m² aprox. trasters en soterrani)

Superfície ocupada: 396,68m²

Número de plantes: sot + pb

Altura màxima: 3,00m

Altura total: 4,00m

Separació a límits: $\geq 10m$

Volum: 886,49m³

4. Segons el Pla Territorial Insular (PTI), aprovat definitivament el 21 de març de 2005 (BOIB núm. 50 de 31/03/2005), amb la modificació puntual núm. 1 (BOIB núm. 67 de 18/05/2019), i la Llei 1/1991 d'espais naturals, la parcel·la té les categories de sòl rústic protegit àrea natural d'especial interès (135m²; SRP-ANEI; no computable) i àrea rural d'interès paisatgístic (34.647m²; SRP-ARIP; parcel·la mínima menys restrictiva que la del PGOU). L'habitatge se situa en SRP-ARIP no inclòs en ca zona, unitat paisatgística B.

Segons el PGOU de Sant Antoni de Portmany, la parcel·la està classificada com a Sòl No Urbanitzable amb la qualificació d'excedent en paisatge protegit (4.628m²; parcel·la mínima 30.000m²) i agrícola ramader de secà en paisatge protegit (30.154m²; parcel·la mínima de 50.000m²).

Comprovació de la parcel·la mínima:

$(4.628 - 135) / 30.0000 + 30.154 / 50.000m = 0,149 + 0,603 = 0,752 < 1$ No compleix

La finca està afectada en la seva totalitat per APR-vulnerabilitat d'aqüífers i parcialment per APR-inundacions, quedant l'habitatge fora d'aquesta darrera afecció, tot i que sembla que sí se situaria damunt el que sembla un curs d'aigua.

Els paràmetres d'aplicació són els següents:

Superfície construïble màxima (s/34.647m²; màx. 291,03m²)

SRP-ARIP; 0,0084 m²/m²

Superfície d'ocupació màxima (s/34.647m²)

SRP-ARIP; 1,2%

Número de plantes: 1

Altura màxima: 3,00m

Altura total: 4,00m

Separació a límits: 10m

Volum màxim: 900m³

Distància màxima entre cota del paviment i terreny natural: 0,90m en terreny pla

Ample mínim i altura màxima feixes/talussos: 3m i 0,80m en terreny pla i 3m i 1,20 m en pendent

Màxima prolongació camins: 50m

Ample màxim prolongació camins: 3m

Nou camí o prolongació no característiques de viari urbà

5. Els Serveis Tècnics Municipals, en 02/12/2024, exposen els antecedents i tramitació prèvia, informen sobre les qualificacions i afeccions i remeten l'expedient a la CIOTUPHA per continuar la tramitació.

6. Per tant, el projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, situat a la finca núm. 1.693, s'informa desfavorablement atès que incompleix el requisit de parcel·la mínima (art.25) i l'aprofitament màxim (art. 28.1) segons l'establert en la LSR 6/1997, el PTI amb la seva MP, el PGOU i resta de normativa d'aplicació.

A més, cal advertir:

L'aprofitament màxim se supera en haver de computar el trasters de soterrani per no ser d'infraestructures o aparcament.

La ubicació podria afectar a la visual de diverses cases pageses de vora la projectada, especialment la que queda al nord-oest.

L'habitatge té punts just a 10m dels límits de la finca i tant l'edificació com l'accés a la finca afectarien als murs de pedra tradicionals. D'altra banda, sembla que se situaria damunt un curs d'aigua i prop d'una línia elèctrica que recorreria pel camí d'accés.

Les tanques, incloses les de vora l'habitatge (patís) han de complir amb la norma 20 del PTI.

La piscina supera el 35m² de làmina de mirall d'aigua i l'aljub de pluvials ha de ser mínim de 15m³.

Les pèrgoles han de materialitzar-se de la manera tradicional tant pel que fa als elements horitzontals com verticals (sembla que la subjecció seria amb tirants).

Seria convenient inscriure la servitud de pas en el registre ja que, tot i que el promotor afirma tenir-la (aporta sentència en la que sembla que podria disposar d'ella) no consta inscrita.

Aquest informe s'emet sense perjudici d'altres informes i/o autoritzacions escaients (vulnerabilitat d'aqüífers, zona policia...).

Tot això segons el meu saber entendre i sense perjudici del millor criteri dels membres de la PTOTU d'Eivissa, als quals sotmet aquest informe."

 Informació pública, d'acord amb l'article 36 de la LSR: COMPLIMENTADA

No hi ha constància d'al·legacions.

Sobre la base de tot l'anterior, la Ponència Tècnica d'Ordenació del Territori i Urbanisme (PTOTU), a la sessió del dia 16 de setembre de 2025, adopta, per unanimitat dels seus membres, la següent:

PROPOSTA D'ACORD

INFORMAR DESFAVORABLEMENT el projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, situat a la finca núm. 1.693, atès que incompleix el requisit de parcel·la mínima (art.25) i l'aprofitament màxim (art. 28.1).

A més, s'informa desfavorablement la ubicació de l'habitatge prevista en considerar que tindria un impacte paisatgístic negatiu sobre les visuals de l'entorn del pla i, especialment, sobre les cases pageses tradicionals que queden a ambdós costats de l'actuació pretesa.

Cal tenir present que realitzar un habitatge a la zona requereix ser especialment respectuós tant amb l'edificació (tipologia, composició, escala i acabats) com amb l'entorn (murs de pedra tradicionals etc.). Tot això sense perjudici de la resta d'aspectes assenyalats per l'informe tècnic (curs d'aigua, piscina, etc.)."

Sobre la base de tot l'anterior, la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic (CIOTUPHA), fa seva la proposta d'acord de la Ponència Tècnica d'Ordenació del Territori i Urbanisme (PTOTU) i, a la sessió 3/2025, celebrada el dia 17 d'octubre de 2025, adopta, per unanimitat dels seus membres, el següent:

ACORD

INFORMAR DESFAVORABLEMENT el projecte i documentació complementària/còpies modificades amb visats 13/01126/24, 13/01275/24 i 13/00119/25, situat a la finca núm. 1.693, atès que incompleix el requisit de parcel·la mínima (art.25) i l'aprofitament màxim (art. 28.1).

A més, s'informa desfavorablement la ubicació de l'habitatge prevista en considerar que tindria un impacte paisatgístic negatiu sobre les visuals de l'entorn del pla i, especialment, sobre les cases pageses tradicionals que queden a ambdós costats de l'actuació pretesa.

Cal tenir present que realitzar un habitatge a la zona requereix ser especialment respectuós tant amb l'edificació (tipologia, composició, escala i acabats) com amb l'entorn (murs de pedra tradicionals etc.). Tot això sense perjudici de la resta d'aspectes assenyalats per l'informe tècnic (curs d'aigua, piscina, etc).

La transcripció d'aquest acord es fa a reserva d'allò establert a l'article 18 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic.

Contra l'esmentat Acord hi podeu interposar directament el corresponent recurs contenciós administratiu davant el Jutjat del Contenciós Administratiu de Palma, en el termini de dos mesos comptadors a partir de l'endemà de la notificació del present Acord, o, si n'és el cas, exercitar la via prevista als apartats 1 a 3 de l'article 44 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

La qual cosa se us notifica per al vostre coneixement i als efectes oportuns.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 8438/2025

Procedimiento: Certificado municipal final de obra

Asunto: Informe técnico CFO municipal

Escrito con RGE 2025-E-RE-11893 de fecha 15/06/2025 formulado por Jose Manuel Revelles Benavente con D.N.I. ***7322** en representación de [REDACTED] N.I.E ****077* solicitando certificado municipal de final de obra del expediente municipal **4498/2020_licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina con urbanización simultánea**, situada en Carrer [REDACTED]

Con fecha 25/07/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2025-E-RE-16548 de fecha 29/08/2025 formulado por Jose Manuel Revelles Benavente con D.N.I. ***7322** en representación de [REDACTED] N.I.E ****077*, se aporta documentación para subsanación de requerimiento indicado anteriormente.

Con fecha 10/10/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025 formulado por Jose Manuel Revelles Benavente con D.N.I. ***7322** en representación de [REDACTED] N.I.E ****077*, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 10/10/2025 indicado anteriormente.

Con fecha 30/10/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2025-E-RE-20759 de fecha 06/11/2025 formulado por Jose Manuel Revelles Benavente con D.N.I. ***7322** en representación de [REDACTED] N.I.E ****077*, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 30/10/2025 indicado anteriormente.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

1. ANTECEDENTES

1.1 Se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **4498/2020_ licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina con urbanización simultánea**, situada en Carrer [REDACTED] en el cual consta:

-En sesión de fecha 06 de febrero de 2003, la Junta de Gobierno Local, otorga al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3943** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4010**, licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada en carrer des [REDACTED] según proyecto básico de construcción de vivienda unifamiliar aislada con número de visado 3/2504/02 redactado por la arquitecto D^a Nuria Jaume Bru, y proyecto de ejecución con visado 3/1574/03 redactado por la arquitecto D^a Nuria Jaume todo lo cual obra en expediente municipal núm. P174/02.

- En fecha 6 de noviembre de 2020, mediante registro núm. 2020-E-RC-7663 el señor [REDACTED] con DNI núm. ***3943** y la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4010**, solicitan licencia urbanística para la finalización de las obras correspondientes a la para construcción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] que no habían sido ejecutadas, mediante la presentación de proyecto de acabados de de vivienda unifamiliar, visado núm. 13/01133/2020 de 26/10/2020 redactado por la arquitecto Nuria Jauma Bru, todo lo cual se tramita en el presente expediente.

- En fecha 12 de enero de 2022, mediante registro núm. 2022-E-RE-197, los interesados presentan planos complementarios al proyecto de acabados de de vivienda unifamiliar, visado núm. 13/01133/2020 de 26/10/2020.

- En fecha 18 de noviembre de 2022, mediante registro núm.2022-E-RE-8313 se presenta documentación adjunta a la aportada anteriormente para continuar con la tramitación del procedimiento.

- En fecha 25 de septiembre de 2023, mediante registro núm. 2023-E-RE-7511 planos visados del proyecto básico original y que no se modifican en el Proyecto de acabados, ya que solo se han adaptado los materiales para adecuar el proyecto al Código técnico.

- En fecha 9 de febrero de 2024, mediante Registro de entrada n.º 2024-E-RE-1132 el señor José Manuel Revelles Benavente con DNI ***7322** en representación del señor [REDACTED] con NIE ****030*, solicita Licencia urbanística en suelo urbano, aportando - proyecto denominado Proyecto Básico y Ejecución Modificado de construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED] visado n.º 13/00208/24 de fecha 08/02/2024 del COAIB, proyecto redactado por el arquitecto José Manuel Revelles Benavente colegiado n.º 758.868 del COAIB, de fecha febrero 2024, ubicado en Calle [REDACTED]



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

de Sant Antoni de Portmany indicando que toda la documentación anterior debe quedar sustituida por el referido proyecto que se aporta.

- Obra en expediente 7318/2023 que en fecha 14 de marzo de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que se declara la caducidad formal de la de la licencia para construcción de una vivienda unifamiliar aislada en C/ [REDACTED] municipal, obrante en expediente P-147-02 de Obra Mayor otorgada al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3943** y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4010** por acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión de de fecha 6 de junio de 2003.

- Obra en expediente 7120/2023 que en fecha 28 de marzo de 2024 se ha dictado Decreto núm. 0883 por el que se acuerda la subrogación en la condición de interesado del señor [REDACTED] con NIF núm. ****077* respecto del expediente 4498/2020 relativo a la construcción de vivienda unifamiliar aislada en carrer [REDACTED] siendo a partir de este momento, el señor [REDACTED] el interesado en el mismo a todos los efectos, sustituyendo éste en la posición que ostentaban el señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4010**.

- En fecha 2 de mayo de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-5624 se aporta por el interesado documentación complementaria que incluye la renuncia visada 13/01841/23 de la anterior arquitecta así como Plano topográfico y documento de cesiones y modificaciones, entre otra documentación.

- En fecha 8 de mayo 2024 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales con las condiciones en el indicadas.

- La Junta de Gobierno Local en sesión del día 30/05/2024 acordó OTORGAR señor [REDACTED] con NIF núm. ****077* licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada en calle [REDACTED] con urbanización simultánea y con cesión gratuita a favor de este Ayuntamiento de 74,19m2 según la siguiente documentación; (i) Proyecto Básico y Ejecución de finalización del 41,76% de vivienda unifamiliar aislada en suelo urbano, con medidas correctivas de demolición de volúmenes en zona de retranqueo, visado n.º 13/00208/24 de fecha 08/02/2024 del COAIB, proyecto redactado por el arquitecto José Manuel Revelles Benavente colegiado n.º 758.868 del COAIB, de fecha febrero 2024, y la documentación complementaria aportada mediante registro de entrada n.º 2024-E-RE-5624 de fecha 02/05/2024, Superficie construida 344,47m2 promotor D. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 03077. Ubicación: [REDACTED] y (ii) Anexo de Urbanización simultánea visado n.º 13 /00722/24 de fecha 02/05/2024 del COAIB. Parcela tras cesiones 563,65m2. Superficie de Cesiones a favor municipal 74,19m2.

- Con RGE 2024-E-RE-10666 se aporta nombramiento constructor y asumes técnicos dirección de obras.



- Con RGE 2024-E-RE-11656 se aporta nombramiento de jefe de obra pro parte de la constructora.

- Escrito con RGE 2025-E-RE-9787 de fecha 20/05/2025 se aporta instancia solicitado desplazar una farola ubicada en el frente de fachada, dicha solicitud está pendiente de ser resuelta.

1.2 Constan en archivo municipal los siguientes expedientes relacionados:

- 3307/2019 Orden de ejecución.
- 3317/2019 Declaración de caducidad de licencia urbanística.
- 7120/2023 Cambio de titularidad de licencia urbanística.
- 7813/2023 Caducidad de licencia expediente P174/02.
- P174/02 Construcción de vivienda unifamiliar aislada.
- 15512/2024_aceptación cesión terrenos. La JGL en sesión del día 20/12/2024 acordó ACEPTAR la cesión de 74,19m2 de superficie para destinarlos a viales llevada a cabo por señor [REDACTED] mediante escritura de segregación y cesión urbanística de viales 3797 otorgada en fecha 5 de septiembre de 2024 ante Javier Cuevas Pereda, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de las Islas Baleares,

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11893 de fecha 15/06/2025, con la cual se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **4498/2020_licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina con urbanización simultánea**, situada en Carrer des [REDACTED]

Así mismo es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16548 de fecha 29/08/2025, aportada con el fin de subsanar requerimiento de fecha 25/07/2025, documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 10/10/2025, y documentación aportada con RGE 2025-E-RE-20759 de fecha 06/11/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 30/10/2025.

2.1.1 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11893 de fecha 15/06/2025 consiste en:

- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina con urbanización simultánea, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de la obra, el arquitecto Jose Manuel Revelles Benavente, y el director de



ejecución de obra, el arquitecto técnico Daniel Carayol Puerta, con visado colegial del COAIB nº 13/01056/25 de fecha 10/06/2025, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción, Y que dispone del nivel de habitabilidad objetiva exigido por los Decretos 145/1997 de 21 de noviembre y 20/2007 de la C.A.I.B. sobre condiciones de dimensionamiento, higiene y de instalaciones para diseño y habitabilidad de viviendas y demás disposiciones concordantes.

- Documento de fotografías adjuntas al certificado final de obra expedido por la dirección facultativa, suscritas por la dirección facultativa de las obras, con visado del COAIB nº 13/01056/25 de fecha 10/06/2025.

- Instrucciones de uso y mantenimiento con visado colegial del COAIB nº 13/01076/25 de fecha 11/06/2025, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.

- Justificante de presentación de declaración catastral modelo 900D, el cual se aporta con código CSV : [REDACTED]

- Justificante de pago de tasas.

- Documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/01056/25 de fecha 10/06/2025.

2.1.2 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16548 de fecha 29/08/2025, para subsanación de requerimiento de fecha 25/07/2025, consiste en:

- Autorización de representación.

- Documento suscrito por el constructor y por el promotor de las obras, en el cual se hace constar que el coste real de ejecución de las obras ha ascendido a **304.497,27 euros**.

- Memoria redactada por el arquitecto director de las obras Jose Manuel Revelles Benavente, en la cual se amplía la información reflejada en *el Documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas* aportado con RGE 25-E-RE-11893 y visado colegial del COAIB nº 13/01056/25 de fecha 10/06/2025.

Dicha memoria dispone de visado colegial del COAIB 13/01711/25 de fecha 28/08/2025.

Se aportan así mismos planos de estado final de obras, los cuales disponen de visado colegial



del COAIB 13/01711/25 de fecha 28/08/2025.

2.1.3 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025 para subsanación de requerimiento de fehca10/10/2025 consiste en:

- Autorización de representación.
- Documento de memoria y planos de estado final de obras redactado por el arquitecto director de las obras Jose Manuel Revelles Benavente, en el cual se recogen todas las modificaciones introducidas durante las obras, dispone de visado colegial del COAIB nº 13/02131/25 de fecha 24/10/2025, el cual sustituye a los documentos de modificaciones introducidas durante las obras presentados anteriormente.
- No se han aportado fotografías donde se pueda comprobar que se ha procedido a la instalación de lavamanos en baños.

2.1.4 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-20759 de fecha 06/11/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 30/10/2025 consiste en:

- Fotografías donde se puede observar que se ha procedido a la instalación de lavabos en baños.

Con esta documentación queda subsanado el requerimiento de fecha 30/10/2025.

2.2 En fecha 26/09/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnico municipales , y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en los proyectos autorizados, así mismo se comprueba que durante las obras se han producido modificaciones, las cuales se corresponden con lo indicado en el Documento de memoria y planos de estado final de obras redactado por el arquitecto director de las obras José Manuel Revelles Benavente, aportado con RGE 2025-E-RE-19940 y visado colegial del COAIB nº 13/02131/25 de fecha 24/10/2025.

En visita de inspección se comprueba que están pendiente de instalar lavamanos en baños. Con RGE 2025-E-RE-20759 de fecha 06/11/2025 se han aportado fotografías donde se puede comprobar que se ha procedido a la instalación de dichos lavamanos.

En visita de inspección se comprueba que la acera ejecutada dispone de las dimensiones reflejadas en el proyecto autorizado.

3.CONCLUSIONES

Visto cuanto antecede, para poder continuar con la tramitación de la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio, se **REQUEIRE** al interesado para aportar:

Primero: Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025, consistente documento de memoria y planos de estado final de obras redactado por el arquitecto director de las obras José Manuel Revelles Benavente, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/02131/25 de fecha 24/10/2025.

Segundo: Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, el arquitecto el director de la obra Jose Manuel Revelles Benavente, y el director de ejecución de obra, el arquitecto técnico Daniel Carayol Puerta, con visado colegial del COAIB nº 13/01056/25 de fecha 10/06/2025, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19940 de fecha 27/10/2025, consistente en documento de memoria y planos de estado final de obras redactado por el arquitecto director de las obras José Manuel Revelles Benavente, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/02131/25 de fecha 24/10/2025, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de las Modificaciones en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

Tercero: A efectos de regularización de tasas de ICIO, y según lo recogido en documento de coste real de ejecución de las obras aportado, el coste real de ejecución de las obras a ascendido a **304.497,27 euros**.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 5953/2023

Procedimiento: Licencia urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico).

Asunto: Solicitud de licencia urbanística para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina en finca denominada [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se inicia el presente expediente municipal tras la solicitud presentada el 10 de octubre de 2023 y con número de registro de entrada 7968, en la que se presenta Proyecto Básico para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, junto a documentación complementaria al proyecto.

SEGUNDO.- Vista la documentación presentada, los Servicios Técnicos Municipales de este Departamento emiten requerimiento de subsanación de deficiencias en fecha 25 de enero de 2024.

TERCERO.- En fecha 14 de febrero de 2024 y con número de registro de entrada 1269, el señor Mario Rodríguez Ramos actuando en representación del señor [REDACTED] aporta documentación al expediente con motivo de subsanar las deficiencias emitidas en fecha 29 de enero de 2024 y con número de registro de salida 805.

CUARTO.- En fecha 06 de marzo de 2024, se emite un segundo requerimiento.

QUINTO.- En fecha 19 de marzo de 2024 y con número de registro de entrada 2232, la parte interesada aporta documentación al expediente.

SEXTO.- En fecha 25 de abril de 2024 y con NRE 5170, la parte interesada presenta documentación que justifica el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Modificación 2 del PTIE.

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME TÉCNICO

PRIMERO.- Respecto de la normativa aplicable.

Se realiza el presente informe desde el necesario cumplimiento de la normativa territorial vigente en fecha 10 de octubre de 2023 – fecha de entrada de instancia -, principalmente aplicable PTI d'Eivissa (con modificaciones) y PGOU de Sant Antoni de Portmany. Seguidamente, se indica la legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares.
- Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el cual se regulan las condiciones de dimensionamiento, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas, así como la expedición de cédulas de habitabilidad y el Decreto 20/2007, de 23 de marzo por el cual se modifica el Decreto 145/1997.
- Decreto-ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.
- Decreto-ley 10/2022, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia urbanística.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. d'Eivissa (aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB n.º 50 de 31 de marzo de 2005) y las Modificación n.º 1 y 2 del PTI.
 - Es de aplicación la Cartografía del Plan Territorial insular d'Eivissa, compuesta por la siguiente categoría de planos:
 - Serie de planos 1: Categorías de suelo rústico
 - Serie de planos 2: Áreas de desarrollo urbano, infraestructuras y equipaciones
 - Serie de planos 3: Áreas de protección de riesgos, BIC, LIC y ZEPA
 - Serie de planos 4: Áreas de prevención de riesgos de incendio, de inundabilidad e industrias afectadas por la Directiva 2012/18/UE
 - Serie de planos 5: Normativa aeroportuaria
- Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
- Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora del impuesto por construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal n.º 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal n.º 10 reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Planes directores sectoriales vigentes.

SEGUNDO.- Respecto de la parcela.

Ubicación: La finca se encuentra en la [REDACTED]

Datos catastrales: Según los datos consultados en el catastro virtual, la parcela catastral es [REDACTED] y consta una superficie gráfica de 21.111 m².

Información registral: Según la Certificación Registral de fecha 09 de octubre de dos mil veintitrés (antigüedad inferior a tres meses), la presente finca [REDACTED] tiene una superficie de 21.111,50 m² (en base a representación georreferenciada no catastral).

Levantamiento topográfico: La superficie de la finca según medición es de 21.207,97 m².

Se observa que el levantamiento topográfico toma parte del camino [REDACTED]

	Superficie catastral	Superficie registral	Superficie topográfica
Parcela	21.111 m²	21.111,50 m²	21.207,97 m²
No constan segregaciones de la finca posteriores al 17 de julio de 1997.			
Vista la discrepancia entre la superficie registral y topográfica se tomará la superficie de registro para la comprobación de los parámetros urbanísticos.			

TERCERO.- Respecto de la ordenación del ámbito.

Según el PGOU de Sant Antoni de Portmany: Tal y como se ha podido comprobar en el plano 5.2 de *Ordenación / Zonificación suelo no urbanizable / Protecciones paisaje y red viaria*, el terreno está clasificado como **suelo no urbanizable**, calificado como **área excedente**.

Según el PTI d'Eivissa:

- Serie de planos 1-Categorías de suelo rústico: La finca se encuentra situada en terreno clasificado como suelo rústico con las siguientes categorías:
 - **Suelo Rústico Común – Suelo Rústico de Régimen General (SRC-SRG)**, la totalidad del cual tendrá la consideración de **SRC-AIA**.
 - La finca **no se encuentra** ni en la zona 1 ni 2.
 - Según lo expuesto en la Norma 22 del PTIE sobre las Condiciones Específicas de las Unidades Paisajísticas, la edificación objeto del presente informe **está afectada** por la regulación de la Unidad Paisajística A, puesto que el terreno donde se ubica la vivienda está calificado como SRC-SRG y no está incluido en la zona 2. Por lo tanto, la altura máxima de la edificación será de 2 plantas y 6 m y la altura total de 7 m, no pudiendo el volumen de la planta alta superar el 50% del de la planta baja.
- Serie de planos 4-Áreas de prevención de riesgos de incendios, inundabilidad e industrias afectadas por la Directiva 2012/18/UE: La finca **se encuentra parcialmente afectada** por el Área de Prevención de Riesgos (SRP-APR) de Incendios.
- Serie de planos 5-Normativa aeroportuaria: La parcela **se encuentra afectada** por servidumbres aeronáuticas.

Según la Cartografía de la Red Hidrográfica Provisional: La edificación **está afectada** por la zona de policía del Torrent des Fornàs con identificador 41664.

CUARTO.- Respecto de las autorizaciones sectoriales.

Según las afecciones de la finca, **se determinan** los informes sectoriales preceptivos para la tramitación del presente expediente:

- **Informe favorable** de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico d'Eivissa (CIOTUPHA) del Consell Insular d'Eivissa.
 - Consta en el expediente informe favorable de la CIOTUPHA.
CSV: [REDACTED]
- **Informe favorable** del Departamento de Agricultura del Consell Insular d'Eivissa.
 - Consta en el expediente informe favorable del *Departament de Agricultura Ramaderia i Pesca* del CIE. CSV: [REDACTED]
- **Informe favorable** de la Dirección General de Recursos Hídricos del Govern de les Illes Balears DGRRHH).
 - Consta en el expediente autorización de la DGRRHH.
CSV: [REDACTED]
- **Informe favorable** de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal del Govern de les Illes Balears.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Consta en el expediente informe previo de la administración forestal sin ningún inconveniente o consideración específica con relación al riesgo de incendio forestal pero **con condiciones**.

CSV: [REDACTED]

- **Previo acuerdo favorable** de AESA.

- Consta en el expediente Acuerdo favorable de AESA con condiciones de 29 de abril de 2024. CSV: [REDACTED]

QUINTO.- Respecto de la documentación presentada:

Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada y piscina en la finca [REDACTED]
[REDACTED] firmado digitalmente.

PROMOTOR: [REDACTED]

PROYECTISTA: Jorge Rodríguez Ramos N.º COAIB 951324

Mario Rodríguez Ramos N.º COAIB 953398

PEM: 645.697,13 €

Se trata de un proyecto básico que plantea una vivienda unifamiliar aislada de dos plantas (PB+1), una planta sótano y una piscina. La ubicación de la nueva construcción se sitúa próxima a un camino de acceso. La vivienda se distribuye de la siguiente manera:

- Vivienda
 - Planta sótano: Instalaciones y servicios de infraestructura del edificio.
 - Planta baja: Una cocina-comedor-estar, dos dormitorios dobles, un despacho, dos baños y un aseo.
 - Planta primera: Dos dormitorios dobles, un vestidor, tres baños y una terraza.
- Nuevo tramo camino de acceso: Longitud: 63 m ; Ancho: 3 m
- Piscina: Lamina de agua: 34,98 m² ; Volumen: 57,3 m³

En el presente expediente municipal, junto a la solicitud de licencia urbanística en suelo rústico que requiera proyecto técnico, obra la siguiente documentación:

- Autorización para representación de la propiedad ([REDACTED]) a favor de JORGE RODRÍGUEZ RAMOS Y MARIO RODRÍGUEZ RAMOS.
- Historial registral de la finca 966. Que la titularidad vigente de dicha finca resulta de su inscripción 15ª, a favor de don [REDACTED] por título de compra.
- Memoria y plano anexo relativo al "*Proyecto de medidas de integración paisajística y ambiental para viviendas unifamiliares*" adjunta al "*Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada y piscina en la finca* [REDACTED]
- "*Memoria técnica agraria justificativa del Aptado. 3 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 3/2019 agraria de Baleares del Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada con piscina,* [REDACTED]

[REDACTED] documento firmado telemáticamente en fecha 29/05/2023 por Jacinto Manuel Valderrama Díaz y visado V202300910 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante.

- Ficha estadística de construcción de edificios.
- Justificante de pago de tasa administrativa.

SÉPTIMO.- Respecto del análisis de la documentación entregada.

- La altura libre de la planta sótano no cumple Norma 10.4.f, se deberá adaptar la altura libre y cota de implantación del sótano.

- El cerramiento indicado en el proyecto no cumple con lo establecido en las Normas 20.1 y 20.5.a del PTIE, al coexistir un muro de piedra seca con un vallado cinagético adosado. En consecuencia, deberá retirarse el vallado cinagético contiguo y restaurarse íntegramente el cerramiento de piedra seca existente, conforme a las características constructivas tradicionales de la zona.

Se considera que las deficiencias indicadas son subsanables en el proyecto de ejecución.

OCTAVO.- Respecto de los parámetros urbanísticos.

CONCEPTO		NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO	CUMPLE
		Plan General Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany	P.T.I.E. + DL 9/2020		
Clasificación del suelo		SUELO NO URBANIZABLE	SUELO RÚSTICO COMÚN	SUELO NO URBANIZABLE / SUELO RÚSTICO COMÚN	-
Calificación		ÁREA EXCEDENTE EN RÉGIMEN GENERAL (Artículo 160 del PGOU)	SUELO RÚSTICO DE RÉGIMEN GENERAL (SRC-SRG), consideración SRC-AIA	ÁREA EXCEDENTE EN RÉGIMEN GENERAL / SRC-SRG (SRC-AIA)	-
Parcela	Parcela mínima	EXISTENTE (b.1.1 del Artículo 160 PGOU)	14.000 m ² (Disposición transitoria 4 del PTIE)	21.111,50 m ² (*1)	Sí
	Ancho mínimo			131 m	
Ocupación o Profundidad edificable		5%	2%	1,36% (288,38 m ²) (*2)	Sí
Volumen	M ³ /m ²	0,2 m ³ /m ²	-	0,042 m ³ /m ²	Sí
	M ³ /edificio	-	900 m ³	892,72 m ³ (*2)	
Edificabilidad (m ² /m ²)			0,014 m ² /m ²	0,01319 m ² /m ² (278,67 m ²) (*2)	Sí



Uso	-	Vivienda unifamiliar aislada	Vivienda unifamiliar aislada	SÍ
Situación edificio en parcela/ tipología	Aislada	Aislada	Aislada	SÍ
Separación linderos	10,00 m	10,00 m	>10,00 m (*3)	SÍ
Altura máxima	Metros	Máx.	-	SÍ
		Total	7,00 m	
	N.º de plantas		2 (PB+1)	
			2 (PB+1) – Unidad A	
			2 (PB+1)	
Índice de intensidad de uso	1 vivienda/parcela	1 vivienda/parcela	1 vivienda/parcela	SÍ
(*1): Documentación gráfica – Plano U-01, superficie registral. (*2): Documentación gráfica – U-03 y en la memoria, se justifica el cómputo de edificabilidad, ocupación y volumen del proyecto. (*3): Documentación gráfica – Plano U-05, se acota la separación a linderos respecto la ubicación de la edificación.				

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se informa **FAVORABLE** el Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada y piscina en la finca [REDACTED]

[REDACTED] firmado digitalmente el 16/07/2024; PROYECTISTA: Jorge Rodríguez Ramos N.º COAIB 951324 y Mario Rodríguez Ramos N.º COAIB 953398; PEM: 645.697,13 €.

SEGUNDO.- En el proyecto de ejecución se deberá subsanar las deficiencias indicadas en este informe (Apartado Séptimo).

TERCERO.- El promotor está obligado a inscribir la total superficie de la finca como indivisible en el Registro de la Propiedad y vinculada a la vivienda proyectada, en concordancia con el artículo 15 de la LSR. Se deberá justificar tal vinculación junto con el proyecto de ejecución.

CUARTO.- Se deberá cumplir con las condiciones incluidas en los informes sectoriales.

- **CIOTUPHA.** CSV: [REDACTED]

- **Agricultura del CIE.** CSV: [REDACTED]

- **DGRRHH.**

CSV: [REDACTED]

- **Gestión Forestal del GOIB.**

CSV: [REDACTED]

- **AESA.** CSV: [REDACTED]



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

OTRAS CONSIDERACIONES

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión técnica de este Departamento, a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Todo lo anterior se informa, sin perjuicio de lo que puedan establecer el Consell Insular d'Eivissa al respecto, ya que es el organismo competente para emitir informe preceptivo previo y vinculante sobre el cumplimiento de parcela mínima a efectos edificatorios, según el artículo 36.2 de la Ley 6/1997 de 8 de julio de suelo rústico de les Illes Balears, y las administraciones competentes respecto de la normativa y planes sectoriales de aplicación.

Por los Servicios Técnicos Municipales
En Sant Antoni de Portmany



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente n.º : 8560/2025

Procedimiento: Licencia urbanística (que no requiera proyecto técnico).

Asunto: Licencia Urbanística – Vallado de finca.

ANTECEDENTES:

- Requerimiento de este departamento de fecha 27 de Agosto de 2.025
- - Escrito con RGE n.º 2025-E-RE-12038, de fecha 17 de junio de 2025, formulado por María del Carmen Martínez Torres en nombre y representación de la entidad SPA Y PISCINAS IBIZA S.L. solicitando Licencia Urbanística para cerramiento de la parcela situada en la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] del T.M. de Sant Antoni de Portmany con una superficie gráfica según la sede de electrónica de 15.764 m², en la que presenta la siguiente documentación titulada:
 - copia simple escrituras
 - descripcion cartografia
 - croquis vallado
 - IMG_4110
 - IMG_4112
 - IMG_4113
 - presupuesto valla
 - escritura unipersonal
 - poder notarial
- Aportación de nueva documentación de fecha 29/09/2025: Croquis y presupuesto.
- Aportación de compromiso de instalación de la valla de acuerdo a las indicaciones del presente informe en el PUNTO QUINTO. (Anexo 1)

CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PARCELA

- La clasificación y calificación del suelo de la parcela de acuerdo a la normativa vigente es la siguiente:

- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) y sucesivas modificaciones, los terrenos están clasificados como **Suelo no Urbanizable** con la calificación de **ÁREAS EXCEDENTES**.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears



Ortofoto 2023 con zonificación suelo no urbanizable PGOU Sant Antoni de Portmany

- Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005) y la Modificación n.º 1 aprobada de forma definitiva el 15 de mayo de 2019, en la parcela encontramos la calificación de **SRC-SRG** (color amarillo).

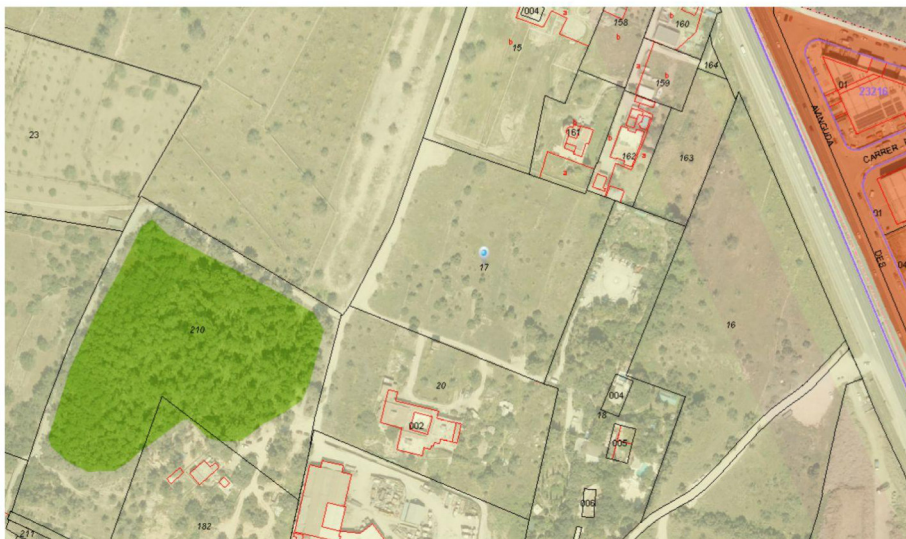


Gráfico extraído del visor IDEIB con ortofoto 2023 calificación PTI.



DATOS DE LA PARCELA

- La parte interesada aporta Certificado Registral expedido en fecha 27 de marzo de 2025 de la finca número 11.298 en la que se describe:

DATOS DE LA FINCA

Finca: 11298
Municipio/Sección: SANT ANTONI DE PORTMANY
CRU: 07037000572414

Tipo: Otros rústica
Estado constructivo: No es obra nueva
VPO: No

Superficies
Superficie terreno total: 5067,90 metros cuadrados

Linderos
Lindero Norte/Frente: en línea de 42,41 metros, con herederos de Vicente Planells Ribas
Lindero Sur/Derecha: en línea aproximada de 47,81 metros, con camino de restante finca mediante con escuela Blat
Lindero Este/Izquierda: en línea de 120,80 metros, con restante finca, o sea porción de la misma finca de Margarita Planells Ribas
Lindero Oeste/Fondo: línea de 125,45 metros aproximadamente con camino de restante finca mediante con Juan Juan Planells, Can Mestre

Descripción literal de la finca
Porción de tierra de secano con árboles procedente de otra que se segregó de la finca Can Pera Musón, sita en la parroquia de San Rafael, término de Sant Antoni de Portmany. Tiene una superficie de cinco mil sesenta y siete metros con noventa decímetros cuadrados y LINDA: Norte, en línea de 42,41 metros, con herederos de Vicente Planells Ribas; por Sur, en línea aproximada de 47,81 metros, con camino de restante finca mediante con escuela Blat; por el Este, en línea de 120,80 metros, con restante finca, o sea porción de la misma finca de Margarita Planells Ribas y por el Oeste, en línea de 125,45 metros aproximadamente con camino de restante finca mediante con Juan Juan Planells, Can Mestre.

Localización
PARAJE SAN RAFAEL - Municipio: SANT ANTONI DE PORTMANY
Paraje: CAN PERA MUSON

Datos catastrales
Referencia Catastral: [REDACTED]

Coordinación de la finca con catastro
Estado coordinación: No Coordinada

TITULARIDAD
Datos titular
Titular: [REDACTED] N.I. [REDACTED] 1546 [REDACTED]

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Porcentaje: 100,000000 %
Tipo derecho: Pleno dominio
Título: COMPROVENTA
Asiento: Inscripción 4 de fecha 28/11/2024
Protocolo: 1335
Fecha documento: 08/10/2024
Notario: BERTA MARIA GOLLONET DELGADO

Concepto: inscrip. represent. grafica.
Texto: Inscrita la representación gráfica registral de esta finca, mediante escritura autorizada por la Notario de Sant Josep de Sa Talaia, doña Berta Maria Gollonet Delgado, el 08/10/2024, con protocolo 1335, que una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, ha motivado la inscripción 5*.

CARGAS PROCEDENCIA
NO hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS

SERVIDUMBRE
Tipo de carga: Servidumbre
Tipo de servidumbre: SERVIDUMBRE DE PASO
Observaciones: POR RAZON DE PROCEDENCIA, GRAVADA CON UNA SERVIDUMBRE DE PASO A FAVOR DE LA FINCA 3.561, SOBRE LA FINCA 3.655, DE LA QUE PROCEDE POR SEGREGACIÓN, SEGUN SE CITA EN LA INSCRIPCION 2*.
Asiento: Inscripción 1 de fecha 03/05/1978

AFECCION
Tipo: Liquidada en sucesiones
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 03/06/2024

AFECCION
Tipo: Transmisiones autoliquidada
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 28/11/2024

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO
NO hay documentos pendientes de despacho

Certificado Registral aportado por la parte interesada

- Según la sede electrónica, la parcela objeto de la propuesta se ubica Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, Sant Antoni de Portmany, con referencia catastral [REDACTED], cuenta con una superficie gráfica de 15.764 m².

GOBIERNO DE ESPAÑA		VICERRENCIA PRIMER DEL GOBIERNO	SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA								
MINISTERIO DE HACIENDA		DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO									
CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE											
Referencia catastral: [REDACTED]											
DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE		PARCELA									
Localización: Polígono 20 Parcela 17 PUIG DES PLANELLS, SANT ANTONI DE PORTMANY (ILLES BALEARS)		Superficie gráfica: 15.764 m ² Participación del inmueble: 100,00 % Tipo:									
Clase: RÚSTICO Uso principal: Agrario Superficie construida: Año construcción:											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CULTIVO</th> <th>Subparcela</th> <th>Cultivo/aprovechamiento</th> <th>Intensidad Productiva</th> <th>Superficie m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td></td> <td>C- LABOR-TIERRA ARABLE</td> <td>13</td> <td>15.764</td> </tr> </tbody> </table>				CULTIVO	Subparcela	Cultivo/aprovechamiento	Intensidad Productiva	Superficie m ²	0		C- LABOR-TIERRA ARABLE
CULTIVO	Subparcela	Cultivo/aprovechamiento	Intensidad Productiva	Superficie m ²							
0		C- LABOR-TIERRA ARABLE	13	15.764							
Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del "Acceso a datos catastrales no protegidos de la SEC" Miércoles, 12 de Marzo de 2025											

Consulta descriptiva y gráfica de la parcela con referencia catastral [REDACTED]

- Se hace constar la falta de coordinación entre la superficie de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad y la que figura en la Sede Catastral.

EXPEDIENTES RELACIONADOS

Consultada la base de datos municipal, constan los siguientes expedientes urbanísticos relacionados:

- **Expediente 14151/2024.** Solicitud de Licencia Urbanística para relleno, nivelación de terreno y vallado en Polígono 20, Parcela 17, Venda des Fornas. Estado: en tramitación.

En fecha 08/04/2025, mediante registro de salida n.º 2025-S-RE-5023, se emite oficio en el que, en relación con el requerimiento efectuado por este Ayuntamiento, se concede al interesado una ampliación del plazo de cinco días adicionales para la cumplimentación de la documentación requerida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es objeto del presente informe el estudio de la documentación aportada mediante registros de entrada n.º 2025-E-RE-12038 y 2025-E-RE-18333 solicitando Licencia Urbanística para cerramiento de la parcela situada en la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] del T.M. de Sant Antoni de Portmany con una superficie gráfica según la sede de electrónica de 15.764 m², en la que presenta la siguiente documentación titulada:

- copia simple escrituras
- descripcion cartografia
- croquis vallado
- IMG_4110
- IMG_4112
- IMG_4113
- presupuesto valla
- escritura unipersonal
- poder notarial
- Nuevo croquis de vallado de fecha 29/9/2025
- Nuevo presupuesto

SEGUNDO.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. d' Eivissa (aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB n.º 50 de 31 de marzo de 2005), Modificación n.º 1 del PTI (aprobada definitivamente el 15 de mayo de 2019, BOIB n.º 67 de fecha 18.05.2019) y Modificación n.º 2 del PTI (aprobada definitivamente el 1 de agosto de 2025, BOIB n.º 106 de fecha 9 de agosto de 2025)
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
- Ley 5/1990, de 24 de mayo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears.

TERCERO.- Revisada la documentació aportada, la parte interesada describe la siguiente propuesta:



Croquis de la proposta presentado por la parte interesada

piscinas ibiza

SPA Y PISCINAS IBIZA S.L.
AVD. SAN JUAN DE LABRITJA Nº 17
07800 IBIZA
Tel. 971 193487
e-Mail: INFO@PISCINASIBIZA.COM
Web: WWW.PISCINASIBIZA.COM
C.I.F. B57783128

SPA Y PISCINAS IBIZA SL
CTRA SAN JUAN KM1.2
07800 IBIZA
BALEARES
B57783128

PRESUPUESTO

Número	Fecha	Válido hasta	Referencia
278	17/06/2025	1 / 1	

Cantidad	Código	Artículo	Precio	Dto.	IVA	Subtotal
146,00	263	ML. VALLA SIMPLE TORSION VERDE DE 1M ALTURA CON ANCLAJE EN SUELO	45,00		21,00	6.570,00
1,00	263	Suministro y colocación de puerta ligera Clasificación: Hoja formada por perfiles metálicos y malla electrosoldada 200/50mm fabricado con alambre Ø5mm. Columnas de sostén de perfil cuadrado y pernos regulables que permiten un mayor ajuste de la puerta. Cerradura provista de caja y tapabocas con la posibilidad de incorporar un sistema automático de cerradura solar.	1.597,00		21,00	1.597,00
147,00		Subtotal				5.308,55
Descuento		Descuento P.Pago	Base Imponible	Importe IVA	Importe R.E.	TOTAL PRESUPUESTO
2.858,45	35,00 %	%	5.308,55	1.114,80		6.423,35 €
Forma de Pago			BANCO LA CAIXA IBIZA 2100 1784 5602 0013 0636		Agente	
CONTADO			SWIFT: CAIXESBBXXX		MAYKA	
ESTE PRESUPUESTO TIENE UNA VALIDEZ DE 15 DIAS						
A SU ACEPTACIÓN SE DEBE REALIZAR EL PAGO DEL 10% EL 30% RESTANTE AL FINALIZAR LOS TRABAJOS. DEBIDO AL AJUSTE CONSTANTE DE PRECIOS, QUEDA SUJETO A UNA POSIBLE VARIACIÓN. CUALQUIER PARTE NO CONTEMPLADA NO ESTÁ INCLUIDA. EL CLIENTE DEBERÁ SOLICITAR CUALQUIER PERMISO O LICENCIA QUE SEAN OPORTUNOS						
						Conforme el Cliente

Página: 1 / 1

P.E.M. total de la intervenció 6.423,35 euros presentado por el interesado



Fotografías presentadas por la parte interesada

Comprobada la documentación presentada, se constata que la parte interesada proyecta la ejecución del vallado perimetral de la parcela mediante malla cinagética de simple torsión verde con una longitud total de 146 metros y la instalación de una puerta ligera de acceso a la parcela.

CUARTO.- Respecto a la posición de los tramos de vallados propuestos

Analizada la documentación presentada y comprobada la capa MTIB 2002 del visor IDEIB se constata que el límite sur de la parcela objeto de la propuesta se encuentra afectado por el camino que da acceso a las parcelas vecinas.



Capa camino MTIB 2002 + ortofoto 2023 visor IDEIB



El PGOU de Sant Antoni de Portmany establece las siguientes determinaciones para el cercado de fincas y redes viarias:

En aquellas fincas en las que se vaya a realizar un nuevo cercado deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) En el plano exterior de las cercas que den a la red viaria deberán retranquearse según la tabla siguiente:

a.1) Red de carreteras, los estipulados por la Legislación vigente.

a.2) Caminos, tres coma cinco metros (3,5 m.) del eje del camino. Al realizarse estas nuevas cercas deberán excavar las cunetas."

Analizada la **nueva documentación** gráfica aportada se constata el retranqueo de 3,50 metros respecto al eje del camino más la excavación de la cuneta exigida.

QUINTO.- Respecto a la materialidad propuesta

La Norma 20 del PTI establece las determinaciones para cerramientos de fincas en suelo rústico:

“Norma 20. Cerramientos de fincas

1. ³⁴Los cerramientos de las fincas y del entorno de las edificaciones solo se podrán realizar con piedra en seco y de la manera tradicional de la zona, o bien con vallados cinegéticos que permitan el paso de la fauna. Su altura total no podrá superar un metro en el caso de muros de piedra en seco y 2 metros en el caso de vallados cinegéticos; en ningún caso se podrá coronar el vallado con alambre de espino.

2. ³⁵En las explotaciones agrarias, los cerramientos admisibles serán los previstos en el

artículo 119 de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears y, en todo caso, los cerramientos para el ganado podrán superar la altura de un metro, siempre que sean diáfanos tradicionales y resulten necesarios para evitar que los animales se escapen o para proteger los cultivos de la finca frente al ganado.

3. En el perímetro o entorno inmediato de las viviendas, sus vallados pueden ejecutarse con elementos vegetales de hasta 2 m de altura.

4. El resto de cierres están expresamente prohibidos. Esta prohibición incluye los cierres vistos de ladrillo, los de bloque cerámico, los de hormigón o los de forja y cualquier otro que sea impropio del medio rústico.

5. Además de lo establecido en los puntos anteriores:

a. Si una parcela está cerrada total o parcialmente con pared de piedra seca deberá conservarse y restaurarse en su totalidad.

b. Deberán dejarse en las fábricas macizas las separaciones o aberturas necesarias para permitir el paso del agua y de la fauna silvestre.

c. No se autorizarán nuevos cerramientos de fincas en el Pla de Corona ni en el Pla de Albarca, ni en las zonas donde no son tradicionales.

6. Excepcionalmente, se admitirán fábricas macizas tradicionales de altura superior a 1 m en el caso de contención de tierras, canalización de aguas o para evitar inundaciones en campos, siempre que se justifique debidamente su necesidad.

7. Los vallados de las fincas deberán permitir el paso de los medios de emergencias.

8. ³⁶Los cerramientos de fincas que se encuentren dentro de espacios de relevancia ambiental deberán disponer de pasos de fauna.

9. ³⁷Los cerramientos perimetrales de las parcelas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre solo podrán ser totalmente opacos hasta una altura máxima de un metro.

33,34,35,36,37. Apartado modificado por la Modificación 2 del Plan Territorial Insular de Eivissa, citada en la nota 1.

Se presenta nuevo presupuesto más detallado que el anterior para la colocación de malla ganadera.

Ahora bien, **en el croquis presentado consta una foto de una malla ganadera cuya disposición es invertida a como debería ser**, es decir, los pasos grandes de malla deben estar en la parte de la base, para permitir el paso de la fauna, según el siguiente esquema:



O bien colocar malla regular, no progresiva, en la que todos los huecos tengan las mismas dimensiones, suficientes para el paso de la fauna:



En la nueva documentación presentada se adquiere el compromiso de ejecutarla de forma correcta.

Asimismo, **SE RECUERDA** a la parte interesada en caso de cerramientos existentes en la parcela, será de aplicación las determinaciones establecidas en la Norma 18 de PTIE:

CAPITULO III INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL

Norma 18 Condiciones generales de integración de las edificaciones en suelo rústico

(...)

f. Caso de existir en la parcela cerramientos contrarios a los autorizados por el PTIE, deberán sustituirse por éstos.

(...)

Además, la puerta propuesta en el presupuesto no parece ser coherente con el resto de cerramiento:

Suministro y colocación de puerta ligera
Classic, abatible de DOBLE hoja, acabado en
VERDE . Hoja formada por perfiles metálicos y
mallazo electrosoldado 200/50mm fabricado
con alambre Ø5mm. Columnas de sostén de
perfil cuadrado y pernios regulables que
permiten un mayor ajuste de la
puerta. Cerradura provista de caja y
tapabocas con la posibilidad de incorporar un
sistema automático de cerradura solar.

La norma establece que los únicos cerramientos permitidos son los tradicionales (muro de piedra seca o valla cinegética que permita el paso de la fauna). La puerta, como parte integral del cerramiento, debe ser coherente con esta tipología.

La valla cinegética permite hasta 2 metros de altura, pero el resto de cierres están expresamente prohibidos si son "impropios del suelo rústico". **Una puerta de malla cinegética sobre marco de madera o postes de madera es la solución más fiel al concepto de "valla cinegética" y "cerramiento tradicional" que permite el paso de la fauna** (al ser diáfana) y utiliza materiales propios del entorno rústico.

Ejemplos que Sí encajarían en suelo rústico::



CONCLUSIONES

Vistos todos los puntos descritos en el presente informe y el compromiso del solicitante de ejecutar la valla tal y como se indica en el punto QUINTO del presente informe, se informa **FAVORABLEMENTE** el expediente de Licencia urbanística para la ejecución de la obra sin proyecto, para vallado parcial de la finca situada en Polígono 20 Parcela 17, Puig des Planells, con referencia catastral [REDACTED] del T.M. de Sant Antoni de Portmany, mediante valla ganadera o cinegética y postes de madera.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany
Por los Servicios Técnicos Municipales

(ANEXO 1)**ESCRITO DE COMPROMISO DE INSTALACIÓN DE MALLA CINEGÉTICA**

A la atención del departamento de Urbanismo i Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Yo, María del Carmen Martínez Torres, con NIF [REDACTED] 5407 [REDACTED] en función de apoderada de SPA Y PISCINAS IBIZA SL con CIF B57783128 y Domicilio en Ctra San Juan km1.2 07800 Ibiza en relación al Expediente 8560/2025, por la presente me comprometo formalmente a llevar a cabo la instalación de una valla cinegética en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

1. **Objeto del compromiso:** Proceder a la instalación de una malla cinegética de características técnicas con huecos en la parte base para el paso de la fauna o en su defecto progresiva para que todos los huecos tengan las mismas dimensiones, sin sobrepasar los 2 metros de altura permitidos, una puerta de malla cinegética sobre marco de madera o postes de madera y siempre respetando linderos de la finca descrita, con el fin de prevenir la entrada en la parcela.
2. **Plazo de ejecución:** El plazo máximo para la finalización de la instalación será de 3 meses a partir de la fecha de la firma del presente compromiso.
3. **Seguimiento y control:** Me comprometo a permitir el acceso a la finca a los inspectores designados por la autoridad competente, a efectos de verificar el correcto cumplimiento de las condiciones técnicas y de ejecución establecidas.
4. **Incumplimiento:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se detallan en el presente escrito, me hago responsable de las sanciones que pudieran derivarse, incluyendo la posible revocación de autorizaciones.

Sin otro particular, y a la espera de la confirmación y autorización correspondiente, firmo el presente compromiso en Ibiza a 03 de Noviembre de 2025.

Atentamente,

Fdo.: María del Carmen Martínez Torres
SPA Y PISCINAS IBIZA SL

Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per finançar activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025

Parts

Vicent Marí Torres, com a president del Consell Insular d'Eivissa (en endavant, Consell), nomenat en sessió plenària d'aquesta institució de dia 23 de juny de 2023, en representació del Consell Insular d'Eivissa, amb el NIF S-0733001-B i domicili a l'avinguda d'Espanya, 49, 07800 Eivissa, i de conformitat amb el que disposen l'article 21.1.k) de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, i l'article 52 del Reglament orgànic del Consell Insular d'Eivissa.

Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (en endavant Ajuntament) per nomenament del Ple de data 17 de juny de 2023, en nom i representació de l'esmentat consistori, amb el NIF P0704600F, de conformitat amb el que disposa l'article 21 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local.

Antecedents

1. L'article 39 de la Constitució espanyola (CE), als seus apartats 1 i 4, estableix que els poders públics han d'assegurar la protecció social, econòmica i jurídica de la família i que els infants gaudeixin de la protecció prevista en els acords internacionals que vetllen pels seus drets. A més, l'apartat 3 de l'article 43 de la CE disposa que els poders facilitaràn la utilització adequada del lleure. Finalment, l'article 48 de la CE disposa que els poders públics promouràn les condicions per a la participació lliure i eficaç de la joventut en el desenvolupament polític, social i cultural.

2. De conformitat amb l'article 30.12 i 13 de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears (EAIB), aprovat per Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer i modificat per Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer, de reforma de l'Estatut d'Autonomia, la Comunitat Autònoma de les Illes Balears té competències exclusives en matèria de joventut, esport i lleure en l'àmbit territorial de les Illes Balears.

3. En virtut de l'article 70.9 i 16 de l'EAIB, el Consell Insular d'Eivissa té competències pròpies en matèria de esport i lleure, foment i promoció de les activitats esportives i d'oci, joventut, disseny i aplicació de polítiques, plans i programes destinats a la joventut, en el seu àmbit territorial, que ve exercint des de l'atribució competencial efectuada per Llei 21/2006, de 15 de desembre, d'atribució de competències als consells de Menorca i d'Eivissa i Formentera en matèria de joventut i lleure (BOIB núm. 184, de 23-12-2006), en els termes amb l'abast que s'estableix en aquesta llei. A més, l'article 73 l'EAIB li atribueix l'exercici de l'activitat de foment en les matèries que aquest Estatut li atribueix com a competència pròpia, sens perjudici de l'activitat que correspon a la Comunitat Autònoma.

4. L'esmentada Llei 21/2006, de 15 de desembre, d'atribució de competències als consells de Menorca i d'Eivissa i Formentera en matèria de joventut i lleure, al seu article 4, estableix que el Consell Insular d'Eivissa i Formentera (actual Consell Insular d'Eivissa) exercirà, dins el seu àmbit territorial i amb subjecció a l'ordenament sectorial vigent, les funcions relatives a les activitats de lleure amb infants i joves, entre les quals hi ha: l'assistència tècnica i/o econòmica als municipis que programin i executin activitats de temps lliure infantil i juven

5. D'altra banda, la Llei 5/2022, de 8 de juliol, de polítiques de joventut de les Illes Balears, al seu article 25 estableix que les polítiques de joventut han d'anar encaminades a promoure una oferta d'activitats d'oci de qualitat i saludable adreçada a la població jove i un lleure educatiu de qualitat, segur i en condicions d'equitat, sense discriminacions per raons econòmiques, territorials, socials, culturals o de capacitat. En el mateix sentit, aquesta llei al seu article 27 disposa que les polítiques de joventut que impulsin les administracions públiques en matèria d'educació i formació en l'àmbit de les seues competències han de tenir com a objectius i línies d'actuació, d'entre altres, vetllar per una educació del lleure de qualitat i accessible.

6. A més, l'esmentada Llei 5/2022, de 8 de juliol, al seu article 32 estableix que les polítiques de joventut que impulsin el Govern de les Illes Balears, els consells insulars i les entitats de l'administració local en matèria de salut i vida saludable, d'acord amb les seves competències, han de tenir com a objectius i línies d'actuació els següents: (...) *b) Fomentar i facilitar la creació d'entorns que afavoreixin la salut per a la població jove, tant a l'àmbit educatiu com comunitari, per promoure la pràctica de l'activitat física, el lleure saludable, l'associacionisme o altres, des d'una perspectiva d'equitat, és a dir, incidint especialment en les àrees o els subgrups de joves amb més dificultats per edat, sexe, nivell socioeconòmic o cultural.*

7. La Llei 10/2022, de 23 de desembre, de lleure educatiu per a infants i joves de les Illes Balears, respecte dels principis rectors i línies d'actuació d'aquesta llei, preveu al seu article 3.2 que els consells insulars, el Govern de les Illes Balears i els ajuntaments, en l'àmbit de les seues competències, han d'establir programes, ajudes i preus públics bonificats per facilitar la participació d'infants i joves en les activitats i els serveis del lleure educatiu, atenent especialment els infants i joves membres de les famílies vulnerables reconegudes a la Llei 8/2018, de 31 de juliol, de suport a les famílies. I al seu article 8.2, en relació amb la coordinació i col·laboració entre administracions, disposa que les administracions públiques de les Illes Balears han de col·laborar per facilitar la realització de serveis, activitats i instal·lacions de lleure educatiu infantil i juvenil.

8. També la Llei 10/2022, de 23 de desembre, al seu article 1 preveu que aquesta llei té per objecte desenvolupar en l'àmbit de les Illes Balears el dret d'infants i joves a gaudir d'un lleure educatiu de qualitat, segur i en condicions d'equitat, sense discriminacions per raons de sexe o de gènere, econòmiques, territorials, socials, culturals o de capacitat. I al seu article 6.2 relaciona, d'entre altres competències dels consells insulars: *f) Dur a terme l'activitat de foment en matèria de lleure en l'àmbit insular.*

9. Amb la finalitat de donar compliment a les obligacions derivades d'aquest Conveni, el Consell Insular d'Eivissa ha previst una ajuda nominativa per a aquest Ajuntament al Presupost general del Consell Insular d'Eivissa per l'any 2025 (aprovació definitiva al BOIB núm. 6 de 11-01-2025), i al Pla Estratègic de subvencions del Consell Insular d'Eivissa per al període 2023-2025, aprovat per Acord del Consell Executiu de data 23 de gener de 2023 (publicat en el BOIB núm. 12, de 26-01-2023). A més, en data 28 d'abril de 2025 s'ha fet corresponent retenció de crèdit núm. 2/2025000002795 per import de 30.000,00 euros a l'aplicació pressupostària 3370 4629003 del pressupost d'aquesta Corporació per l'exercici 2025, per fer front a les obligacions derivades d'aquest conveni.

10. En data 9 d'abril de 2025 la consellera executiva del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma" va dictar providència d'inici perquè es duguin a terme els tràmits administratius escaients per a la subscripció dels corresponents convenis de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i els Ajuntaments de l'illa d'Eivissa.

11. En data 8 de juliol de 2025, amb núm. de registre 2025021526, el senyor Jorge Nacher Selva, en representació de l'Ajuntament va presentar una sol·licitud d'ajuda econòmica per import de 30.000,00 euros, pel finançament d'activitats d'oci i culturals, i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025, adjuntant la documentació adient.

12. D'acord amb l'establert en l'article 28.1 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, els convenis seran l'instrument habitual per canalitzar les subvencions previstes nominativament en els pressupostos de les corporacions locals.

13. L'article 120.1 de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars (LCI), disposa que d'acord amb la legislació bàsica de l'Estat, els consells insulars i les seues entitats instrumentals poden subscriure convenis amb subjectes de dret públic i privat, sense que això impliqui cessió de la titularitat de la competència.

14. Mes concretament, la disposició addicional novena de l'esmentada Llei 4/2022, de 28 de juny, preveu al seu apartat 2 que *«En particular, i en el marc del que preveuen la disposició addicional novena del Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i la disposició addicional tercera del text refós de la Llei de subvencions, aprovat pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, els consells insulars han de promoure la subscripció de convenis de col·laboració amb les entitats locals, a fi que aquestes administracions i les seves entitats instrumentals puguin justificar les subvencions concedides pels consells insulars o les seves entitats instrumentals a través d'un certificat emès pel titular de l'òrgan gestor de la subvenció que acrediti la realització de l'activitat i el compliment de la finalitat de la subvenció, i també d'un informe emès per la Intervenció o òrgan de control equivalent de l'entitat subvencionada que acrediti la veracitat i la regularitat de la documentació justificativa de la subvenció»*.

15. D'altra banda, l'Ajuntament gaudeix de la naturalesa d'ens local i té personalitat jurídica i plena capacitat per al compliment de les seues finalitats pròpies i es regeix pel principi de cooperació i col·laboració, i en la seua actuació pels criteris d'eficiència i servei a la ciutadania. Una de les finalitats de l'Ajuntament, com a entitat local, d'acord amb el que disposa l'article 25.2.m de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local, segons la nova redacció que en fa la Llei 27/2013, de 17 de desembre, de racionalització i sostenibilitat de l'Administració local, és la promoció de la cultura i d'equipaments culturals.

16. Finalment, el Consell i l'Ajuntament volen ajuntar esforços per fomentar la participació, la integració social i el gaudiment d'un oci sa per part del jovent resident al municipi des dels respectius àmbits de competència dels dos organismes. I per això, i amb la finalitat de millorar l'eficiència de la gestió de les dues administracions, d'acord amb l'article 57.2 de la Llei 7/1985, de 2 de abril, reguladora de les bases del règim local (en la redacció donada per la Llei 27/2013, de 27 de desembre, de racionalització i sostenibilitat de l'Administració local), el Consell i l'Ajuntament coincideixen en la necessitat de signar aquest conveni per tal d'aprofitar recursos, reduir costos i aconseguir una coordinació millor entre les administracions públiques per atendre la demanda de la ciutadania jove.

17. Mitjançant Acord del Ple del Consell Insular d'Eivissa de data 10 de gener de 2025 (BOIB núm. 6, de 11-01-2025), es van aprovar les Bases d'execució del pressupost general integrat del Consell Insular d'Eivissa corresponents a l'exercici 2025, que al seu títol V (bases 59) integren les **Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa** per aquest any, a les quals s'ha d'ajustar aquest conveni.

Les dues parts ens reconeixem mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest conveni, d'acord amb les següents:

Clàusules

Primera. Objecte

L'objecte del conveni és regular l'atorgament d'una subvenció nominativa per part del Consell a favor de l'Ajuntament per a la realització de les activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves residents al municipi, realitzades o pendents de realitzar per aquest consistori durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025, d'acord al pressupost presentat i que figura com a annex I d'aquest conveni.

Segona. Compromisos de les parts

2.1. Obligacions de l'Ajuntament

L'Ajuntament reuneix els requisits per obtenir la condició de beneficiari previstos als articles 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions (LGS) i 10 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions.

A més, l'Ajuntament està sotmès al compliment de les següents obligacions:

- a) Organitzar i executar les activitats objecte d'aquest conveni conforme a les condicions establertes en el mateix.
- b) Encarregar-se de la realització de tota la publicitat en premsa escrita, premsa digital, radio, impressió i distribució de tota la cartelleria i qualsevol altre material publicitari de les activitats objecte de l'ajuda. L'escut del Consell haurà d'estar present de forma destacada en tots els suports publicitaris que s'hagin editat o s'editin per promocionar les dites activitats.
- c) Realitzar-hi les inscripcions, si escau.
- d) Fer constar en la seua pàgina web la col·laboració del Consell en la realització de les activitats objecte d'aquest conveni.
- e) I en tot cas complir el que disposen els articles 14 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i 11 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions. D'entre aquestes obligacions hi ha:

- Justificar la realització de l'activitat en els termes establerts en aquest conveni.
- Conservar els documents justificatius.
- Comunicar, si és el cas, l'obtenció d'altres ajudes pel mateix concepte.
- Sotmetre's a les actuacions de comprovació que consideri oportunes el Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma".
- Acreditar abans de la signatura d'aquest document i en el moment de la justificació que es troba al corrent de les seues obligacions tributàries i de la Seguretat Social davant de l'Administració de l'Estat, i de les seues obligacions tributàries davant la Hisenda autonòmica, o bé autoritzar el Consell Insular que faci la consulta i no figurar com a deutor del Consell.

- Reintegrar els fons percebuts en els supòsits previstos als articles 44 del Decret llei 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions, i 37 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

f) L'Ajuntament podrà subcontractar amb tercers, totalment o parcialment, les activitats objecte d'aquest conveni, sempre que es compleixin les prescripcions contingudes a la base 18 de les Bases generals de subvencions d'aquesta Corporació i a l'article 29 de la LGS.

2.2. Obligacions del Consell Insular

a) Cofinançar les activitats objecte d'aquest conveni amb la quantitat màxima de **30.000,00 € (trenta mil)**, de la partida pressupostària **3370 4629003** del pressupost d'aquesta Corporació per a l'exercici 2025.

b) Fer-se càrrec, com a màxim, del 75% del pressupost del cost total de les activitats objecte del conveni.

Tercera. Compatibilitat

La concessió d'aquesta ajuda és compatible amb la concessió altres ajudes que puguin concedir altres administracions o ens públics o privats, però en cap cas l'import no pot ser de tal quantia que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions o ingressos públics o privats, superi el cost de l'activitat subvencionada, de conformitat amb el qual disposa la base 4 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa i l'article 20 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de subvencions i en relació amb l'article 19.3 de la Llei 38/2003, 17 de novembre, general de subvencions. A tal efecte, l'entitat beneficiària haurà de comunicar al Consell Insular d'Eivissa la sol·licitud o l'obtenció d'altres subvencions per a la mateixa finalitat.

Quarta. Justificació i pagament de la subvenció

4.1. El Consell efectuarà el pagament a l'Ajuntament de la totalitat de la subvenció concedida una vegada justificada la realització de la totalitat de la activitat subvencionada, mitjançant la presentació del compte justificatiu simplificat de les despeses realitzades.

4.2. El compte justificatiu simplificat contendrà:

- Una memòria d'actuació amb indicació de les activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música organitzats.
- Certificat expedit pel secretari de l'Ajuntament que contingui un informe de l'òrgan gestor de la subvenció que acrediti la realització de l'activitat i el compliment de la finalitat de la subvenció amb una relació del total de les despeses, amb identificació del creditor i del document, del concepte, del seu import, de la data d'emissió i de la data de pagament, i una relació d'altres ingressos o subvencions que hagin finançat l'activitat subvencionada amb indicació de l'import i la seua procedència.
- Informe emès per la Intervenció de l'ajuntament que acrediti la veracitat i la regularitat de la documentació justificativa de la subvenció, de conformitat amb l'establert a l'apartat segon de la disposició addicional novena de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars.

4.3. El termini màxim de presentació de la justificació del conveni, és a dir, la justificació del 100% de la despesa realitzada, serà de **15 dies hàbils a comptar des de la signatura del Conveni**.

4.4. Si la despesa inicialment pressupostada per l'Ajuntament a la sol·licitud no coincideix amb la despesa finalment realitzada **s'haurà** d'explicar la desviació produïda, a tenor de l'establert a l'apartat segon de la base 20 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa.

4.5. El Consell podrà utilitzar qualsevol mitjà de control com inspeccions, visites, sol·licitud d'aportació de nous documents i/o aclariments, etc. per a l'aplicació correcta de l'ajuda concedida.

4.6. Una vegada s'hagi justificat (en la forma establerta en l'apartat 4.2 d'aquesta clàusula) la realització total de l'activitat, de les seues despeses i del pagament d'aquestes, i amb l'informe tècnic favorable del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma" sobre el compliment de les clàusules d'aquest conveni i sobre l'adequació de la documentació justificativa aportada pel consistori, s'emetrà informe proposat sobre el pagament de l'ajuda i es farà efectiu el pagament mitjançant resolució de la consellera executiva del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma".

4.7. El pagament es realitzarà mitjançant transferència bancària i al número de compte bancari que consti a la sol·licitud.

4.8. Si l'ajuntament no presenta la documentació establerta o té deficiències, l'òrgan instructor requerirà aquest consistori que la presenti o esmeni en el termini improrrogable de 10 dies, comptadors des de l'endemà de la notificació d'aquest requeriment.

Cinquena. Despeses subvencionables

5.1. Són subvencionables les despeses derivades de l'organització i de l'execució de les activitats i dels concerts adreçades a infants i joves següents:

- Despeses tècniques
- Caixets d'artistes i músics
- Transports
- Lloguer d'equipaments
- Pagament de personal tècnic
- Assegurances
- Publicitat
- Monitors i monitores
- Animadors i animadores socioculturals
- Material fungible
- Passatges
- Altres de naturalesa similar

5.2. No són despeses objecte de finançament a través d'aquest conveni:

- Les provocades per espectacles, concerts, obres de teatre, tallers, activitats, conferències i viatges no adreçats exclusivament a la infància i a la joventut.
- Les derivades del béns inventariables.
- Les que corresponguin a actes protocol·laris i representatius, celebracions, aniversaris, àpats, actes d'entrega de premis o similars.
- Els interessos deutors dels comptes bancaris.

- Els interessos, recàrrecs i sancions administratives.
- Les provocades per procediments judicials.
- Les derivades dels pagaments d'impostos indirectes, quan siguin susceptibles de recuperació o compensació.

Sisena. Responsabilitat

El Consell no assumirà cap tipus de responsabilitat derivada de la realització de les activitats objecte d'aquest conveni.

L'Ajuntament assumeix el compromís que les activitats objecte del present conveni es desenvolupin dins els termes legals que en cada cas corresponguin, i que hi hagi les assegurances i els permisos pertinents.

Setena. Resolució i modificació del conveni

Aquest conveni es podrà extingir pel compliment de les actuacions que constitueixen el seu objecte o per incórrer en causa de resolució.

Són causes de resolució:

- El mutu acord entre les parts, que s'haurà de documentar per escrit.
- L'incompliment greu i/o manifest de les obligacions d'una de les parts signants del conveni.

En aquest cas, qualsevol de les parts podrà requerir a l'altra part per tal que compleixi en un determinat termini amb les obligacions o els compromisos que es considerin incomplerts. Aquest requeriment es comunicarà als responsables del seguiment, la vigilància i el control de l'execució del conveni.

Si transcorregut el termini indicat al requeriment persisteix l'incompliment, la part requeridora notificarà a l'altra part la concurrència de la causa de resolució i s'entendrà resolt el conveni. La resolució del conveni per aquesta causa podrà derivar en una indemnització dels perjudicis causats a la part complidora.

- La impossibilitat sobrevinguda, legal o material, de poder dur a terme l'objecte del conveni.
- L'anul·lació o la revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- La resta de les causes previstes a la normativa d'aplicació.

La modificació d'aquest conveni requerirà l'acord unànim de les parts i la formalització de la modificació mitjançant la signatura del document corresponent, de conformitat amb l'establert a la clàusula 16 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa.

Vuitena. Reintegrament de l'ajuda

8.1. L'ajuda concedida es podrà reintegrar mitjançant resolució de la consellera executiva del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma".

8.2. Procedirà el reintegrament de les quantitats percebudes i l'exigència de l'interès demora corresponent des del moment del pagament de la subvenció fins a la data en

s'acordi la procedència de reintegrament, o la data en què la persona deutora ingressi el reintegrament, si fos anterior, en els casos establerts als articles 37.1 de la LGS i 44.1 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions de les Illes Balears. També serà procedent el reintegrament de les subvencions en els supòsits i sota les condicions i els requisits establerts per al cas d'invalidesa de la resolució de concessió que regula l'article 36 de la LGS.

8.3. L'incompliment de l'obligació de justificació de la subvenció en els termes establerts en aquest conveni o la justificació insuficient d'aquesta comportarà la pèrdua total o parcial del dret al cobrament i, en el seu cas, al reintegrament, de conformitat amb els articles 30.8 i 34.3 de la LGS.

No obstant això, si transcorregut el termini establert en aquest conveni per a la justificació de la subvenció aquesta no s'ha presentat davant l'òrgan gestor de la subvenció, aquest requerirà a l'Ajuntament perquè en el termini improrrogable de quinze dies la presenti, de conformitat amb l'establert a l'article 70.3 del RLGS. La no presentació de la justificació en el termini establert en aquest apartat donarà lloc a la pèrdua total del dret al cobrament i, en el seu cas, al reintegrament, i a les altres responsabilitats establertes en la LGS.

8.4. Davant possibles incompliments materials de l'activitat objecte de subvenció, l'òrgan instructor aplicarà els criteris de graduació prevists a la base 23 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa, sempre que l'activitat realitzada s'aproximi de manera significativa al compliment total i que l'entitat beneficiària acrediti una actuació inequívoca tendent a la satisfacció dels seus compromisos.

8.5. El reintegrament es realitzarà pel procediment regulat per les disposicions generals sobre procediments administratius contingudes en el títol IV de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les Administracions Públiques, sense perjudici de les especialitats que s'estableixen en la LGS i en el RLGS, en el qual s'ha de garantir l'audiència a l'entitat interessada. Les quantitats reintegrables tenen la consideració d'ingressos de dret públic i poden ser exigides per la via de constrenyiment.

8.6. El règim d'infraccions i sancions administratives aplicables serà l'establert en el títol IV de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i en el títol V del Text refós de la Llei de subvencions, aprovat pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre. Tot això sense perjudici de les responsabilitats penals o civils en què es pugui incórrer.

Novena. Efectes de l'incompliment

Si amb la documentació presentada no s'arriba a justificar el 100 % de la despesa prevista per a l'activitat objecte del conveni, l'ajuda es reduirà proporcionalment a la despesa efectivament justificada, de manera que l'ajuda cobreixi només les despeses correctament justificades, i sempre que l'import de la subvenció, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions, ajuts, ingressos o recursos, no superi el cost de l'activitat subvencionada.

Tanmateix, en el cas que el cost final de l'activitat subvencionada sigui inferior al cost inicialment pressupostat i aquesta reducció no suposi un incompliment de l'objectiu pel qual es va concedir l'ajuda, ni afecti l'adequada realització de les activitats subvencionades, el Consell farà efectiu l'import màxim de la subvenció concedida, sempre que l'Ajuntament hagi efectuat despeses, com a mínim, per aquest import, i que aquest, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions, ajuts, ingressos o recursos, no superi el cost de l'activitat subvencionada.

Si concorregués qualsevol de les causes de resolució del conveni i hi hagués actuacions en curs d'execució, les parts, a proposta de la comissió de seguiment del conveni, podran acordar la continuació i finalització de les actuacions en curs que considerin oportunes. En aquest cas, el Consell Insular només abonarà l'import de les actuacions efectivament executades.

Desena. Seguiment del conveni

Les parts acorden la creació d'una comissió per supervisar i fer el seguiment dels objectius del Conveni.

La comissió estarà formada per tres persones representants del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma" del Consell (dels qual un actuarà com a secretari/ària amb veu però sense vot) i per dues persones representants de l'Ajuntament.

La missió de la comissió serà la comunicació entre les parts de totes aquelles circumstàncies que puguin produir-se, la resolució de les situacions excepcionals que puguin sorgir sobre la interpretació, la modificació, la resolució i els efectes que es puguin derivar d'aquest conveni per tal d'arribar a un acord amistós.

En tot allò no previst expressament en aquest conveni sobre el funcionament de la comissió, seran d'aplicació les disposicions de la subsecció 1a de la secció 3a del capítol II del títol preliminar de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic.

Onzena. Òrgans competents per a l'ordenació, la instrucció i la resolució

El Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma" del Consell Insular d'Eivissa és el competent per instruir el procediment per a l'aprovació d'aquest conveni, de conformitat amb l'establert al número 7 de l'apartat tercer, *lletra c*, del Decret de Presidència núm. 2023000467. Estructura del Govern del Consell Insular d'Eivissa i creació de Departaments (BOIB núm. 88, de 29-06-2023). Dins d'aquest Departament correspon al conseller executiu l'ordenació del procediment, en virtut de l'article 72.e) del Reglament orgànic del Consell Insular d'Eivissa (BOIB núm. 136, de 18/09/10, correcció en BOIB núm. 148, de 14-10-2010, modificació al BOIB núm. 48, de 16-4-2016).

La competència per a l'aprovació d'aquest conveni i de la subvenció concedida correspon al Consell Executiu del Consell Insular d'Eivissa, de conformitat amb l'establert a l'article 28.1.g) i m) de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars.

Pel que fa a la competència per a la signatura del conveni correspon al President en compliment de l'article 21.1.k de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars. I per dictar les resolucions derivades de l'ajuda concedida, correspon a la consellera executiva del Departament de Joventut, Participació Ciutadana i del Parc Insular de Serveis de "Sa Coma", de conformitat amb l'article 33.2.k) de l'esmentada llei.

Dotzena. Règim jurídic i jurisdicció competent

Aquest conveni té naturalesa administrativa de conformitat amb l'establert als articles 47 següents de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, i per tant, en virtut de l'article 6 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic,

exclòs de l'àmbit de la seua aplicació, i s'ha de regir per les seues clàusules, per les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa aprovades definitivament mitjançant acord del Ple del Consell Insular d'Eivissa de data 10 de gener de 2025 (BOIB núm. 6, de 11-01-2025), per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de desenvolupament de la Llei 38/2003, pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions, d'aplicació a aquest conveni de conformitat amb l'establert a l'article 96.2 de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, en tractar-se d'una competència transferida per la Comunitat Autònoma de les Illes Balears als consells insulars, i per la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, i per la legislació específica en matèria de joventut.

Les parts que subscriuim aquest conveni ens comprometem a intentar resoldre en comú les diferències que puguin sorgir en la seua aplicació i la seua interpretació. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses que puguin afectar la interpretació i l'execució d'aquest conveni han de ser de coneixement i de competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

Tretzena. Publicitat

Pel que fa a la publicitat de les subvencions, s'han d'observar les prescripcions contingudes a als articles 18 i 20 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, al Reial Decret 130/2019, de 8 de març, pel qual es regula la Base de Dades Nacional de Subvencions i la publicitat de les subvencions i altres ajuts públics, i als articles 5.4 i 8.1 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern.

Catorzena. Vigència del conveni

Aquest conveni tindrà vigència des del dia de la seua signatura fins al 31 de desembre de 2025.

I, com a mostra de conformitat, ambdues parts signam aquest conveni digitalment.

Eivissa, de 2025

Pel Consell Insular d'Eivissa

Per l'Ajuntament de Sant Antoni
de Portmany

El president

L'alcalde

Annex 1

Pressupost de les activitats objecte del conveni

Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per finançar activitats d'oci, activitats culturals i concerts de música adreçats a joves, realitzats al municipi durant el període comprès entre el dia 1 de setembre de 2024 i el dia 31 d'agost de 2025

PRESSUPOST D'INGRESSOS I DESPESES

AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY		CIF P0704600F
DESPESES		
Activitats i/o concerts adreçats als joves durant el període comprès (Des del dia 1 de setembre de 2024 fins al dia 31 d'agost de 2025)	<i>Data de realització</i>	<i>Import</i>
CONCEPTE		
FESTIVAL SANANFRESH BLOCK 1	22/03/2025	25.903,15€
PUNT JOVE SANT RAFEL	01/09/2024	5.375,72€
TALLER MANGA	01/10/2024	2.770,98€
FESTIVAL NEW MOVES	01/09/2024	1.558,75€
ESPAI JOVE	01/10/2024	60.864,49€
OTAKUS	01/10/2024	2.550€
ASSOCIACIÓ DRACS D'EIVISSA	01/10/2024	4.900€
TALLER DE DANSA I TEATRE PER ADOLESCENTS	01/10/2024	1.320€
INTERCANVI JUVENIL	28/04/2025	909,22€
FIRA EDUCATIVA	19/03/2025	5.925,85€
TOTAL		112.078,16€

INGRESSOS	
<i>Ingressos previstos per a les activitats i/o concerts objecte del conveni (subvencions, taquilles, etc.)</i>	<i>IMPORT</i>
Aportació del Consell d'Eivissa	30.000€
Aportacions de l'Ajuntament	82.078,16€
Aportació d'altres institucions públiques	
Altres ingressos	
TOTAL	112.078,16€

Ingressos = Despeses.

Sant Antoni de Portmany , juliol de 2025



Addenda al Conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i l'execució de les obres de millora de les infraestructures educatives del terme municipal de Sant Antoni de Portmany.

Parts

Antoni Vera Alemany, conseller d'Educació i Universitats, nomenat pel Decret 9/2023, de 10 de juliol, en relació amb Decret 10/2025, de 14 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en l'exercici de les facultats que li atribueix l'article 11.c i 80.4 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Marcos Serra Colomar, batle de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, nomenat pel Ple de la corporació municipal en data 17 de juny del 2023, en nom i representació de l'Ajuntament en l'exercici de les facultats atribuïdes pels apartats b) i r) de l'article 21.1 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local.

Antecedents

1. En data 19 d'agost de 2024, la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany varen signar el conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i l'execució de les obres de millora de les infraestructures educatives del terme municipal de Sant Antoni de Portmany.

D'acord amb la clàusula 5.1 del conveni, el pressupost màxim per a l'execució de les obres és de 1.006.841,00 € (IVA inclòs).

2. De conformitat amb la clàusula 2 del Conveni:

«2.1. Correspon a la Conselleria d'Educació i Universitats a:

- a. *Abonar a l'Ajuntament el preu total de les reformes i millores dels centres, inclosos, en el cas d'externalització, els serveis de redacció del projecte i direcció facultativa de l'obra, amb els límits, les condicions i les particularitats establerts en l'annex i les clàusules d'aquest Conveni.*



- b. Supervisar els projectes urbanístics elaborats per l'Ajuntament, amb relació a les obres de millora i reforma encomanades a l'Ajuntament, així com informar les obres que no requereixin un projecte urbanístic, d'acord amb la documentació tècnica i econòmica que presenti l'Ajuntament.*
- c. Assumir les tasques de supervisió i consultoria tècnica durant l'execució de les obres.*
- d. Emetre un informe tècnic en els casos de modificació del contracte prevists en els títols I i II del llibre segon de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic (en endavant, LCSP), sense perjudici de l'informe preceptiu del servei jurídic de l'òrgan de contractació (Ajuntament), i de l'informe del responsable del contracte.*

2.2. Correspon a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany:

- a. Dur a terme, amb mitjans propis o aliens, la redacció dels projectes urbanístics corresponents a les obres relacionades a l'annex d'aquest conveni, amb les següents precisions:*
 - o Es compromet a assumir o exigir quanta recomanació o determinació tècnica es derivi dels informes de supervisió emesos per la Conselleria d'Educació i Universitats, als efectes de correcció de deficiències i supervisió favorable dels projectes.*
 - o Es compromet a proporcionar tota documentació justificativa que se li demani per la Conselleria d'Educació i Universitats als efectes de realitzar els corresponents pagaments.*
- b. Fer-se càrrec de qualsevol despesa i gestió derivada de tramitacions administratives de qualsevol tipus, en especial les corresponents a autoritzacions urbanístiques per a l'execució de les obres.*
- c. Contractar i executar les obres detallades a l'annex a aquest conveni.*
- d. Informar puntualment a la Conselleria d'Educació i Universitats de l'estat de les tramitacions administratives que dugui a terme que afectin l'objecte d'aquest Conveni, especialment del procés de licitació i adjudicació de les obres.*



- e. *Abonar, en primera instància totes les despeses generades en virtut dels contractes objecte d'aquest conveni, incloses incidències, excessos d'amidament i modificacions que comptin amb el vist i plau de la Conselleria d'Educació i Universitats; i tot això sense perjudici de la tramitació de la corresponent addenda prevista a la clàusula quarta d'aquest conveni en el cas que suposi un increment sobre el màxim autoritzat per aquest conveni. »*

3. La clàusula 5.3 del conveni determina les quanties destinades al finançament de les actuacions recollides a l'annex per un import total de 1.006.841,00 euros (IVA inclòs) d'acord amb la distribució següent:

Any	Partida pressupostària	Data de pagament	Import
2024	13201/423B03/76000/30	15/11/2024	379.093,00 € (IVA inclòs)
2025	13201/423B03/76000/30	15/11/2025	627.748,00 € (IVA inclòs)

«En cas que l'import del pagament o l'obligació reconeguda per la Comunitat Autònoma a l'exercici 2024 sigui inferior al previst en aquesta anualitat, la diferència s'acumularà a l'anualitat de l'exercici 2025 inicialment previst mitjançant resolució del Conseller d'Educació i Universitats o, si s'escau, la tramitació del corresponent expedient. »

4. En data 13 de novembre de 2024, en compliment de les clàusules 3.3 i 3.4, la Secretaria Autonòmica de Desenvolupament Educatiu va informar favorablement que l'Ajuntament va acreditar el compliment dels requisits i les condicions que s'hi estableixen que permeten fer el primer pagament relatiu a l'anualitat 2024 per un import de 210.546,64 € (IVA inclòs) amb el corresponent abonament a data de 15 de novembre de 2024.

Any	Partida pressupostària	Data de pagament	Import
2024	13201/423B03/76000/30	15/11/2024	210.546,64 € (IVA inclòs)

5. Atesa la impossibilitat material d'executar el conjunt d'obres previstes al llarg de l'anualitat 2024, en data 19 de novembre de 2024 i en virtut de la clàusula 5.3 del



Conveni, mitjançant la Resolució del conseller d'Educació i Universitats, a proposta del secretari autonòmic de Desenvolupament Educatiu, es va aprovar l'ajustament, sense augment de la despesa, de les anualitats del Conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i l'execució de les obres de millora de les infraestructures educatives del terme municipal de Sant Antoni de Portmany d'acord amb en les següents condicions:

Any	Partida pressupostària	Abans	Després	Diferència
2024	13201/423B03/76000/30	379.093,00 € (IVA inclòs)	210.546,64 € (IVA inclòs)	-168.546,36 € (IVA inclòs)
2025	13201/423B03/76000/30	627.748,00 € (IVA inclòs)	796.294,36 € (IVA inclòs)	168.546,36 € (IVA inclòs)
			Total augment	0,00 €

6. En data 25 de juny de 2025, va tenir entrada al Servei d'Infraestructures Educatives per mitjans electrònics, una sol·licitud per part de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, on s'indicava que hi ha actuacions previstes a l'annex del conveni que finalment no es duran a terme, i sol·licitaven poder emprar el romanent disponible per incloure noves actuacions.
7. En data 10 de setembre de 2025, va tenir entrada al Servei d'Infraestructures Educatives per mitjans electrònics la memòria tècnica valorada de les actuacions definitives per part de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.
8. En data 16 de setembre de 2025, la comissió de seguiment del Conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i l'execució de les obres de millora de les infraestructures educatives el terme municipal va acordar per unanimitat que la Conselleria d'Educació i Universitats promogui la tramitació d'una addenda al Conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'ampliació dels terminis i la inclusió de les noves actuacions, supeditat al vistiplau d'Intervenció General de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.



9. En data 25 de setembre de 2025, va tenir entrada al Servei d'Infraestructures Educatives per mitjans electrònics, un nou cronograma d'actuacions, en aquest document s'eliminen actuacions previstes en el conveni en primera instància, s'inclouen noves actuacions, es reajusten els imports i s'amplien terminis d'execució. Les modificacions no suposen en cap cas una despesa econòmica suplementària respecte a l'import establert en el conveni, 1.006.841,00 € (IVA inclòs).
10. Dins el pagament del 2024 una les actuacions que es varen pagar era la relativa a la "Renovació il·luminació emergències" del CEPA Sant Antoni, per un import de 3.603,90 € (Factura nº PENGV2401791-).
11. En data 30 de setembre de 2025, va tenir entrada al Servei d'Infraestructures Educatives per mitjans electrònics, el següent aclariment referent a la factura per part de l'Ajuntament: *L'empresa va presentar a l'Ajuntament un pressupost inicial de 3.603,90€, posteriorment, hi va haver canvis en l'actuació que van minvar el seu cost. L'empresa va presentar una factura basada en el pressupost de 3.603,90 €, l'Ajuntament la va rebutjar i van presentar posteriorment la factura correcta per un import de 2.574,21 €. L'Ajuntament per error, ens va remetre la factura inicial (3.603,90 €).*
12. Davant aquest fet, la Conselleria d'Educació i Universitats, dins el pagament de les actuacions del 2025 ha regularitzat aquesta diferència de 1.029,69 €.
13. Consta a la clàusula vuitena que aquest conveni restarà vigent mentre existeixen quantitats pendents d'abonament entre ambdues Administracions. Es preveu que la seva vigència s'estendrà fins al dia 15 de novembre de 2025, termini del darrer pagament previst, o el que resulti si aquest fos posterior.
14. Les modificacions objecte de la present addenda no suposen en cap cas una despesa econòmica suplementària respecte a l'import establert en el conveni, 1.006.841,00 euros (IVA inclòs).
15. D'acord amb la memòria justificativa del cap del Servei d'Infraestructures Educatives de data 6 d'octubre de 2025 esdevé necessari formalitzar una d'addenda al conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament i l'execució de les obres de millora de les infraestructures educatives del terme municipal de Sant Antoni de Portmany, per:



- a. L'ampliació del termini de vigència del conveni, conveni el qual restarà vigent mentre existeixen quantitats pendents d'abonament entre ambdues Administracions. Es preveu que la seva vigència s'estendrà fins al dia 31 de desembre de 2026.
- b. Modificar les actuacions i els terminis d'execució de l'annex 1 del conveni.
- c. Ajustar les anualitats d'acord amb la distribució pressupostària següent:

Any	Partida pressupostària	Data de pagament	Import
2024	13201/423B03/76000/30	15/11/2024	210.546,64 € (IVA inclòs)
2025	13201/423B03/76000/30	15/11/2025	41.719,17 € (IVA inclòs)
2026	13201/423B03/76000/30	30/06/2026	754.575,19 € (IVA inclòs)
TOTAL CONVENI			1.006.841,00 € (IVA inclòs)

Les parts es reconeixen mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquesta addenda modificativa al conveni de col·laboració signat el dia 19 d'agost de 2024, d'acord amb les següents

Clàusules

- 1. Es modifica la clàusula 5.3 del conveni, pel que fa al finançament de les obres, que queda redactada en els següents termes:**

5.3. Per la seva banda, la Conselleria d'Educació i Universitats ha d'incloure en els seus pressuposts les partides necessàries a fi d'abonar les quantitats satisfetes per l'Ajuntament relatives a les actuacions previstes a l'annex d'aquest conveni, d'acord amb la distribució següent:

Any	Partida pressupostària	Data de pagament	Import



2024	13201/423B03/76000/30	15/11/2024	210.546,64 € (IVA inclòs)
2025	13201/423B03/76000/30	15/11/2025	41.719,17 € (IVA inclòs)
2026	13201/423B03/76000/30	30/06/2026	754.575,19 € (IVA inclòs)
TOTAL CONVENI			1.006.841,00 € (IVA inclòs)

2. **Es modifica la clàusula 8, pel que fa a la vigència del conveni, que queda redactada en el següents termes:**

8. Vigència del Conveni

Aquest Conveni restarà vigent mentre existeixen quantitats pendents d'abonament entre ambdues Administracions. Es preveu que la seva vigència s'estendrà fins al dia 31 de desembre de 2026.

En tot cas, aquesta duració no pot ser superior a quatre anys, de conformitat a l'apartat h) 1er de l'article 49 de la Llei 40/2015 d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic.

3. **Es modifica l'annex 1 del conveni, pel que fa al cronograma d'actuacions, que queda redactat en el següents termes:**



CONVENI CONSELLERIA D'EDUCACIÓ I UNIVERSITATS - AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMAN Y 2024						
CENTRE	AJUNTAMENT	LOCALITAT	ILLA	ACTUACIÓ	PRESSUPOST (IVA INCLÒS)	TERMINIS D'EXECUCIÓ
CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Sanejament amb subministrament i substitució de plaques del fals sostre a passadissos i a la zona de l'entrada del centre.	19.220,68 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 31/01/2026
CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de la porta doble en l'accés principal de l'edifici que alberga el gimnàs del centre.	2.971,76 €	Executat. Pagament 15/11/2025.
CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de protecció de finestres amb làmines en les façanes que recauen en el recinte interior del centre educatiu.	34.224,12 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i col·locació de porta corredissa d'alumini en el recinte exterior del centre educatiu.	2.793,8 €	Executat. Pagament 15/11/2025.



CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació i substitució plaques per a goteres.	17.956,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Cervantes	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment linòleum gimnàs.	19.602,00 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
TOTAL CEIP CERVANTES					96.768,45 €	
CEIP Vara de Rey	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Treballs de lampisteria, subministrament i col·locació de lavabo de grandària reduïda en cada aula d'educació d'infantil inexistent en l'actualitat.	3.359,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Vara de Rey	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment parc infantil.	6.388,80 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 15/05/2026
TOTAL CEIP VARA DE REY					9.747,80 €	
CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de protecció de finestres amb làmines en les façanes.	50.176,20 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoniportmany.es/verificac>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 164 de 186



CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació de filtracions, subministrament i substitució de plaques metàl·liques lacades de la coberta de pèrgola exterior.	6.893,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Eliminació de portes corredisses aula d'infantil, execució de muret de baixa altura i subministrament i col·locació de finestres corredisses.	13.674,21 €	Executat. Pagament 15/11/2025.
CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Obra d'instal·lació, subministrament i col·locació de finestres per a ventilació en aula de construccions.	5.089,00 €	Executat. Pagament 15/11/2025.
CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació tancament pista esportiva i altres zones.	8.121,5	Previsió inici execució de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de la tela dels tendals en zona infantil.	4.404,4	Previsió inici execució de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoniportmany.es/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 165 de 186



CEIP Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de porta magatzem esportiu.	2.420,00 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 30/11/2025
TOTAL CEIP CAN COIX						
CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reforma integral de banys en àrea d'infantil i primària, excepte en 2 banys d'infantil de recent execució.	33.892,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució d'escala de 3-4 esglaons per rampa amb barana protectora.	2.978,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Elevació del tancament exterior mitjançant subministrament, substitució i col·locació de nou tancat metàl·lic.	48.580,65 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment pista esportiva i pintura.	74.457,90 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Instal·lació de ventiladors.	17.932,40 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026

CEIP Guillem de Montgri	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació del tancament en zona de pista esportiva i altres punts del recinte.	19.686,70 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
TOTAL CEIP GUILLEM MONTGRI					197.527,47 €	
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de vàters amb sistema encastat per vàters amb cisterna exterior en tots els lavabos de l'àrea d'infantil.	7.124,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament, instal·lació i posada en marxa de sistema de climatització en el centre.	83.187,50 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/10/2025 Previsió finalització de l'obra: 31/12/2025
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i col·locació de persianes o làmines en una àrea de finestres del centre.	26.543,77 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació tancament exterior mitjançant subministrament i col·locació en tots els paràmetres inferiors del tancat.	27.479,10 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació ascensor placa base	10.246,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.



CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de paviment continu en parc infantil.	8.944,32 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de portes interiors en gimnàs.	4.840,00 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/01/2026 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
TOTAL CEIP SANT ANTONI					168.365,58 €	
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de vàters amb sistema encastat per vàters amb cisterna exterior en tots els lavabos de l'àrea d'infantil.	4.287,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Eliminació de desnivells mitjançant la creació de rampes d'obra.	5.858,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i instal·lació de tendal.	6.077,20 €	Previsió inici executió de l'obra: 15/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 15/12/2025
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de forjat mitjançant planxes tipus sandvitx.	7.333,20 €	Previsió inici executió de l'obra: 15/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 15/12/2025
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reforma integral de lavabos.	18.330,18 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/11/2025



							Previsió finalització de l'obra: 30/01/2026
CEIP Sant Rafel	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Construcció rampa magatzem esportiu.	2.057,00 €		Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025
							Previsió finalització de l'obra: 31/12/2025
TOTAL CEIP SANT RAFEL							
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de finestres conservant els finestrons d'alumini lacat en blanc existents.	21.035,00 €		Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i col·locació de marquesines en portes principals d'accés al centre.	4.176,00 €		Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació del tancament exterior mitjançant subministrament i col·locació de tela metàl·lica i substitució de suports verticals en mal estat.	18.271,00 €		Executat. Pagament 15/11/2024.

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoniportmany.es/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 169 de 186



CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de forjat mitjançant planxes tipus sandvitx o planxes metàl·liques.	5.903,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació de solat amb execució de nou solera de formigó i acabat tipus microciment.	16.743,63 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Insonorització de sostre mitjançant sistema adequat.	11.185,52 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 30/01/2026
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució porta magatzem i nova porta accés	6.119,58 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/11/2025 Previsió finalització de l'obra: 31/12/2025
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Nou mobiliari banys.	4.114,00 €	Previsió inici execució de l'obra: 15/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 15/01/2026
CEIP Buscastell	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de porticons exteriors de finestres en façana principal.	15.749,10 €	Previsió inici execució de l'obra: 15/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 15/01/2026
TOTAL CEIP BUSCASTELL					103.297,23 €	

Document firmat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 170 de 186



CEIP Santa Agnès	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment de pista esportiva.	42.250,28 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Santa Agnès	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació de porxo d'obra per goteres en coberta.	15.490,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Santa Agnès	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Tancament de zona de porxo mitjançant subministrament i col·locació de fusteria d'alumini lacat en blanc.	4.093,89 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/10/2025 Previsió finalització de l'obra: 31/11/2025
CEIP Santa Agnès	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Instal·lació de ventiladors.	2.758,80 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/03/2025 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
TOTAL CEIP SANTA AGNÉS					64.592,97 €	
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment de pista esportiva.	47.851,00 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reforma integral de lavabos d'infantil i primària.	6.576,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.

Cód. Validación:
Verificación: <https://santiantoni.es/verificaci...>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 171 de 186



CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Reparació del tancat exterior mitjançant subministrament i col·locació de tela metàl·lica i substitució de suports verticals en mal estat.	27.797,95 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Subministrament i substitució de finestres i finestrons de fusta per alumini lacat en blanc.	15.800,00 €	Executat. Pagament 15/11/2025.
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de tendal vertical i instal·lació de porta abatible.	3.448,50 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució de persianes aula infantil.	2.226,40 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució portes aula.	5.432,90 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
CEIP Sant Mateu De Baix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució paviment parc infantil.	10.222,00 €	Previsió inici executió de l'obra: 01/03/2026 Previsió finalització de l'obra: 30/04/2026
TOTAL CEIP SANT MATEU DE BAIX					119.355,35 €	



Escoleta Can Coix	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Col·locació de paviment inexistent.	9.694,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
TOTAL ESCOLETA DE CAN COIX					9.694,00 €	
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució serralleria fusteria interior.	1.984,40 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Renovació il·luminació emergències.	2.574,21 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Eliminació de barreres arquitectòniques.	3.421,00 €	Executat. Pagament 15/11/2024.
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Renovació parcial sistema de calefacció	2.420,00 €	Executat. Pagament 15/11/2025.
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Pintura exterior i interior de l'edifici	63.730,70 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/12/2025 Previsió finalització de l'obra: 28/02/2026
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Motorització porta corredissa accés PMR.	1.996,50 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/02/2026 Previsió finalització de l'obra: 31/03/2026
CEPA Sant Antoni	Sant Antoni de Portmany	Sant Antoni de Portmany	Eivissa	Substitució porta accés amb porter automàtic.	2.577,30 €	Previsió inici execució de l'obra: 01/02/2026 Previsió finalització de l'obra: 31/03/2026
TOTAL CEPA SANT ANTONI					78.704,81 €	
Assessorament i control tècnic projectes				Assessorament i control tècnic 2025, noves actuacions.	5.916,90 €	Previsió inici: 01/08/2025 Previsió finalització: 15/05/2026



Assessorament i control tècnic projectes				Assessorament i control tècnic 2025, actuacions previstes en el conveni.	18.150,00 €	Previsió inici:01/02/2025 Previsió finalització: 15/05/2026
TOTAL ASSESSORAMENT I CONTROL TÈCNIC					24.066,90 €	
TOTAL SANT ANTONI DE PORTMANY					1.006.841,00 €	



4. L'addenda passa a formar part inseparable del conveni

L'addenda passa a formar part inseparable del conveni. El text íntegre d'aquesta addenda queda integrat en el Conveni de col·laboració signat el 19 d'agost de 2024 entre la Conselleria d'Educació i Universitats i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Com a prova de conformitat, signam aquesta addenda en dos exemplars.

Palma, en data de la signatura electrònica

Per la Conselleria
d'Educació i Universitats

Per l'Ajuntament de Sant Antoni de
Portmany

Antoni Vera Alemany

Marcos Serra Colomar

Addenda al Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la concessió d'una ajuda econòmica nominativa per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per al camp de futbol de Sant Rafel

Parts

Salvador Losa Marí, conseller executiu del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports del Consell Insular d'Eivissa (en endavant Consell), nomenat mitjançant Decret de Presidència núm. 2023000472, de data 28 de juny de 2023, de nomenament de les persones membres del Consell Executiu i de les vicepresidències del Consell Insular d'Eivissa (BOIB núm. 88, de data 29-06-2023), en representació del Consell Insular d'Eivissa, amb el NIF S-0733001-B, i domicili a l'avinguda d'Espanya, 49, 07800 Eivissa, en l'exercici de les facultats atribuïdes per l'article 33.2.i) de la Llei 4/2022, de 22 de juny, de consells insulars, en relació amb l'article 72.e del Reglament orgànic del Consell Insular d'Eivissa (BOIB núm. 136, de 18/09/10, correcció en BOIB núm. 148, de 14-10-2010, modificació al BOIB núm. 48, de 16-4-2016).

Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (en endavant Ajuntament) per nomenament del Ple de 17 de juny de 2023, en nom i representació de l'esmentat consistori, amb NIF P0704600F, domiciliat a Passeig de la mar, 16 d'aquest municipi, de conformitat amb el que disposa l'article 21 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local.

Antecedents

1. En data 13 de juny de 2025, per acord de consell executiu es va aprovar el Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la concessió d'una ajuda econòmica nominativa per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per al camp de futbol de Sant Rafel.
2. En data 11 de juliol de 2025 es va signar el Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la concessió d'una ajuda econòmica nominativa per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per al camp de futbol de Sant Rafel. Aquest Conveni té vigència des del dia de la seua signatura i fins al 31 de desembre de 2025, en virtut de la seua clàusula dinovena.
3. De conformitat amb a clàusula primera del Conveni, l'objecte del mateix és «és establir la col·laboració entre el Consell i l'Ajuntament per al finançament de les despeses derivades per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per al camp de futbol de Sant Rafel, segons pressupost que s'adjunta com a Annex 1 d'aquest conveni.». I de conformitat amb clàusula segona per a la realització de l'objecte del Conveni, aquest Consell es compromet a aportar la quantitat màxima de 100.000 euros.
4. Així mateix, de conformitat amb l'establert a la clàusula 8.1 del Conveni, el pagament de la subvenció s'efectuarà una vegada finalitzades les activitats objecte d'aquest Conveni mitjançant la presentació d'un compte justificatiu.
5. La clàusula 8.5 del Conveni estableix que «La data màxima per a la presentació de la justificació és el 30 de desembre de 2025.»

6. En data 27 d'octubre de 2025, amb núm. de registre d'entrada 2025035668, l'alcalde de l'ajuntament de Sant Antoni de Portmany ha presentat un escrit sol·licitant l'ampliació del termini de justificació del conveni que finalitza el 30 de desembre de 2025 *«Dado que el Ayuntamiento ha encontrado diferentes problemas durante la ejecución de algunos de los trabajos previstos, en la actualidad algunos de ellos no se encuentran finalizados y no se puede confirmar su finalización en un momento anterior al fin del plazo de justificación del convenio.»* En dit escrit sol·licita una ampliació del termini de justificació fins al dia 25 de març de 2026 i amés sol·licita un pagament avançat del 100 % de la subvenció per poder fer front a les despeses que es vagin realitzant.

7. En data 27 d'octubre de 2025 el conseller del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports va signar providència d'incoació de la tramitació administrativa d'una addenda al conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la concessió d'una ajuda econòmica nominativa per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per al camp de futbol de Sant Rafel per a la pròrroga del termini de justificació de l'objecte del Conveni fins al 25 de març de 2026 i un pagament avançat del 100% de la subvenció.

8. A més, la clàusula desena del Conveni preveu que la modificació d'aquest Conveni requerirà l'acord unànim de les parts i la formalització de la modificació mitjançant la signatura del document corresponent, amb l'establert a la clàusula 16 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa i en concordança amb l'establert a l'article 49.g) de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, del règim jurídic del Sector públic.

9. L'article 70.1 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, disposa: *«El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero».*

10. L'article 32 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, disposa que *«La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero (...)».*

11. A més, la disposició addicional vuitena de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, en relació amb les subvencions i transferències de capital, preveu que *«Els convenis o els instruments jurídics relatius a subvencions o, en general, a transferències de capital imputables al capítol VII del pressupost de despeses dels consells insulars que prevegin el pagament anticipat d'aquestes subvencions o transferències poden establir que el beneficiari justifiqui la seva aplicació a les inversions corresponents en un termini de fins a quatre anys comptadors des de la seva adjudicació».*

12. En aquest sentit, la base 21.2 de les Bases generals de subvencions del Consell Insular d'Eivissa aprovades dins de les bases d'execució del pressupost general integrat del consell insular d'Eivissa corresponent a l'exercici 2025 disposa que *«Quan es prevegi a la convocatòria, l'acord de concessió o el conveni, es pagarà anticipadament en els supòsits de subvencions destinades a finançar projectes, programes o activitats que es concedeixin a entitats, tenint en compte que caldrà justificar tant l'import anticipat com la realització del fet subvencionat dins d'un termini no superior a tres mesos. ...»* No obstant l'anterior, la base 21.2 de les esmentades bases d'execució estableix que *«en el supòsit de transferència*

capital (Capítol 7) als ajuntaments, el termini per a la justificació dels fets subvencionables es fixaran, en cada cas, en els convenis o bases reguladores que s'aprovin al efecte».

13. Per tot l'anterior, les parts signants d'aquest Conveni, considerant les dificultats amb les quals es troba l'Ajuntament per a l'execució de les obres subvencionades, volen procedir a la modificació de les seues clàusules 8.1, 8.5 i dinovena, amb la finalitat de fer possible el compliment de les obligacions derivades del mateix, d'acord a la clàusula desena del Conveni en concordança amb l'establert a l'article 49.g) de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, del règim jurídic del Sector públic, ja que no es perjudiquen drets de tercers.

Ambdues parts ens reconeixem mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquesta addenda al Conveni, d'acord amb les següents

Clàusules

Primera. Queda modificada la clàusula 8.1 del Conveni que passa a tenir el següent tenor literal:

8.1. El pagament d'aquesta subvenció per import màxim de 100.000 euros del Consell a l'entitat s'efectuarà en un únic **pagament anticipat** de 100.000 euros a la firma d'aquesta addenda al Conveni d'acord amb el que permet l'article 37.2 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de subvencions, ja que la beneficiària és una entitat local i les obres a realitzar com a objecte del conveni tenen una utilitat pública consistent en fomentar la realització de l'activitat física i l'esport de la població d'aquest municipi. A més, al tractar-se de una entitat local no se li exigirà la constitució de garantia, de conformitat amb l'establert a l'article 42.2 del Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Segona. Queda modificada la clàusula 8.5 del Conveni que passa a tenir el següent tenor literal:

8.5. La data màxima per a la presentació de la justificació és el 25 de març de 2026.

Tercera. Queda modificada la clàusula dinovena del Conveni que passa a tenir el següent tenor literal

Aquest conveni tindrà vigència des del dia de la seua signatura fins al 30 de març de 2026.

Quarta. Les parts convenen que aquest acord té el caràcter d'addenda al conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la concessió d'una ajuda econòmica nominativa per a l'adequació de la piscina municipal, de la sala fitnes i vestuaris del complex esportiu Can Coix i l'adquisició de marcador per camp de futbol de Sant Rafel, signat en data 11 de juliol de 2025, de manera que ha de ser considerat de forma íntegra i mantenir-se en vigor tota la resta de clàusules contingudes en el dit Conveni i que no s'han vist afectades per la present Addenda.

Es deixa expressa constància que la present Addenda tindrà efectes des de la data de seua signatura.

Com a mostra de conformitat, ambdues parts, signam aquest document digitalment.



Pel Consell Insular d'Eivissa,

Per l'ajuntament de Sant Antoni de Portmany

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y LA FUNDACIÓN CIBERVOLUNTARIOS

REUNIDOS

Por un lado el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, asistido por el Secretario de la Corporación, Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye el artículo 3.2 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y, por otra parte, el Sr. Jorge Rastrilla Caballero, en calidad de Secretario General y actuando en nombre y representación de la Fundación Cibervoluntarios, con CIF G84410158, en adelante, CIBERVOLUNTARIOS.

Reconociéndose ambos capacidad jurídica suficiente para la firma del presente convenio específico de colaboración,

EXPONEN

PRIMERO. Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, para la gestión de sus intereses, y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este sentido, el Excmo. Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany desea apoyar las iniciativas de sensibilización, información y formación en el ámbito de las nuevas tecnologías para impulsar la sociedad del conocimiento, la comunicación e intercambio de experiencias a fin de erradicar la brecha digital al amparo de la competencia municipal contemplada en el precepto 25.2.ñ) de la Ley 7/1985, donde se establece que los ayuntamientos ejercerán como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en la materia de *“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*

Resulta, por ello, de interés general la incentivación de las organizaciones y eventos que potencien el uso de las nuevas tecnologías para la inclusión sociodigital de la población con menores oportunidades de acceso y formación tecnológica.

SEGUNDO. Que Cibervoluntarios es una entidad sin ánimo de lucro amparada por la Constitución, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuya actividad principal es impulsar la adquisición de competencias digitales a personas en situación de vulnerabilidad digital, facilitar la transformación digital y promover el uso social de la tecnología como

medio para paliar brechas sociales y generar innovación social y empoderamiento a la ciudadanía. En definitiva, promover los derechos humanos y la consecución de la Agenda2030 a través de las TIC, ayudar a la ciudadanía a generar impacto y transformación social a través del uso de la tecnología de forma disruptiva, abierta, transparente, ética, sostenible e inclusiva.

TERCERO. Que las partes, conocedoras de las actividades de índole social que ambas realizan, se reconocen mutua capacidad para desarrollar vías de colaboración dentro de sus objetivos sociales. Por ello, formalizan el presente Convenio con base a las siguientes

Por todo ello, ambas partes acuerdan formalizar el presente convenio de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Este Convenio tiene por objeto establecer un marco colaboración para el desarrollo de programas, proyectos y actividades, especialmente, estudios, charlas, talleres y cursos, tanto presenciales como online, que tengan como objeto:

- Facilitar la adquisición de competencias digitales a la ciudadanía, en especial a personas en situación de vulnerabilidad digital.
- Impulsar la transformación digital a nivel personal, social, laboral y cultural, tanto a interno y externo.
- Favorecer la consecución de los derechos humanos a través de un uso social de la tecnología.
- Promover entre la ciudadanía el uso de herramientas tecnológicas para fomentar su participación en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Fomentar el emprendimiento con impacto social y el voluntariado tecnológico.
- Así como, apoyar la consecución de los objetivos compartidos entre ambas organizaciones.

Esto se realizará, de forma completamente gratuita por parte de CIBERVOLUNTARIOS hacia el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y sus beneficiarios/as. La firma del presente Convenio otorgará al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany el estatus de Entidad Asociada, dentro de CIBERVOLUNTARIOS.

SEGUNDA. Para que el objeto del convenio se lleve a cabo, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, a través de la firma del presente convenio se compromete a:

- Solicitar y cerrar las actividades que quiera realizar en conjunto con Cibervoluntarios a través de la plataforma web www.cibervoluntarios.org
- Facilitar la coordinación de las actividades y difusión con las personas beneficiarias de las acciones solicitadas.
- Certificar las actividades realizadas.
- Asimismo, a través del presente convenio, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany:
 - Certifica que todas las acciones solicitadas o que solicite a Cibervoluntarios no forman parte de ningún programa, proyecto y/o actividad subvencionada de forma pública ni está

financiada de forma privada. Es por ello que solicita el apoyo gratuito de Cibervoluntarios para su desarrollo. No obstante, en caso de el proyecto y/o actividad solicitada contara con subvención o con fondos públicos y/o privados para su realización, la organización se compromete a comunicarlo a Cibervoluntarios en el momento de su petición y solicitar que sea considerado como una prestación de servicio a terceros.

- Certifica que la actividad solicitada, no conlleva la sustitución, ni total ni parcialmente, de personal laboral.

- Certifica que las personas beneficiarias de dichas acciones no incurrirán en ningún coste económico, es decir, realizarán la actividad de forma completamente gratuita.

TERCERA. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y CIBERVOLUNTARIOS se comprometen a destacar su apoyo y colaboración en cuantos medios se utilicen para la promoción y difusión del presente convenio y las actividades que conlleven, respetando en todo caso, el logotipo o las directrices de imagen externa que se indiquen por parte de ambas entidades. Si, además, la entidad fuera una entidad del Servicio Público, ambas partes darán publicidad activa al presente convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el art.8.1 b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

CUARTA. Ambas organizaciones se comprometen a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como a observar a totalidad de las obligaciones derivadas de dicha normativa, así como a guardar la más estricta confidencialidad respecto de cualquiera de las informaciones, datos y documentación de carácter personal a que tengan acceso en virtud del presente Acuerdo y al deber de guardarlos, sin que puedan utilizarlos para usos diferentes a los previstos en el mismo. Asimismo, se deberá tener en cuenta todo lo relativo a la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

QUINTA. Se creará una Comisión Mixta de seguimiento un representante de cada institución. Esta Comisión tendrá como misión velar por el cumplimiento y buen funcionamiento de todos los detalles recogidos en el presente Convenio. Cualesquiera notificaciones y comunicaciones que las partes deban hacerse entre sí lo serán por medio de correo electrónico o cualquier otro procedimiento escrito que permita tener constancia de su recepción por el destinatario, dirigido a las siguientes direcciones:

Para CIBERVOLUNTARIOS

A la atención de: Coordinador/a entidades de Cibervoluntarios

Email: fundacion@cibervoluntarios.org

Dirección: Calle Pedro Unanue 14, local - 28045, Madrid (España)

Para el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY

A la atención de: Agente de Ocupación y Desarrollo Local



Email: ltdominguez@santantoni.net

Dirección: Passeig de Ses Fonts, 1, 07820 - Sant Antoni de

Portmany - Illes Balears – España

SEXTA. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del presente convenio marco, cada una de las entidades colaboradoras asociadas conserva su propia personalidad jurídica y seguirá rigiéndose por sus propias normas y reglamentos internos.

SÉPTIMA. El presente Convenio Marco surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y, desde ese momento, tendrá una vigencia de cuatro años pudiendo los firmantes acordar unánimemente su prórroga, en cualquier momento antes de su finalización por un periodo de cuatro años adicionales salvo su extinción, incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo así como denuncia expresa de alguna de las partes, efectuada en todo caso con una antelación mínima de dos meses a la fecha de finalización del mismo. Además, este convenio se acoge a los términos previstos en el apartado h del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

OCTAVA. Ambas partes se comprometen a resolver de manera amistosa cualquier desacuerdo que pueda surgir en el desarrollo de este Convenio. Asimismo, reconocen la naturaleza administrativa del mismo, por lo que, en caso de divergencias en su interpretación y ejecución del mismo acuerdan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa, renunciando expresamente a cualesquiera otros fueros que pudieran corresponderles.

Y en prueba de conformidad de lo acordado en el presente Convenio, por ambas partes se firma el mismo por duplicado

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

Por CIBERVOLUNTARIOS

El Alcalde

El Secretario

El Secretario General

Sr. Marcos Serra Colomar

Sr. Pedro Bueno Flores

Sr. Jorge Rastrilla Caballero



ADENDA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA ZONA/COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ILLES BALEARS, Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY (ILLES BALEARS), PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El presente documento constituye una Adenda de Modificación al "Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Zona/Comandancia de la Guardia Civil de Illes Balears, y el Excmo. Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género", firmado en Sant Antoni de Portmany el 15 de abril de 2021

1. ANTECEDENTES

La Instrucción 1/2025 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo Protocolo para la valoración y gestión policial del nivel de riesgo de violencia de género y seguimiento de los casos a través del Sistema VioGén-2, vigente desde el 30 de junio de 2025, requiere incluir modificaciones en el Procedimiento Operativo en vigor.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4.5.5 "Control y supervisión" del Procedimiento Operativo original, cualquier variación en dicho procedimiento debe ser sometida a la aprobación de la Junta Local de Seguridad.

En la Junta Local de Seguridad celebrada en [Localidad] el [Fecha de la Junta Local de Seguridad que aprueba la modificación], se acordó aprobar las modificaciones al citado Procedimiento Operativo que se detallan a continuación, las cuales, según el apartado 4.5.5 del Protocolo, deben ser suscritas por las Partes e incorporadas mediante la correspondiente Adenda de modificación.

2. MODIFICACIONES

Se procede a modificar, añadir o suprimir los siguientes apartados y/o puntos del "Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Zona/Comandancia de la Guardia Civil de Illes Balears, y el Excmo. Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género":

A partir de la entrada en vigor de la presente Adenda, y para todos los efectos del citado Procedimiento Operativo, dondequiera que aparezca mencionado el término o referencia al "Sistema VioGén", se entenderá sustituido por el término "Sistema VioGén-2".

Se suprime, en su totalidad, la referencia a la Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, del apartado 3. MARCO NORMATIVO.

Se actualiza la normativa de referencia en la materia y se añaden dos Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad al final de apartado 3. MARCO NORMATIVO, con la siguiente redacción:

- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de Baleares.
- Instrucción 5/2021, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece el protocolo de primer contacto policial con víctimas de violencia de género en situación de desprotección (Protocolo Cero).
- Instrucción 1/2025, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración y gestión policial del nivel de riesgo de violencia de género y seguimiento de los casos a través del Sistema VioGén-2.

Se modifica el apartado 4.5.2. Criterios de asignación de casos, donde dice “En los supuestos de niveles “riesgo no apreciado o “riesgo bajo”, el criterio inicial de asignación se corresponderá con un 50% para cada Cuerpo policial”, que pasa a tener la siguiente redacción: “En los supuestos de nivel “riesgo bajo”, independientemente de que existan o no medidas judiciales en vigor, el criterio inicial de asignación se corresponderá con un 50% para cada Cuerpo policial.”

Se añade un párrafo al final del apartado 4.5.2. Criterios de asignación de casos, con la siguiente redacción: “La gestión de los Casos de Alta Complejidad corresponderá a Guardia Civil. Por Casos de Alta Complejidad se entiende: Casos de Especial Relevancia, Casos con Menores en situación de riesgo, Casos Resistentes, así como casos con factores agravantes como la multirreincidencia, agresiones muy graves o tentativas de homicidio”.

Se añade un párrafo al final del apartado 4.5.2.3. Supuesto de medidas canceladas y situación de inactivo en el Sistema VioGén-2, con la siguiente redacción: “Cuando un caso se encuentre en periodo de INACTIVACIÓN SUPERVISADA, la unidad que tenía asignado el caso será la que continúe con la protección del mismo”.

3. VIGENCIA DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES

Las restantes disposiciones y apartados del "Procedimiento Operativo de Coordinación y Colaboración entre la Zona/Comandancia de la Guardia Civil de Illes Balears, y el Excmo. Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears) para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género", que no hayan sido expresamente modificados por la presente Adenda, permanecerán en pleno vigor y efecto.

Adenda de Modificación al Procedimiento Operativo de coordinación y colaboración entre la Guardia Civil, el Cuerpo de Policía Local y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), para garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de Violencia de Género.

De conformidad con cuanto antecede, y en ejercicio de las atribuciones de las que son titulares las personas firmantes, suscriben la presente Adenda de Modificación en el lugar y fechas indicados.

En _____, a _____ de _____ de 202_

El/La Alcalde/sa de _____

El/La _____ Jefe de la Comandancia

D/ña. _____

D/ña. _____